



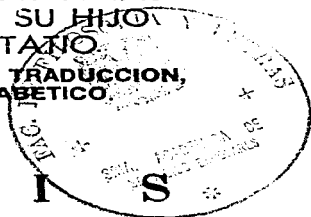
2  
2ej



FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS  
**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS  
DEPARTAMENTO DE LETRAS CLASICAS

LIBRO III DE LAS SENTENCIAS  
DE JULIO PAULO A SU HIJO  
Y SU INTERPRETACION  
ESTUDIO INTRODUCTORIO, TRADUCCION,  
NOTAS E INDICE ALFABETICO



**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN LETRAS CLASICAS**

P R E S E N T A :  
**MARIA DE LAS MERCEDES FUENTES GONZALEZ**



ASESORA:  
**LIC. MARTHA PATRICIA IRIGOYEN TROCONIS**

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO DE 1997.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, José Abraham Fuentes Bernal y  
María Francisca Guadalupe González Daniel,  
por su confianza y apoyo incondicional.

A mi hermano, José Luis,  
cuyo recuerdo está siempre presente.

A mi hermano, Guillermo.

A mis amigos:

Irma Isabel Fernández Arias y  
David García Pérez,  
por su invaluable amistad.

A mis amigos y compañeros de trabajo:

Claudia, Diana, Eric y Miguel,  
por su amistad y apoyo.

A mis asesores,  
Lic. Martha Patricia Irigoyen Troconis,  
Dr. Jorge C. Adame Goddard,  
mi más profundo agradecimiento  
por su valiosa asesoría.

Al Dr. Mauricio Beuchot P.,  
corresponsable del proyecto,  
por su entusiasta apoyo.

A mis compañeros de proyecto,  
Mtra. Marta Montemayor A.  
Lic. Gumesindo Padilla S.  
Mtra. Aurelia Vargas V.  
Elvia Carreño  
Cristina Santana

Mi más profundo agradecimiento a la  
Dirección General de Asuntos del Personal Académico,  
por su apoyo en la realización de este trabajo.

## INDICE

### PRIMERA PARTE. ESTUDIO INTRODUCTORIO

PROLOGO.....VII

I.DESCRIPCION GENERAL DE LA OBRA.....X

II.TRASMISION DE LAS SENTENCIAS.....XV

III. EDICIONES.

A) DE LAS SENTENCIAS .....XVI

B) DE LA *INTERPRETATIO*.....XVIII

IV.LIBRO III DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO A SU HIJO

Y SU *INTERPRETATIO*

Descripción de su contenido.....XIX

V. LA *INTERPRETATIO* (IP) A LAS *PAULI SENTENTIAE* (PS).

Breve caracterización.....XXIX

### SEGUNDA PARTE. LOS TEXTOS , SU TRADUCCION Y ANOTACION.

*IVLI PAULI SENTENTIARVM AD FILIVM LIBER TERTIVS ET*

*INTERPRETATIO*

### TERCERA PARTE

INDICE DE PALABRAS.....XXXIX

BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

El presente trabajo pretende continuar con la traducción de las *Sentencias de Paulo* y su *Interpretatio*, dos fuentes importantes para el estudio y conocimiento del Derecho Romano, no se trata de un estudio jurídico sino más bien de una traducción que pueda ser comprendida tanto por un filólogo como por un jurista.

La obra está distribuida en tres partes: la primera es un estudio introductorio que explica el origen de las *Pauli Sententiae*, su transmisión, las ediciones hasta ahora conocidas, una descripción del Libro III y por último, algunos comentarios sobre la *Interpretatio* y sus relaciones con las *Sentencias*. La segunda consiste en la traducción del Libro III de las *Sentencias*, así como su *Interpretatio*. La tercera es un índice alfabético de todas las palabras que aparecen en ambos textos.

El texto latino. Las ediciones que se tomaron como base son, para las *Sentencias*, la de P. Krueger, en *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, Weidmann, Berlín 1878, Tomo II y, para la *Interpretatio*, la de M. Kaser y F. Schwarz, *Die Interpretatio zu den Paulussentenzen*, Bohlau, Köln-Graz, 1956. En este texto se incluyó, después de cada sentencia, su correspondiente *interpretatio*. Así mismo, se añadió la(s) fuente(s) cuando se da el caso de que la sentencia proceda de otra diferente al *Breviario*



El texto español. Para la traducción se tomó en consideración la terminología técnica jurídica y su correspondencia en la lengua española. Donde ha sido necesario, se introdujeron algunas palabras entre corchetes <> que permiten una mejor comprensión del texto.

Las notas al texto latino ofrecen aclaraciones o muestran algunos paralelismos entre las *Sententias* y la *Interpretatio*; las notas al texto español, en general, explican términos técnicos jurídicos.

La referencia bibliográfica en las notas se indica con el nombre del autor, las siglas de la obra (sólo en la primera mención) y el lugar preciso que se cita (número de párrafo: § ; o de página: p.). Cuando han utilizado diccionarios especializados, aparecen los mismos datos seguidos de las siglas: s.v... De acuerdo con lo anterior, presento aquí los títulos completos que en las notas aparecen abreviados. Las citas bibliográficas completas se encuentran en la Bibliografía.

DDR -*Diccionario de Derecho Romano* (Gutiérrez-Alviz)

DJR -*Diccionario de Jurisprudencia Romana* (García Garrido)

DPR -*Derecho Privado Romano* (D'Ors)

DR -*Derecho Romano, Historia e Instituciones* (Iglesias)

EDRL -*Encyclopedic Dictionary of Roman Law* (Berger)  
*Handlexikon-Handlexikon zu den Quellen des  
römischen Rechts* (Heumann-Seckel)

HDR -*Historia del Derecho Romano* (Kunkel)

HRLS -History of Roman Legal Science (Schulz)

IDR -Instituciones del Derecho Romano (Bonfante)

El índice alfabético. Contiene todas las palabras que aparecen tanto en el Libro III como en su Interpretatio. Fue elaborado con base en el *Ergänzungsindex zu Ius und Leges*, de E. Levy, Hermann Böhlhaus, Weimar, 1930. Además se adaptaron las referencias a las ediciones utilizadas para ambos textos y se incluyeron algunas voces que no se encuentran en la obra de Levy.

Agradezco infinitamente a mi asesora Lic. Martha Patricia Irigoyen, por haberme permitido formar parte del proyecto "Vinculación de la docencia del Derecho Romano con las fuentes clásicas", que me permitió conocer este mundo maravilloso y complejo del Derecho Romano. Así también, agradezco al Dr. Jorge Adame, por su asesoría y a mis compañeros de proyecto, en particular al Lic. Gumesindo Padilla, por la revisión de este trabajo y sus sabios consejos.

## I. DESCRIPCION GENERAL DE LA OBRA

El libro III de las *Sentencias de Paulo* es uno de los cinco libros intitulados *Sententiarum ad filium libri V*, conocidos, en su forma abreviada, como *Pauli Sententiae* (PS). El género jurídico al que pertenece esta obra es al de las "Sentencias", las cuales surgieron, junto con otros escritos conocidos como *regulae*, *definitiones* y *differentiae*<sup>1</sup>, en la última etapa de la jurisprudencia clásica romana, esto es, del 130 al 230 d. C.<sup>2</sup>

La característica común de este grupo de obras<sup>3</sup> es que recogen principios jurídicos abstractos, libres de toda problemática casuística que son expresados en forma sintética. Según Schulz<sup>4</sup> se asemejan al tipo de reglas de la gramática escolar. Su contenido abarca todo el campo del Derecho privado así como el del Derecho criminal.

La gran mayoría de estos escritos no son auténticos, pues gracias al éxito de que gozaron en época postclásica<sup>5</sup>, en esta misma fueron reelaborados, y atribuidos a juristas clásicos. Si bien algunos de los juristas de la época postclásica consideraban espurias las *Sentencias de Paulo*<sup>6</sup>,

<sup>1</sup> Schulz, F., HRLS p. 173.

<sup>2</sup> Sigo la periodización de d'Ors, A. DPR § 7.

<sup>3</sup> Schulz, F., op. cit. p.174 ss., menciona entre otras, por ejemplo: *Pomponius, Regularum liber singularis; Papinianus, Definitionum libri II; Modestinus, Regularum libri X.*

<sup>4</sup> Schulz, F., loc. cit.

<sup>5</sup> Del 230 d.C. al 530 d.C.

<sup>6</sup> Son pocos los datos biográficos que se conservan del jurista Julio Paulo. Su fecha de nacimiento y deceso se

una prueba de que la obra llegó a gozar de gran consideración en el Bajo Imperio la ofrece el hecho de que el emperador Constantino, en una constitución que promulgó en el año 327 o 328, además de elogiar las *Pauli Sententiae* confirma su autoridad ante los tribunales. Un siglo después en una constitución de Teodosio II y Valentiniano III publicada en el año 426, y conocida con el nombre de la *Ley de Citas*<sup>7</sup> se corrobora la autoridad de los escritos de Paulo.

Posteriormente, ya sin dudas sobre la autoría de las *Sentencias*, éstas fueron objeto de una *interpretatio*, es decir, se agregó un comentario a aquellas sentencias cuyo sentido no se comprendía totalmente. Después los compiladores visigodos hicieron un epítome de ellas y las incluyeron, junto con su respectiva *Interpretatio*, en su edición del código conocido como *Lex Romana Visigothorum* también llamada *Breviarium Alarici*<sup>8</sup>. En la parte oriental del imperio romano los bizantinos las utilizaron en su edición del *Digesto*<sup>9</sup>.

---

ignoran. Su lugar de origen fue Tiro en Fenicia, se sabe que fue discípulo de Cervidio Scaevola, asesor de Papiniano cuando era *praefectus pretorio*, también fue *magister memoriae* y miembro del *consilium imperial* de Septimio Severo y Caracala. Su obra es abundante, pues se conocen 75 títulos de obras que tratan sobre Derecho privado, criminal, fiscal y constitucional. Es el jurista que, después de Ulpiano, se cita con más frecuencia en el *Digesto*.

<sup>7</sup> Dicha ley se encuentra en el *C Th.*, 1.4.1 y ss.

<sup>8</sup> Dicho código fue promulgado en el año 506 d.C. por el rey de los visigodos, Alarico II, de quien toma su nombre.

<sup>9</sup> El *Digesto* constituye la parte más importante del *Corpus Iuris Civilis*, pues contiene gran parte de las obras de los

Gracias al interés mostrado por diversos filólogos hacia el estudio de los textos jurídicos, su lengua y su estructura, a fines del siglo pasado surgieron dudas acerca de la paternidad de Paulo respecto de las *Sentencias*, dando lugar a diversas conjeturas como la de Krueger<sup>10</sup>, quien descubrió que el texto contenía interpolaciones visigóticas. Pernice<sup>11</sup>, por su parte indicó que el epitome de las *Sentencias* no reconocía el procedimiento formulario. Posteriormente en 1907, Max Conrat se aunó a la tesis de que se trataba de un trabajo postclásico, mientras que Seckel y Kübler propusieron que el epitome visigótico había sido interpolado por los mismos visigodos, y Gerhard Beseler opinó que el trabajo era una colección postclásica *ex corpore Pauli*. Otro estudioso de las *Sentencias*, Ernest Levy distinguió<sup>12</sup> seis estratos en el texto:

- (A)= primer estrato, poco antes del año 300 d.C.;
- (B)= segundo estrato, con modificaciones hechas entre los años 300 y 450;

---

juristas de la segunda y última etapa clásica de la jurisprudencia romana. La obra está dividida en 50 libros, separados a su vez en títulos, con indicación del autor y libro de procedencia de cada fragmento. Recibió también la denominación griega de *Pandektai* ("abárcalo todo") y fue publicada en el año 533 d.C. bajo Justiniano.

<sup>10</sup> Krueger en su edición de las *P. et al.*, *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, Berlín, Weidmann, 1878. t. II, p. 45.

<sup>11</sup> Citado por Schulz, *op. cit.*, p. 178.

<sup>12</sup> En su obra intitulada *Pauli sententiae. A palingenesis of the opening titles as a specimen of research in west roman vulgar law*, Ithaca, N. Y., Cornell University Press, 1945.

(C)= tercer estrato, con alteraciones relacionadas con la *Interpretatio* y realizadas entre los años 400 y 450;

(V)= cuarto estrato, elaborado por los compiladores visigóticos de la *Lex Romana Visigothorum*, del año 506;

(E)= quinto estrato, que presentaba alteraciones efectuadas en el Este, antes de Justiniano.

(D)= sexto estrato, hecho por los compiladores del *Digesto* de Justiniano, del año 533.

Por su parte, d'Ors<sup>13</sup> menciona los siguientes estratos:

Primer estrato (A), perteneciente a la segunda mitad del s. III;

segundo (B), a finales del siglo IV;

tercero (C), contemporáneo de la *Interpretatio*, a mediados del siglo V, y

cuarto estrato (D) de la compilación jutiniana.

En México, Jorge Adame realizó un estudio histórico-jurídico de los siete primeros títulos del Libro I de las PS<sup>14</sup>, en donde concluye que la mayoría de las sentencias pertenecen al estrato B.

---

<sup>13</sup> D'Ors, *op. cit.* 5 56.

<sup>14</sup> "Palingenesia de PS. 1.7: De Intigri Restitutione".. publicado en *Estudios de Derecho Romano en honor de Alvaro d'Ors*, EUNSA, Pamplona, 1987, p. 89-122.

Partiendo del hecho de que las *Sentencias* fueron objeto de sucesivas reelaboraciones durante los siglos IV, V y VI para adaptarlas a las circunstancias del Derecho vigente de esos siglos, como fuente del derecho romano las *Sentencias* ofrecen un testimonio muy significativo de la jurisprudencia práctica de la época postclásica que va más allá de una interpretación meramente de reconocimiento de los preceptos imperiales, pero que, ciertamente, tiene la cualidad de síntesis y claridad. Por otra parte, el estilo de la obra responde a la exigencia de simplificación del material jurídico que es típico de la época<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Vid. Talamanca, M., *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, Giuffrè Editore, Milán, 1989.

## II. TRANSMISION DE LAS SENTENCIAS

Las *Sentencias* de Julio Paulo han sido transmitidas a través de distintas fuentes; la mayor parte de ellas proviene de la *Lex Romana Visigothorum* (LRV). Otra fuente son los *Digesta* (D) -aproximadamente una sexta parte de estos libros está integrada por las *Sentencias*- y de las siguientes obras procede una tercera parte: La *Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum* (Coll.)<sup>16</sup>, los *Fragmenta Vaticana* (FV)<sup>17</sup>, La *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* (Consult.)<sup>18</sup>, La *Rex Romana Burgundionum* (RLB)<sup>19</sup> y el *Appendix* de la *Rex Romana Visigothorum*.

---

<sup>16</sup> La *Collatio* es una obra que contiene extractos de Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y de las leyes imperiales junto con pasajes de las normas de la ley Mosaica. Esta obra ha sido traducida en México por Martha Montemayor Aceves en la colección *Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana* 5, UNAM, 1994.

<sup>17</sup> Se trata de una colección de extractos de Papiniano, Paulo, Ulpiano y de la legislación imperial, conservada fragmentariamente en un manuscrito de la Biblioteca Vaticana y conocida por ello, con tal denominación. Vid. Kunkel, HDR, p. 155.

<sup>18</sup> "Es una obra que data del siglo V o principios del VI, y del Sur de las Galias" Vid. d'Ors, op. cit. 5 62 n. 2. En México, Aurelia Vargas Valencia hizo una versión bilingüe de esta obra, publicada en la colección *Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana* 3, UNAM, 1991.

<sup>19</sup> Es un código, probablemente, de la época del rey Gundobado, muerto en el año 516, cuyo contenido se refiere a la *Lex Romana Visigothorum*. Vid. Kunkel op. cit. p. 169.



### III. EDICIONES

#### A) DE LAS SENTENCIAS DE PAULO

A continuación enlisto las ediciones hasta ahora conocidas:

Pedro Egidio de Amberes publicó en el año de 1517 en Lovaina: *Summae sive argumenta legum diversorum Imperatorum ex corpore divi Theodosii, Novellis divi Valentiniani, Aug. Martiani, Meiorani, Severi, praeterea Cai et Iulii Pauli sententiis.*

J. Cuyacio, después de consultar el *Código Vesontino*, publicó en 1586 otra edición a la cual añadió las sentencias que se encontraban en dicho código.

Conradus Rittershusius en 1594 hizo otra edición incorporando a las sentencias que provenían del *Código Vesontino*, otras que procedían de una fuente distinta de la *Lex Romana Visigothorum*.

La edición Aurelianense se publicó en 1599 basada en la anterior.

Carolus A. Fabrotus publicó en París en 1658 una edición de las obras completas de J. Cuyacio, en la cual incluyó la edición Aurelianense.

Ludwig Arndt en 1841 las editó en *Corpus iuris romani anteiustiniani*, Bonn, t. I., pp. 50-162.

Gustav Haenel en 1849 las publicó en la *Lex romana Visigothorum* y les añadió sus respectivas *Interpretationes*. (Leipzig, pp. 338-444).

P. Krueger, en 1878, publicó la *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, en la que incluyó, además de las *Sententias* un aparato crítico basado en una nueva serie de manuscritos, así como en los siguientes códices: (A)= *Aurelianensis* 207; (E)= *Eporediensis* 35; (L)= *Parisiensis* 4403 y (M)= *Monacensis* D 2. Allí completó el inventario de las sentencias visigóticas, incorporando las transmitidas a través de otras fuentes (*Digesto*, *Collatio*, *Consultatio*, etc.) pero omitió la *Interpretatio*.

Girard-Senn en *Textes du Droit Romain* 7a. ed., París, 1967, reprodujo la edición de Krueger.

Riccobono, J., Baviera, en *Fontes iuris romani anteiustiniani*, Florencia, 1943, t. II, también reprodujo la edición de Krueger.

Martha Patricia Irigoyen Troconis publicó en 1988 el Libro I, y en 1994 el Libro II, con su respectiva *Interpretatio*. Para las PS tomó como base la edición de

Krueger y para la IP la de Kaser y Schwarz. Ambos títulos en la *Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana*, UNAM, México, vol. I y 6 respectivamente.

Santos Arturo Caminos publicó en 1995, los cinco libros de las Sentencias traducidos al castellano, a partir de la edición pratese de Jacobo Cuyacio de 1862, en Tucumán, Argentina.

#### B) EDICIONES DE LA INTERPRETATIO

Además de la anteriormente mencionada (Haenel en la *Lex Romana Visigothorum*), existen las dos siguientes: la de M. Kaser y F. Schwarz, *Die Interpretatio zu den Paulissentenzen*, Köln-Graz, 1956, y la arriba mencionada de Martha P. Irigoyen (únicamente los libros I y II) incluida en su edición de las PS.

#### IV. EL LIBRO III DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO.

##### DESCRIPCION DE SU CONTENIDO

Las rúbricas del Libro III de las Sentencias de Paulo siguen el orden del Edicto del pretor<sup>20</sup>, en donde las materias están organizadas de acuerdo con un esquema histórico o tradicional. A continuación presento una síntesis del contenido de las sentencias y su correspondencia con los títulos edictales, según la ordenación de Lenel<sup>21</sup>.

I A. (sin rúbrica) Trata sobre la ratificación de la petición de la posesión de los bienes en dos casos muy específicos: el primero sobre una persona que se volvió loca y al no poder ratificar la petición, ésta se tiene por

<sup>20</sup> Edicto del pretor, "El edictum es propiamente un bando que publica un magistrado. Podía darse en cualquier momento en que las circunstancias lo exigieran (*edicta repentina*), pero el Pretor publicaba uno al comienzo de su magistratura, a modo de programa para su jurisdicción durante el año (*edictum perpetuum*); como es comprensible, se repetía fundamentalmente el edicto del año anterior (*edictum translaticium*), con las modificaciones o novedades que los consejeros del actual pretor le hubiesen sugerido. Bajo Adriano, el jurista Juliano llevó a cabo una redacción definitiva del Edicto, que fue aprobada mediante un senadoconsulto... Con esta codificación, el Edicto se convirtió en un libro que valía como monumento jurídico "antiguo", similar a la tradición jurisprudencial. En la época post-clásica se llamó a esta redacción definitiva "Edicto Perpetuo" y sirvió para la jurisdicción cognitoria como modelo al que acomodarse..." Vid. D' Ors, op. cit. § 37 y 38. A fines del siglo pasado, el romanista alemán Otto Lenel reconstruyó el texto del Edicto.

<sup>21</sup> Lenel, O. *Das edictum perpetuum praetoris urbani*, Leipzig, Tauchnitz, pp. XXI Y XXIV.

ratificada.El segundo caso acerca de una persona que murió ignorando que pidieron para ella la posesión de los bienes, por lo que su heredero no puede ratificar la petición. No tiene correspondencia con el Edicto del pretor.

I. *De Carboniano Edicto*: Se refiere a la posesión de los bienes concedida por el pretor a un impúber. La *interpretatio* aclara que, si hay una demanda contra dos hermanos, uno púber y otro impúber, el primero está obligado a defender al segundo. Corresponde al título XXV *De bonorum possessionibus*, § 148 *Edictum Carbonianum*.

II. *De bonis liberti*: Aborda la cuestión de quién sucede en los bienes del liberto, cómo se divide la herencia de éste, quién está obligado a liquidar las deudas contraídas por él y cómo el patrono conserva su derecho de sucesión sobre los bienes del liberto. Corresponde al título XXV, § 150 *De bonis libertorum*.

III. *De lege Fabiana*: Con esta ley el patrono protegía su derecho a suceder en los bienes del liberto en caso de que éste cometiera algún fraude para que aquéllos no pasaran a manos del patrono. Corresponde al edicto § 151, *Si quid in fraudem patroni factum sit*.

IV. *De testamentis*: Las sentencias 1 a 5, 9 y 12 tratan sobre las personas que tiene capacidad para testar, esto es,

los púberes, el hijo de familia que sirve en el ejército e incluso aquellas personas que sufren de algún impedimento físico o legal: el ciego, el manco, el loco, el relegado o el pródigo. Las sentencias 6 y 7 prohíben la administración de los bienes hereditarios para evitar el despilfarro del patrimonio. La sentencia 8 trata sobre la validez del testamento por derecho de postliminio o por la ley Cornelia. La sentencia 10 establece que puede haber más de siete testigos para un testamento. Las sentencias 11 y 14 se refieren a las personas que no pueden hacer testamento ni ser presentads como testigos en él. Las sentencias 13, 15 y 16 tratan sobre las personas que sí pueden ser testigos en un testamento. Corresponde al título XXVI, *De testamentis*.

IV B. *De institutione heredum*: Las sentencias 1 a 5 señalan cómo debe hacerse la institución de los herederos y la denominación que reciben éstos según el lugar que ocupen en aquella. La sentencia 6 y su *interpretatio* indican cómo se puede dividir la herencia. La sentencia 8 menciona cómo repartir la herencia cuando hay una hija preterida. Las sentencias 7, 9 a 10a se refieren a la institución del esclavo, de los hijos póstumos y del hijo de familia como herederos. Las sentencias 11 a 14 tratan sobre la adición de la herencia. No tiene correspondencia con ningún título del *Edicto del pretor*.

V. *Ad senatus consultum Silanianum*: Las sentencias 1 a 12 se refieren a lo que dispone dicho senadoconsulto, esto es, si el testador había sido asesinado, sus esclavos debían ser interrogados mediante tormento hasta encontrar al culpable. El senadoconsulto prohíbe la adición de la herencia hasta que el homicidio sea aclarado, señala algunas circunstancias en las que se puede considerar si el amo fue asesinado o se suicidó o si se debe interrogar mediante tormento a los esclavos. La sentencia 11 indica el procedimiento a seguir en caso de que haya ocurrido el asesinato del amo. Las sentencias 12a y 13 se refieren a la pérdida de la herencia por tratarse de herederos indignos. Las sentencias 14 a 16 tratan sobre el derecho que tiene el heredero de pedir la posesión de los bienes hereditarios. Las sentencias 17 y 18 exponen dos casos por los cuales el heredero no puede tomar posesión de los bienes hereditarios. No tiene correspondencia con ningún título edictal.

V A. (sin rúbrica) Se refiere a la invalidación de las cartas como codicilos. No tiene correspondencia con el Edicto.

VI. *De legatis*: Es el título más amplio del Libro III, pues contiene noventa y nueve sentencias de las cuales, dieciséis tienen su correspondiente *interpretatio*. Algunas de las sentencias que a continuación se describen están agrupadas de acuerdo con la relación temática que existe

entre ellas, motivo por el cual a veces se rompe el orden numérico lógico en que debieran aparecer.

Las sentencias 2, 13, 12 y 5 se relacionan entre sí porque exponen las pautas a seguir para establecer un legado. La primera refiere que el legado debe ordenarse después de la institución del heredero; la segunda indica que el legado debe hacerse sobre una cosa cierta y para una determinada persona; la tercera dice que el legado debe aceptarse en su totalidad y no en partes y, la cuarta menciona que no puede legarse después de la muerte del heredero.

La sentencia 3 trata sobre el heredero que no puede ejercitar la acción de legado una vez que ha vencido el día en que cede el legado.

Las sentencias 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11, 17, 26 y 69 versan sobre las cosas legadas por medio de los distintos tipos de legados: el legado de precepción, el vindicatorio, el damnatorio, y el de permision.

La sentencia 7a se refiere al legatario que murió sin recibir su legado, por lo que éste se transmite al heredero. La sentencia 9 trata sobre la pérdida del legado. La sentencia 14 expone el caso de aquel que estableció un legado para él mismo y para otro. La sentencia 14a se refiere al hecho de que es lícito establecer un legado para una mujer en un testamento ajeno. La sentencia 15 trata sobre el tutor que fue retirado de la tutela del hijo



impúber del testador. La sentencia 16 se refiere a la cosa legada que puede darse para prenda o para fiducia.

La sentencia 18 expone que se deja válidamente el legado de los incapaces tales como el loco, el enfermo y el infante. La sentencia 19 señala que los hijos de la esclava no pertenecen al usufructuario. Las sentencias 20 y 21 tratan sobre el usufructo del rebaño y del terreno. La sentencia 22 se refiere a la accesión por aluvión. La sentencia 23 prohíbe que el usufructuario maltrate a los esclavos.

Las sentencias 24 y 25 refieren que el uso y el fruto deben legarse conjuntamente, aunque la *interpretatio* correspondiente aclara que si se hubiere legado el uso a uno, y el fruto a otro, el fructuario debe tomar el uso con el fruto anticipadamente. La sentencia 27 indica que el fructuario debe interponer una caución sobre el modo en que ha de usar el usufructo. La sentencia 27a expone que el usufructuario no debe reponer los árboles arrancados por una tempestad. Las sentencias 27b y 27c tratan sobre las ganancias que se obtienen en el fundo por cualquier cosa que ahí nazca o se obtenga o por la cortadura de la caña o del madero.

Las sentencias 28 a 33 señalan las formas de perder el usufructo: por *capitisdiminución*, por falta de uso, por alteración de la cosa, por cesión conforme a derecho y por tiempo o por muerte.

Las sentencias 34 y 47 exponen que los peculios del esclavo y del actor pertenecen al legatario. Las sentencias 35 a 45 tratan sobre los instrumentos del fundo que se ceden por legado; también se menciona que cuando se conviene en recoger los frutos o estercolar el fundo se ceden: los granjeros, los guardabosques, los bueyes de labranza (35), las cestas, las cubetas, las hoces, el molino de aceituna (36), los vehículos rústicos, los víveres, las cocineras (37), las mujeres de los que trabajan, los ganados y los pastores de éstos (38). También se ceden como instrumentos del fundo los utensilios de la caza y de la pesca cuando se obtienen réditos de éstas (41 y 45). Los frutos percibidos son instrumentos del fundo cuando ahí mismo se consumen (42). Cuando se lega un fundo incluyendo todo instrumento rústico y urbano también se añaden: los distintos tipos de esclavos, las semillas, el menaje, los objetos de bronce, los vestidos, las aves y los ganados que proveen de comida al fundo (43 y 44).

Las sentencias 39 y 40 aclaran que no se consideran como instrumentos del fundo aquellas cosas que fueron dejadas en custodia, ni las esposas de los que se responsabilizan de las mercancías.

La sentencia 46 menciona cuándo pertenecen los fondos al legatario y cuándo al heredero. La sentencia 48 se refiere al actor o al colono que, establecidos en un fundo legado, pueden pertenecer o no al legatario. La sentencia 49 trata sobre la cesión de los accesorios reunidos de diversas

ventas por el testador para el legatario. Las sentencias 50 y 51 indica que cuando se lega un fundo abastecido también se deben incluir a los que ahí viven para disponer del fundo, de los libros y de las bibliotecas.

Las sentencias 52 a 54 tratan sobre distintas cosas que, una vez legado el fundo, pertenecen al legatario, tales como los esclavos trasladados de otro fundo, la plata, los vestidos y las dehesas. Las sentencias 55 a 59 se refieren a las cosas que se ceden al legatario cuando ha sido legada la casa, por ejemplo: las tejas, las cortinas, los objetos de cobre o bronce, las mesas, los armarios, el baño, también los distintos tipos de esclavos, los tenderos, los artesanos, las cauciones de los deudores y el registro de los esclavos. La sentencia 60 establece que, si se legaron las alhajas, no se incluye el oro y la plata. La sentencia 61 trata sobre las cosas que se deben incluir cuando se lega la posada, por ejemplo: las vasijas, las vajillas y los vasos. Las sentencias 62 a 66 tratan sobre las cosas que se ceden cuando se lega el instrumento del médico, del pintor, del panadero, del baño y del pescador. La sentencia 67 se refiere a lo que se incluye cuando se lega el menaje, por ejemplo: los cofres y los armarios, las maderas de boj y distintos tipos de vasos.

La sentencia 68 establece que las granjas y los campos se deben legar juntos. Las sentencias 69 a 72 versan sobre cómo se legan los distintos tipos de esclavos. Las sentencias 73 a 75 hacen referencia al legado de los

cuadrúpedos. La sentencia 76 trata sobre el legado de las aves y de sus cuidadores. Las sentencias 77 y 78 se refieren al legado de las cosas dulces, del vino, de los granos y de las legumbres.

Las sentencias 79 a 84 versan sobre el legado de la vestimenta, donde se incluyen telas, vestidos, la lana sucia o lavada, peinada o coloreada, las vestimentas masculinas y las femeninas y las cosas que atañen al uso femenino tales como el espejo de concha, los perfumes, los anillos, las cadenas, las redecillas, etc. Las sentencias 85, 86, 88 a 90 tratan sobre la plata legada, la cual se puede legar en lingotes o ya trabajada como los vasos, las vajillas, las orzitas, los cálices, las copas; también se pueden legar el oro y las piedras preciosas.

La sentencia 87 se refiere al legado de libros, rollos de papiro, manuscritos o pergaminos y códices.

La sentencia 91 trata sobre el legado de la carroza con el tiro.

La sentencia 91a indica que el heredero que no puede manumitir al esclavo propio que el testador había legado. La sentencia 91b establece que el liberto calificado como ingrato no puede tener la acción por testamento. La sentencia 92 expone que las cosas sueltas no pueden reclamarse cuando han sido incluidas en codicilos o en otro testamento.

Como se podrá observar, todo el contenido de este título VI *De legatis* corresponde al título edictal XXVII, § 169 *De legatis*.

VII. *De Mortis Causa Donationibus*: contiene sólo dos sentencias, que tratan sobre las donaciones por causa de muerte. No tiene correspondencia con el Edicto del pretor.

VIII. *Ad Legem Falcidiam*: tres sentencias hacen referencia a esta ley, la cual establece que el heredero tiene derecho a retener la cuarta parte de todos los bienes hereditarios. La sentencia 3a trata sobre los esclavos que se deben incluir en las deudas al momento de valuar los bienes hereditarios. La sentencia 4 se refiere a los frutos e intereses que pueden pedirse por mora. Corresponde al edicto § 284 *Si cui plus, quam per legem Falcidiam licuerit, legatum esse dicetur*.

IX. (sin rúbrica) La única sentencia de este título trata sobre el ejercicio de las acciones por parte de legatarios o fideicomisarios. No tiene correspondencia con el Edicto.

X (sin rúbrica) También en este título aparece sólo una sentencia, que se refiere al privilegio hipotecario que tienen las personas sujetas a curatela sobre los bienes del curador. No tiene correspondencia con el Edicto.

## V. LA INTERPRETATIO (IP) A LAS PAULI SENTENTIAE (PS)

El género literario jurídico de las *interpretationes* surge hacia fines del siglo V d.C., probablemente al sur de las Galias<sup>22</sup>. Dicho género se conoce a través de la *Lex Romana Visigothorum* o *Breviario* de Alarico donde, después de cada constitución imperial y de cada fragmento de las *Sentencias* de Paulo, sigue un comentario, al cual se le llama *interpretatio* visigótica, que versa sobre el contenido de la constitución o del fragmento.

Acerca del texto de la *Interpretatio* a las *Pauli Sententiae*, se piensa que sus autores pudieron ser los compiladores visigodos, aunque también existe la teoría de que pudo ser una obra anterior al *Breviario*, que habría sido utilizada por los compiladores de la *Lex Romana Visigothorum*<sup>23</sup>.

La *Interpretatio*, genéricamente hablando, se caracteriza por el uso de conceptos jurídicos del Derecho vulgar<sup>24</sup>, pues se aparta, casi siempre, de los del Derecho

<sup>22</sup> Vid. D'Ors, *op. cit.* § 61.

<sup>23</sup> Vid. Kunkel, *op. cit.* p. 169.

<sup>24</sup> El Derecho vulgar presenta las siguientes características: "i) la tendencia pragmática a la epitomación; ii) la tendencia que enfoca las instituciones desde el punto de vista de los efectos económicos, especialmente los fiscales, o de las relaciones sociales,

clásico. Así mismo constituye, en general, un comentario o paráfrasis de las sentencias correspondientes, sin hacer ningún tipo de comparación con otros pasajes.

El Libro III de las *Sentencias* de Paulo, está integrado por ciento sesenta y cinco sentencias, de las cuales sólo treinta y cinco tienen sus correspondientes *interpretaciones*. El contenido de éstas, es en general, el mismo que el de las sentencias, a veces ampliado mediante emulos o explicaciones que ayudan a comprender mejor el sentido de aquéllas.

La extensión textual de las *interpretaciones* y de las *Sentencias*, es casi siempre, la misma y pocas de aquéllas contienen una mayor amplitud de ideas (como en: 3,4b,4; 3,4b,6 y 3,6,91).

De acuerdo con el contenido de las *interpretaciones* del Libro III de las *Sentencias* de Paulo, me parece que éstas pueden clasificarse de la siguiente manera:

Un primer grupo de IP que son paráfrasis de las PS y que en su mayoría son clausuras condicionales: 3,1; 3,2,2; 3,2,4; 3,3,1; 3,4a,8; 3,4a,9; 3,4b,1; 3,4b,3; 3,4b,4;

---

con la pérdida de matices conceptuales jurídicos; iii) la tendencia moralizante, que busca, sin escrúpulos de forma, las soluciones de justicia, en congruencia con el concepto judeo-cristiano de que la conducta justa es aquella que sigue el camino recto". D'Ors, *op. cit.* § 57.

3,4b,5; 3,4b,6; 3,4b,7; 3,4b,9; 3,5,1; 3,5,13; 3,5,15;  
3,6,1; 3,6,5; 3,6,6; 3,6,7; 3,6,8; 3,6,9; 3,6,14; 3,6,25;  
3,6,26; 3,6,52; 3,6,68; 3,6,69; 3,6,91; 3,6,92; 3,8,1;  
3,8,3.

Un segundo grupo en el que ubico dos IP que ni siquiera explican las sentencias a las que se refieren: 3,6,56 y 3,6,88.

Por último una sola IP que aclara notablemente el sentido de la PS mediante un par de vocablos: 3,4b,8.

#### GRUPO I

##### 3,2.4

PS. Patronus vel patroni liberi ex parte dimidia heredes instituti aes alienum liberti pro portionibus exsolvere coguntur.

IP. Si libertus mortuus patronus vel patroni filii cum secundum paginam testamenti in dimidia eius hereditate successerint, debitum liberti pro portionum suarum quantitate restituant.

El contenido no cambia. Sin embargo, IP presenta una situación posible, a través de una oración condicional



hipotética, y agrega, con el objeto de ser más clara, ...*liberto mortuo... cum secundum paginam testamenti...*, que no se encuentra en PS, además usa vocablos sinónimos para *aes alienum = debitum; exsolvere coguntur = restituant*.

2,4a,9.

PS. In insulam relegatus et in opus publicum ad tempus damnatus, quia retinent civitatem, testamentum facere possunt et ex testamento capere.

IP. Qui pro aliquo crimine ad tempus aut in insulam relegatur aut in metallum deputatur, quia perpetuam damnationem non habet, et testamentum facere potest et, si qui ei ex testamento derelictum fuerit, obtinebit.

El contenido en ambas es el mismo. Obsérvese que PS menciona a dos personas que cumplen un castigo: el *relegatus* y el *damnatus...*, mientras que IP sólo se refiere a un individuo que purga una pena u otra: *Qui pro aliquo crimine aut metallum deputatur...* En la sentencia la condición para testar o recibir por testamento consiste en el hecho de que las personas conservan la ciudadanía ...*quia retinent civitatem...* y la IP establece la situación equivalente a conservar la ciudadanía con la oración ...*quia perpetuam damnationem non habet*.

3,4b,9

PS. Talis postumorum institutio: SI QVI POST MORTEM MEAM POSTVMI NATI FVERINT, HEREDES SVNTO: si vivo eo nascantur, ruptunt testamentum.

IP. Si pater moriens in testamento suo, sciens uxorem praegnantem se habere, ita scribat, ut, si qui filii post mortem ipsius nati fuerint, heredes sint, si post mortem patris nati fuerint, valeat testamentum. Nam si post testamentum vivo patre nati fuerint et testamentum pater non mutaverit, rupent testamentum.

En este caso, aunque la sentencia es muy clara al utilizar el lenguaje formulario para establecer la institución de los herederos póstumos ...*SI QVI POST MORTEM...*, la IP sustituye esta fórmula por varias oraciones que vienen a significar lo mismo: ...*si qui filii potest mortem ipsius nati fuerint heredes sint.*

3,6,26

PS. Coniunctim duobus ususfructus DO LEGO legatus altero mortuo ad alterum in solidum pertinebit.

IP. Si duobus in communi ususfructus legati titulo dimittatur et unus ex ipsis mortuus fuerit, legatus ususfructus ex integro ad eum, qui superfuerit, pertinebit.

En este caso la IP utiliza una oración condicional para presentar una situación posible, el contenido tanto en PS

como en IP es el mismo, la diferencia es en cuanto a que la primera indica un tipo determinado de legado a través de la fórmula *DO LEGO*, y la segunda sólo expresa *...legati titulo...* con lo cual no especifica el tipo de legado.

## GRUPO II

3,6,56

PS. Instructa legata ea legato continentur, quibus domus munitur vel tuta ab incendio praestatur: tegulae specularia et vela legato continebuntur: item aeramenta lecti culcitae pelvini subsellia cathedrae mensae armaria delphica pelves conchae aquimantia candelabra lucernae et similia quaecumque materia expressa.

IP. Hic de domus conversatione, non de villa dicit.

3,6,88

PS. Auro legato gemmae quoque inclusae itemque margaritae et smaragdi legatu cedunt. Sed magis est voluntatis esse quaestionem: infectum enim aurum debbitur: factum enim ornamentorum genere continetur.

IP. Ista species in inferiore parte utilius per se evidenter exposita est.

Aunque las entencias, en ambos casos, son por demás explícitas y detalladas, no se comprende el cambio brusco en el estilo de sus interpretaciones. Al parecer, el autor de la IP no intentó siquiera parafrasear (como se ha visto en los ejemplos anteriores) al autor de las sentencias. En el primer caso, no hace referencia a ninguno de los objetos mencionados en PS. Además, llama la atención el hecho de que haga una distinción entre *domus* y *villa*, como si los objetos de uso frecuente en ambas fueran muy distintos. En el segundo caso el interprete parece referirse de modo genérico y no explícito a *aurum* (*infectum y factum*) con la expresión *ista species*, que es vaga en sí. Por otra parte con las palabras *in inferiore parte* parece indicar que se trata de las dos últimas oraciones de la sentencia, pues no existe otra referencia textual.

#### GRUPO III

3.4b,8.

PS. Filio met extraneo aquis partibus heredibus institutis si praeterita edcrescat, tantum suo avocabit, quantum extraneo: si vero duo sint filii instituti, suis tertiam, extraneis dimidiam tollet.

IP. Si quis filium suum et extraneum aquis partibus testamento scribat heredes, filia praetermissa tantum

de portione germani sui quantum de extraneis revocabit.  
Si vero duo filii fuerint heredes scripti, filia  
praetermissa duobus fratibus tertiam tollit et  
extraneis dimidiam.

En PS no resulta clara la expresión *si praeterita*  
*adcrecat* (puesto que el verbo *adcrecere* se utiliza para  
referirse a *hereditas*) sino al compararse con el texto de la  
IP, que en la parte correspondiente menciona a una *filia*  
*praetermissa*. A la luz de la *interpretatio* es evidente que  
*praeterita* sobreentiende la palabra *filia* y no a *hereditas*.

**TEXTOS LATINO Y ESPAÑOL**

JULII PAULI SENTENTIARUM AD FILIUM LIBER TERTIUS ET  
INTERPRETATIO

I A

1. Quotiens is, cui bonorum possessio ab altero postulata est, furere coeperit, magis probatum ratum eum videri<sup>1</sup> habuisse: rati enim habitio ad confirmationem prioris postulati pertinet. (D.37,1,16)

2. Si is, cui ignorantia petita est bonorum possessio, decesserit<sup>2</sup>, heres eius intra tempora petitionis ratam eam habere non potest<sup>3</sup>. (D.46,8,7)

---

<sup>1</sup> videri... Con la palabra magis adquiere el significado de "comprender". Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s. v. Video.

<sup>2</sup> Si is... decesserit... Introduce una clausura condicional posible, su apódosis indica un resultado real por el tiempo y el modo del verbo. Esta construcción se admite cuando el autor desea enfatizar la íntima relación que existe entre la prótasis y la apódosis. Vid. Guillen, Sintaxis Latina, p. 307.

<sup>3</sup> ratam eam habere non potest... Literalmente, no puede tenerla por ratificada.

LIBRO III DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO A SU HIJO Y  
SU INTERPRETATIO

I A

1. Cuando aquél, para quien la posesión de los bienes<sup>1</sup> fue pedida por otro, empezare a estar fuera de sí, se comprende que éste tuvo por ratificado<sup>2</sup> lo aprobado <anteriormente>: pues la ratificación<sup>3</sup> corresponde a la confirmación de la primer demanda.

2. Si muriere aquél para quien, ignorándolo, fue pedida la posesión de los bienes, su heredero no puede ratificarla <ni aún> dentro del plazo<sup>4</sup> de la petición.

---

<sup>1</sup> la posesión de los bienes... La *bonorum possessio* era la sucesión introducida por el pretor como un sistema paralelo al *ius civile*, a fin de corregir ciertas inequidades de éste, en el cual se favorecía el parentesco agnaticio sobre el cognaticio o natural. El pretor otorgaba la posesión de los bienes de la herencia, previa solicitud, a la persona (*bonorum possessor*) que consideraba debía recibir esos bienes, aunque ésta no tuviera derecho a ellos conforme al Derecho civil. Vid. Berger, EDRL, s.v. *Bonorum possessio*.

<sup>2</sup> tuvo por válido... Corresponde a *ratum habuisse*.  
<sup>3</sup> la ratificación... Corresponde al término *ratihabitio* la cual "se da cuando una persona que sin encargo ha gestionado negocios ajenos o intervenido en un acto procesal sin autorización del interesado obtiene la aprobación de éste o la ratificación de lo realizado". Vid. García Garrido, DJR s.v. *Ratihabitio*.

<sup>4</sup> dentro del plazo... Las personas que se consideraban con derecho a la posesión de los bienes debían acudir ante el magistrado para solicitarla. El plazo concedido era de un año para los ascendientes o dependientes y de cien días para los demás sucesores, considerados a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la delación. Vid. D' Ors, DPR §245.



## I DE CARBONIANO EDICTO

Si fratri puberi controversia fiat, an pro parte impuberis differri causa debeat, variatum est: sed magis est, ut differri non debeat. (D.37,10,1,10)

## I P

1. Si quis contra duos fratres, id est unum puberem, cuius aetas curatorem habere potest<sup>4</sup>, et alterum impuberem, causam habeat, si frater, qui senior est, propter personam fratris minoris, ne causam dicat, se voluerit excusare,

---

<sup>4</sup> cuius aetas curatorem habere potest... Literalmente "cuya edad puede tener curador".

I ACERCA DEL EDICTO CARBONIANO<sup>5</sup>

Si se entabla una controversia contra un hermano púber<sup>6</sup> o si una causa debe diferirse en favor de la parte del impúber, es variado, pero es mejor que no sea diferida.

## I P

Si alguien entabla una demanda contra dos hermanos, esto es, uno púber - por cuya edad puede tener curador<sup>7</sup> - y el otro impúber, si el hermano que es mayor quisiese excusarse por la persona del hermano menor para que no

<sup>5</sup> Edicto atribuido a Papirio Cneo Carbo, pretor en el año 123 a.C., que concedía la posesión de los bienes al impúber cuya legitimidad estaba en duda, por lo que el juicio se aplazaba hasta la llegada de la pubertad. Vid. D'Ors, *op. cit.*, § 257.

<sup>6</sup> púber... Persona que ha llegado a la pubertad. Los hombres y las mujeres la alcanzaban a los catorce y a los doce años respectivamente, según los proculeyanos. Los sabinianos fijan la pubertad para las mujeres a los catorce años y para los varones entre los catorce y los diecisiete años. Vid. Radilla, DR, § 56.

<sup>7</sup> curador... El curador era el "administrador, persona encargada de la administración y cuidado de un patrimonio o masa de bienes de una o varias personas que por su situación especial no pueden o no deben administrarlos". Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Curator. Se habla de curador porque es un menor de veinticinco años.

ille, qui senior est, pro sua persona vel causa respondere compellitur quod, etiamsi curatorem non habeat<sup>5</sup>, adhibere sibi cogetur; nam adultus se per personam pupilli penitus non excusat.

---

<sup>5</sup> etiamsi curatorem non habeat... Oración concesiva adversativa. *Cfr.* Bassol, p. 287.

defienda<sup>8</sup> la causa, aquel que es mayor está obligado a responder por su persona o por su causa. Porque, aunque no tenga curador, está obligado a presentarse, pues un adulto<sup>9</sup> no se excusa totalmente por la persona del pupilo<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> defienda la causa... Corresponde a *causam dicere*, expresión técnica jurídica que significa: defender una causa en un proceso.

<sup>9</sup> adulto... El término es usado como sinónimo de *adulescens* o *minor*; persona cuya edad es comprendida entre los 14 y los 25 años. Vid. García Garrido, *op. cit.* s.v. *Adulescens*.

<sup>10</sup> pupilo... El *pupillus* era el impúber que había dejado de estar bajo la potestad del *pater familias* por muerte, por emancipación o porque había nacido *sui iuris*, por lo que estaba sujeto a tutela. Vid. Berger, *op.cit.* s.v. *Pupillus*.

## II DE BONIS LIBERTIS

1. In bonis liberti prior<sup>6</sup> est patronus quam filius alterius patroni, itemque prior est filius patroni quam nepos alterius patroni.

2. Libertus duos patronos heredes instituit: alter eorum vivo liberti moritur: is qui superest contra tabulas testamenti bonorum possessionem recte postulat.

---

<sup>6</sup> prior... Es predicado de patronus

## II ACERCA DE LOS BIENES DEL LIBERTO<sup>11</sup>

1. En los bienes del liberto<sup>12</sup> primero está el patrono<sup>13</sup> que el hijo de otro patrono; igualmente, primero está el hijo del patrono que el nieto de otro patrono.

2. Un liberto instituye a dos patronos como herederos: uno de ellos muere estando vivo el liberto; aquél que sobrevive reclama justamente la posesión de los bienes contra las tablas del testamento<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> libertus... *Libertus*, el término se aplicaba al esclavo manumitido por su amo (*dominus*). Vid. Berger, *op. cit.* s.v. *Libertus*.

<sup>12</sup> En los bienes del libertus... Entiéndase: en la sucesión de los bienes del libertus.

<sup>13</sup> primero... Es decir, tiene preferencia sobre el hijo de otro patrono. Se le denomina *patronus* al antes *dominus* que manumitió a su esclavo. Las relaciones entre ambos, *libertus* y *patronus*, no se extinguían por causas de la manumisión, sino que se mantenían por medio del derecho de patronato, las cuales consistían en que el libertus tenía un deber de reverencia (*obsequium*) para con el patrono, y por ello no podía demandarlo - excepto con el permiso del pretor; le prestaba determinadas atenciones (*operae*), asistencia en caso de enfermedad, se encargaba de la sepultura patronal, donde también él podía ser enterrado. El patrono tenía derecho de sucesión sobre los bienes del libertus si éste moría sin descendencia o heredero testamentario. Entre el libertus y el patrono existía la obligación recíproca de manutención en caso de pobreza. Por su parte, el patrono tenía para con el libertus un deber de protección y ayuda (*fides*), la cual era considerada un deber sagrado. En caso de que el libertus faltara a sus deberes podía recaer en esclavitud a causa de ingratitud. Vid. Iglesias, IDR § 32.

<sup>14</sup> contra las tablas del testamento, es decir, contra lo dispuesto en el testamento.

I P

Si libertus duos patronos heredes scripserit et unus ex ipsis patronis vivente liberto<sup>7</sup> mortuus fuerit, ad illum patronum qui superest, quod amobus dimiserat, pertinebit.

3. Libertorum hereditas in capita, non in stirpes dividitur: et ideo si unius patroni duo sint<sup>8</sup> liberi et alterius quattuor, singuli viriles (id est aequales) portiones habebunt.

4. Patronus vel patroni liberi ex parte dimidia heredes instituti aes alienum liberti pro portionibus exsolvere coguntur.

I P

(Si)<sup>9</sup> libertus mortuo<sup>10</sup> patronus vel patroni filii cum secundum paginam testamenti<sup>11</sup> in dimidia eius hereditate successerint, debitum liberti pro portionum suarum quantitate restituant<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> vivente mortuo... Ablativo absoluto con matiz temporal, indica una acción simultánea al la del verbo principal.

<sup>8</sup> si unius patroni duo sint... Oración condicional posible, su apótesis habebunt está en futuro simple de indicativo porque se considera real.

<sup>9</sup> Si... Así aparece en la edición de Kaser-Schwarz, sin embargo se puede prescindir de esta palabra para la comprensión del texto.

<sup>10</sup> libertus mortuo... Ablativo absoluto con valor temporal.

Cfr. Guillen, p. 194.

<sup>11</sup> secundum paginam testamenti... Compárese con la expresión contra tabulas testamenti de la sentencia.

<sup>12</sup> restituant... Subjuntivo yusivo.

I P

Si un liberto hubiere inscrito a dos patronos como herederos y uno de los mismos patronos hubiere muerto estando vivo el liberto, lo que se hubiera dividido entre ambos, pertenecerá a aquel patrono que sobreviva.

3. La herencia de los libertos se divide por cabezas, no por estirpes<sup>15</sup>; y por eso, si hubiera dos hijos de un mismo patrono y cuatro de otro, cada uno tendrá sus porciones viriles<sup>16</sup> (esto es, iguales).

4. El patrono o los hijos del patrono instituidos herederos por la mitad <de los bienes> están obligados a liquidar<sup>17</sup> la deuda<sup>18</sup> del liberto en <partes> proporcionales.

I P

Una vez muerto el liberto, si el patrono o los hijos del patrono hubieren sucedido por la mitad de su herencia según la página del testamento, restituyan la deuda del liberto por la cantidad de sus porciones.

<sup>15</sup> por estirpes... Los descendientes en línea directa de un antepasado común reciben el nombre de *stirps*, es decir, que en la división de la herencia, cada hijo del mismo padre recibe una parte igual.

<sup>16</sup> porción viril... Las viriles porciones son las partes de una herencia que corresponden a cada beneficiario. Vid. Berger, op. cit., s.v. *Portio hereditaria*.

<sup>17</sup> liquidar... El verbo *exsolvere* significa: pagar una deuda en su totalidad.

<sup>18</sup> la deuda... La expresión latina *aes alienum* significa literalmente, dinero ajeno.



5. Sicut testamento facto decedente liberto<sup>13</sup> potestas datur patrono vel libertatis causa imposita petere<sup>14</sup> vel partis bonorum possessionem, ita et cum intestato decesserit, earum rerum electio ei manet. (D.37,14,20)

6. Liberto per obreptionem adrogato<sup>15</sup> ius suum patronus non amittit. (D.38,2,49)

---

<sup>13</sup> testamento facto decedente liberto... Ablativos absolutos con valor temporal.

<sup>14</sup> petere... Funge como oración completiva de finalidad de datur.

<sup>15</sup> liberto per obreptionem adrogato... Ablativo absoluto con matiz condicional.

5. Así como, al morir el liberto habiendo hecho testamento, se da la potestad al patrono o para pedir las cosas impuestas por causa de la libertad o <para pedir> la posesión de una parte de los bienes, así también, cuando hubiere muerto intestado, le queda la elección de esas cosas.

6. Si el liberto fue arrogado<sup>19</sup> por engaño, el patrono no pierde su derecho de sucesión.

---

<sup>19</sup> arrogado... Aquí se refiere a la *adrogatio*, acto por el cual un *sui iuris* puede adoptar a otro *sui iuris*, quien adquiere la condición de *filius familias* del adoptante. Consistía en una ceremonia realizada ante los treinta *lictors*. El adoptante debía ser mayor de sesenta años y sin hijos, pues la finalidad del acto era la de procurar la continuidad de la familia. Vid. D'Ors op. cit., § 217.

## III DE LEGE FABIANA

Ea, quae in fraudem patroni a liberto quoquo modo alienata sunt, Fabiana formula tam ab ipso patrono quam a liberis eius revocantur.

## I P

Si libertus aliqua ex bonis suis hoc animo alienaverit, ne ad patronum vel filios patroni inter hereditaria corpora perveniant<sup>16</sup>, id, quod hoc ordine per fraudem alienatum constiterit, potest a patrono vel filiis ipsius revocari.

---

<sup>16</sup> ne ad patronum... perveniant... Oración final negativa.

### III ACERCA DE LA LEY FABIANA<sup>20</sup>

Las cosas que de algún modo fueron enajenadas por un liberto en perjuicio del patrono son revocadas por la acción Fabiana tanto por el mismo patrono como por sus hijos.

#### I P

Si un liberto hubiere enajenado algunas cosas de sus bienes con la intención de que no pasaran al patrono o a los hijos del patrono entre los bienes hereditarios, lo que por este orden<sup>21</sup> quedó enajenado por medio del engaño, puede ser revocado por el patrono o por los hijos del mismo.

---

<sup>20</sup> En caso de que el testamento del liberto tuviera disposiciones para defraudar al patrono, éste podía recurrir a la *Actio Fabiana* para anularlas. Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit., s.v. *Actio Calvisiana*.  
<sup>21</sup> por este orden... Se refiere al senado, es decir, al orden senatorial.

## IV A DE TESTAMENTIS

1. Testamentum facere possunt masculi<sup>17</sup> post impletum quartum decimum annum<sup>18</sup>, feminae post duodecimum<sup>19</sup>.

2. Spadones eo tempore testamentum facere possunt, quo plerique pubescunt, id est annorum decem et octo.

---

<sup>17</sup> masculi... feminae... Observese el uso de opuestos genéricos. Literalmente machos... hembras.  
<sup>18</sup> post impletum quartum decimum annum... Literalmente: "después de cumplido el décimo cuarto año".  
<sup>19</sup> feminae post duodecimum... Literalmente: "después de cumplido el duodécimo año".

IV A ACERCA DE LOS TESTAMENTOS<sup>22</sup>

1. Los varones pueden hacer testamento después de los catorce años y las mujeres después de los doce años.

2. Los eunucos pueden hacer testamento en el tiempo en que la mayoría alcanza la pubertad, esto es, a los dieciocho años.

---

<sup>22</sup> testamento... *Testamentum*, acto solemne por el cual un testador instituye uno o más herederos para sucederlo en su patrimonio después de su muerte. El nombramiento de la institución del heredero (*heredis institutio*) era un elemento fundamental del testamento, pues de ella dependía la validez de éste. Un testamento podía contener otras disposiciones tales como: legados, manumisiones de esclavos, nombramiento de tutor, etc. *Vid. Berger, op. cit., s.v. Testamentum.*

3. Filius familias, qui militavit, de castrensi peculio tam communi quam proprio iure testamentum facere potest. Castrense enim peculium est quod in castris<sup>20</sup> acquiritur vel quod proficiscenti<sup>21</sup> ad militiam datur.

4. Caecus testamentum facere potest, quia accire potest adhibitos testes et audire sibi testimonium perhibentes.

4a. Qui manus amisit, testamentum facere potest, quamvis scribere non possit<sup>22</sup>. (D.28,1,10)

---

<sup>20</sup> in castris... Literalmente: "en los campamentos"

<sup>21</sup> proficiscenti... Dativo de finalidad.

<sup>22</sup> non possit. i.e.: ne possit.

3. El hijo de familia<sup>23</sup> que militó, puede hacer testamento sobre su peculio castrense<sup>24</sup> tanto por Derecho común<sup>25</sup> como por Derecho propio<sup>26</sup>, pues el peculio castrense es el que se adquiere durante el servicio militar o el que se da para ir a la milicia.

4. El ciego puede hacer testamento, porque puede hacer venir a los que presente como testigos y oír a los que le ofrecen testimonio.

4a. Quien perdió sus manos puede hacer testamento, aun cuando no pueda escribir.

---

<sup>23</sup> hijo de familia... *Filius familias*, descendiente legítimo o adoptivo sometido al poder (*patria potestas*) del jefe de familia (*pater familias*), y a quien jurídicamente se le denomina *alieni iuris*. Un *filius familias* no poseía bienes propios, a excepción del peculio -*peculium* diminutivo de *pecus*: rebañito, que consistía en una cantidad de dinero o bienes que el *pater familias* le había concedido-, pues todas sus adquisiciones eran propiedad del *pater familias*. Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *Filius familias*.

<sup>24</sup> El peculio castrense -*castra*: campamento- fue creado por Augusto. Vid. Iglesias, *op. cit.*, 129.

<sup>25</sup> por Derecho común... *Ius commune*, derecho común a todos, ley por la cual están obligados todos los ciudadanos. Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *Ius commune*.

<sup>26</sup> Derecho propio... En esta sentencia se utiliza el término *ius proprium* como sinónimo de *ius singulare*. "La ley particular, que deroga a otra general, es decir, que se presenta como una excepción a ésta, justificada por razones especiales, es llamada por los romanos *ius singulare*" Vid. Bonfante, IDR § 5.



5. Furiosus tempore intermissi furoris<sup>23</sup> testamentum facere potest.

6. Et mulieri, quae luxuriose vivit, bonis interdicti potest. (D. 27,10,15 pr.)

7. Moribus per praetorem bonis interdicitur hoc modo:  
QVANDO TIBI BONA PATERNA AVITAQVE NEQVITIA TVA DISPERDIS  
LIBEROSQVE TVOS AD EGESTATEM PERDVICIS, OB EAM REM TIBI EA RE  
COMMERCIOQVE INTERDICO.

---

<sup>23</sup> tempore intermissi furoris... Literalmente: "en el tiempo de la demencia interrumpida".

5. El loco<sup>27</sup> puede hacer testamento durante un período de lucidez<sup>28</sup>.

6. Y a la mujer que vive con lujo puede prohibírsele<sup>29</sup> <la disposición><sup>30</sup> de sus bienes.

7. En favor de las costumbres, a través del pretor se prohíbe la <administración> sobre los bienes de este modo: CUANDO POR TU INDOLENCIA DILAPIDAS LOS BIENES PATERNOS Y LOS DE TUS ANTEPASADOS Y CONDUCES A TUS HIJOS HACIA LA INDIGENCIA. POR ESTE MOTIVO TE PROHIBO LA ADMINISTRACION Y EL COMERCIO DE ELLOS<sup>31</sup>.

27 El loco... El furiosus, persona insana. "Un furiosus es considerado ausente" (D.50.17.124.1.), carece de voluntad y no es capaz de concluir una transacción legal. Durante su locura el furiosus está bajo la tutela de un curador quien administra sus asuntos. Vid. Berger, op. cit. s.v. Furiosus.

28 un período de lucidez... *intermissi furoris*, literalmente, "del furor o de la locura interrumpida", equivale a *intervalla dilucida*, período durante el cual una persona loca recuperó su capacidad mental plena y, consecuentemente, su capacidad legal. Vid. Berger, op. cit. s.v. *Intervalla dilucida*.

29 puede prohibírsele... *bonis interdici*. Literalmente, "puede aplicarse una *interdictio* sobre sus bienes", es decir, se le prohíbe disponer de ellos.

30 prohibírsele <la disposición>... Se refiere a la *Interdictio bonorum*, acto por el cual una persona queda excluida de la administración de sus propios bienes. Vid. García Garrido, op. cit. s.v. *Interdictio bonorum*.

31 comercio <de ellos>... Es decir, se prohíbe el derecho de comprarlos o de venderlos.

8. Qui ab hostibus captus est, testamentum quasi servus facere non potest. Sane valet testamentum id quod<sup>24</sup> ante captivitatem factum est, si revertatur, iure postliminii, aut ibidem decedat, beneficio legis Corneliae, qua lege etiam legitimae tutelae hereditatesque firmantur.

I P

Qui ab hostibus captus fuerit, in captivitate positus, quia servus est, non potest facere testamentum. Sed si quod testamentum ante fecit<sup>25</sup>, si redierit, iure postliminii valet; si ibidem defecerit, beneficio legis Corneliae valet.

---

<sup>24</sup> id quod... sc. id testamentum quod.

<sup>25</sup> si quod testamentum ante fecit... Literalmente: "si antes hizo el cual testamento".

8. Quien fue capturado por los enemigos no puede hacer testamento como esclavo. En verdad, vale el testamento que fue hecho antes del cautiverio, si regresa, por el derecho de postliminio<sup>32</sup>, o si allí mismo muere, por el beneficio de la ley Cornelia<sup>33</sup>, ley por la cual también se confirman las tutelas legítimas y las herencias.

#### I P

Quien hubiere sido capturado por los enemigos, puesto en cautiverio, porque es esclavo, no puede hacer testamento. Pero si antes hizo testamento, si regresara, vale por el derecho de postliminio; si allí mismo hubiere muerto, vale por beneficio de la ley Cornelia.

---

<sup>32</sup> derecho de postliminio... "*Ius postliminii* es el derecho en cuya virtud el ciudadano romano que había caído en cautividad del enemigo, al escapar de ésta y volver al suelo romano borra retroactivamente su cautividad, volviendo a la situación jurídica en que se hallaba antes de ser aprehendido por el enemigo. Supone una ficción que se opera únicamente sobre los derechos y no sobre los hechos, por lo que, por ejemplo, el matrimonio o la posesión no se restablece". Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit., s.v. *Ius postliminii*.

<sup>33</sup> ley Cornelia... Ley del año 81 a.C. que establecía que si un ciudadano romano, hecho prisionero, moría en cautividad, su testamento valdría al considerarse, ficticiamente, que había muerto en territorio romano. Vid. García Garrido. op. cit., s.v. *Lex Cornelia de captivis*.

9. In insulam relegatus et in opus publicum ad tempus damnatus, quia retinent civitatem, testamentum facere possunt et ex testamento capere.

I P

Qui pro aliquo crimine ad tempus aut in insulam relegatur aut in metallum deputatur, quia perpetuam damnationem non habet, et testamentum facere potest et, si qui<sup>26</sup> ei ex testamento derelictum fuerit, obtinebit.

10. Plures quam septem ad testamentum adhibiti non nocet. Superflua enim facta prodesse iuri tantum, nocere non possunt.

11. In adversa corporis valetudine mente captus eodem tempore testamentum facere non potest.

---

26 qui... No es un pronombre relativo sino indefinido.

9. El relegado<sup>34</sup> a una isla y el condenado a un trabajo público<sup>35</sup>, porque conservan la ciudadanía, pueden hacer testamento y heredar por testamento.

## I P

Quien por algún delito es por un tiempo o relegado a una isla o destinado a trabajo forzado en las minas, porque no cumple una condena perpetua, puede hacer testamento, y si algo le fuera dejado por testamento, lo obtendrá.

10. Más de siete <testigos> presentados para el testamento no dañan, pues <las cosas> superfluas hechas para servir nada más al Derecho, no pueden dañar.

11. En la mala salud del cuerpo, el demente<sup>36</sup> no puede hacer testamento durante ese tiempo.

<sup>34</sup> El relegado... La relegatio consistía en la expulsión de un ciudadano ordenada o por un magistrado o por un fallo en un proceso criminal. La relegatio a veces se combinaba con un castigo adicional, tal como la confiscación de toda o parte de la propiedad, la pérdida de la ciudadanía romana y el confinamiento en cierto lugar. El regreso ilícito era castigado con la pena de muerte. Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. Relegatio. Vid. PS 5,17,2; D.48,19,4; 48,22,6.

<sup>35</sup> trabajo público... El *opus publicum* comprendía la construcción o restauración de carreteras, limpieza de alcantarillas, servicios en baños públicos, panaderías, fábricas de tejido (para mujeres) y semejantes. Vid. Berger, *op. cit.* s.v. *Opus publicum*.

<sup>36</sup> demente... Corresponde a la expresión *mente captus*: "Persona privada de la razón, falto de inteligencia; constituye una enfermedad mental, causa de incapacidad de obrar en derecho. Su distinción del *furius* no es clara en los textos, creyéndose que se puede estimar como *mente captus* la persona privada de inteligencia que no goza de momento alguno de lucidez". Vid. Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s.v. *Mente captus*. Vid. notas 27 y 28.

12. Prodigus recepta vitae sanitate<sup>27</sup> ad bonos mores reversus et testamentum facere potest et ad testamenti sollempnia adhiberi potest.

13. Ex his, qui ad testamentum adhibentur, si qui<sup>28</sup> sint qui Latine nesciant vel non intellegant, si tamen sentiant, cui rei intersint, adhibiti non vitiant testamentum.

14. Repetundarum<sup>29</sup> damnatus nec ad testamentum nec ad testimonium adhiberi potest. (D.22,5,15)

15. Hermaphroditus an ad testamentum adhiberi possit, qualitas sexus incalescentis ostendit. (D.22,5,15)

---

<sup>27</sup> *recepta vitae sanitate*... Ablativo absoluto con valor temporal.

<sup>28</sup> *qui*... Es un pronombre indefinido.

<sup>29</sup> *Repetundarum*... i.e.: pecuniarum.

12. El pródigo<sup>37</sup> vuelto a las buenas costumbres<sup>38</sup>, una vez recuperado su sano juicio, puede tanto hacer testamento, como ser presentado <como testigo><sup>39</sup> para las solemnidades<sup>40</sup> del testamento.

13. Si entre aquellos que son presentados <como testigos> para el testamento, hubiera algunos que no sepan o no conozcan latín, aunque sí lo comprendan, los presentados <como testigos> no invalidan el testamento de aquel por quien intervienen.

14. El acusado de concusión no puede ser presentado <como testigo> para un testamento ni para dar testimonio.

15. El hermafrodito podría ser presentado <como testigo> para un testamento, según el sexo que manifieste más notablemente

<sup>37</sup> pródigo... *Prodigus*, persona incapaz de controlar sus gastos, a quien le fue vedada la administración de sus bienes y quien no podía establecer su última voluntad. Sin embargo, su testamento hecho antes, era válido. Vid. Berger, cit., s.v. *Prodigus*.

<sup>38</sup> buenas costumbres... *Boni mores*: "Expresión con la que se quiere indicar toda una serie de normas de conducta que debían ser observadas para obrar rectamente en la esfera jurídica pública y privada, y cuya inobservancia acarrearía para los ciudadanos romanos el poder ser tachados con la nota infamante en el censo. Los negocios jurídicos celebrados en contra de ellas constituían un negocio ímoral". Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit., s.v. *Boni mores*.

<sup>39</sup> como testigo... El término *adhibere ad testamentum*, significa presentar como testigo para el testamento.

<sup>40</sup> solemnidades... Se refiere a los siete testigos, ciudadanos romanos púberes, ante quienes se presentan las tablas del testamento y a las fórmulas pronunciadas al momento de establecer la voluntad del testador.



16. Singulos testes, qui in testamento adhibentur, proprio chirographo adnotare convenit, quis et cuius<sup>30</sup> testamentum signaverit. (D. 28,1,30)

---

<sup>30</sup> quis et cuius... Son pronombres interrogativos.

16. Conviene que cada uno de los testigos que son presentados en el testamento anote con su propia escritura, quién y de quién firmó el testamento.

## IV B DE INSTITVTIONE HEREDVM

1. Condicionum duo sunt genera: aut enim possibilis est, aut impossibilis: possibilis, quae per rerum naturam admitti potest, impossibilis, quae non potest: quarum ex eventu altera expectatur, altera [impossibilis] submovetur.

I P

Si aliquis in testamento suo condicionem heredi constituat, quam prius impleat, quam hereditatem praesumat, merito ad eam implendam, quia possibilis videtur, expectandum tempus, istud est, ut non praesumatur hereditas, quamdiu condicio impleatur<sup>31</sup>. Nam si impossibile aliquid heredi fuerit iniunctum, quod impleri penitus non potest, talis condicio statim submovenda est, quia nullum scripto heredi impedimentum facit.

---

<sup>31</sup> *quamdiu condicio impleatur...* Oración temporal que señala la terminación de la acción. Cfr. Bassols, p. 343.

IV B ACERCA DE LA INSTITUCION DE LOS HEREDEROS<sup>41</sup>

1. Dos son las clases de condiciones <para instituir herederos>: posible o imposible. Posible, la que se puede cumplir por la naturaleza de las cosas; imposible, la que no se puede; de las cuales se espera como resultado de un suceso, la otra, [la imposible] se descarta.

## I P

Si alguien en su testamento establece una condición al heredero, la cual deba cumplir antes de que reciba la herencia, debe esperarse un tiempo, para cumplirla con justo derecho, puesto que es posible. Esto es, que la herencia no se reciba hasta que la condición se cumpla; pues si algo imposible hubiere sido impuesto al heredero, porque no puede cumplirlo por completo, tal condición debe ser retirada inmediatamente, porque ningún impedimento ayuda al heredero inscrito.

---

<sup>41</sup> institución de los herederos... Se trata de la *heredis institutio*. Para que un testamento tuviera validez, dicha institución, que era "cabeza y fundamento de todo testamento" (G.2,229), debía preceder cualquier otra disposición y ser expresada con esta fórmula: "Titius heres esto". Podían instituirse uno o varios herederos. Vid. Berger, *op.cit.*, s.v. *Heredis institutio*.

2. Condiciones contra leges et decreta principium vel bonos mores adscriptae nullius sunt momenti: veluti SI VXOREM NON DVXERIS, SI FILIOS NON SVSCEPERIS, SI HOMICIDIVM FECERIS, SI LARVALI HABITV PROCESSERIS et his similia.

3. Quotiens non apparet, qui sit heres institutus, institutio non valet: quod evenit, si testator plures amicos unius nominis habeat.

2. Las condiciones establecidas contra las leyes, <contra> los decretos de los príncipes<sup>42</sup> o <contra> las buenas costumbres<sup>43</sup>, no tienen ningún valor<sup>44</sup>, como por ejemplo: SI NO TOMARAS ESPOSA, SI NO TUVIERAS HIJOS, SI COMETIERAS HOMICIDIO, SI PROCEDIERAS CON ATUENDO ESPECTRAL<sup>45</sup>, y otras similares a éstas.

3. Cuando no es claro quién sea el heredero instituido, la institución no vale; lo cual sucede <también> si el testador tiene muchos amigos con un mismo nombre.

---

42 decretos de los príncipes... "Los decreta son verdaderas decisiones judiciales, dadas después de una tramitación oral ante el tribunal del emperador". Vid. Kunkel, *op. cit.*, p. 130

43 buenas costumbres... Véase nota. 38.  
44 ningún valor... Corresponde a *nullius sunt momenti*, expresión jurídica que significa "no tienen valor alguno, carecen de valor".

45 Si procedieras... Probablemente, el autor se refiera a las Larvas, Larvae significa genio del mal, espectro, fantasma, esqueleto, aparecido". Las Larvae son las almas de aquellos que llevaron una existencia terrenal desgraciada o tuvieron un fin trágico y violento, su reputación es funesta y su naturaleza malvada, además desean vengarse de aquellos que les causaron algún daño. "Las Larvae... como fantasmas nocturnos aterrorizan con diversas visiones a los vivientes y los dejan en un estado de medio locos..." También se ha identificado a las larvae con figuras de esqueletos y espectros. Vid. Guillen, J. *VRBS ROMA*, III, p. 90 ss. Lo que tal vez quiere decir el autor de la sentencia es que el testador que instituye herederos en contra las leyes actúa como una larva.

I P

Quoties in testamento evidenter heres qui sit scriptus non exprimitur, nulla firmitas est heredis; nam si eventit, ut testatori amici plures uno nomine nuncupentur, debet testator, quem de illis heredem appellet, rebus evidentibus declarare.

4. Heredes aut instituti aut substituti dicuntur, instituti primo gradu, substituti secundo vel tertio scripti.

I P

Qui testamenta faciunt, sicut instituere heredes, ita et substituere possunt. Nam qui primo gradu heredes scripti sunt, instituti appellantur, qui secundo, substituti, qui tertio, scripti vocantur, quia usque ad tertium gradum heredes substituere pro testatoris voluntate permissum est, hoc est ut secundum voluntatem testatoris ita substitutio ordinata servetur; ea tamen ratione, ut, sicut committitur<sup>32</sup> fidei heredis, sic, quibuscumque verbis testator iniunxerit, hereditas defuncti ab instituto ad substitutum valeat pervenire.

---

<sup>32</sup> ut sicut committitur... Tiene valor final, está correlacionada con sic...iniunxerit.

I P

Cuantas veces en un testamento no se exprese claramente quién sea el heredero instituido, no hay ninguna seguridad acerca del heredero; pues si sucede que muchos amigos del testador son llamados por un mismo nombre, el testador debe aclarar, con características evidentes, a quién de ellos nombra heredero.

4. Los herederos son llamados instituidos o substitutos. Los instituidos son los inscritos en primer grado; los substitutos, <son> los inscritos en segundo o tercero.

I P

Quienes hacen testamentos pueden tanto instituir como substituir herederos. Pues quienes son inscritos herederos en primer grado son llamados instituidos; quienes en segundo, substitutos; quienes en tercero, son llamados inscritos, porque está permitido substituir a los herederos hasta el tercer grado por voluntad del testador. Esto es, que según la voluntad del testador se acate la substitución ordenada. Sin embargo, por esta razón, para que así como se confía a la <buenas> fe del heredero, el testador haya ordenado <su voluntad> con cualesquiera palabras<sup>46</sup>, es válido que la herencia del difunto pase del <heredero> instituido al substituto.

<sup>46</sup> Obsérvese que en la IP, para establecer la institución del heredero ya no era necesario utilizar ninguna fórmula, según se acostumbraba. Véase n. 41.



5. Substituere quis et pure et sub condicione potest, et tam suis quam extraneis, tam puberibus quam impuberibus.

I P

Substitutio et pure, id est sine condicione, fieri potest, hoc est, ut, cum ad substitutum hereditas pervenerit, ad tertium heredem non debeat pervenire<sup>33</sup>. Sub condicione autem ita quis substituitur, ut, cum ille mortuus fuerit, ad tertium heredem, id est scriptum, hereditas, quae est ab eodem tenta, perveniat. Quae tamen substitutio tam in suos heredes quam in alienos et tam puberes quam impuberes fieri potest, hoc est et in pupillos et in adultos.

---

<sup>33</sup> non debeat pervenire... i.e.: ne debeat pervenire.

5. Alguien puede substituir tanto incondicionalmente como bajo condición, y tanto a los suyos<sup>47</sup> como a los extraños<sup>48</sup>, tanto a los púberes como a los impúberes.

I P

También la substitución puede ser hecha incondicionalmente<sup>49</sup>, es decir, sin condición. Esto es, que si la herencia hubiere pasado a un <heredero> substituto, no deba pasar al tercer heredero. Pero alguien es substituido así, bajo la condición de que, cuando aquél hubiere muerto, la herencia que el mismo tenía, pase al tercer heredero, esto es, al <heredero> inscrito. Sin embargo, tal substitución puede ser hecha tanto respecto de los herederos suyos como de los ajenos, y tanto de los púberes como de los impúberes, esto es, de pupilos y adultos.

---

<sup>47</sup> suyos... Corresponde a suis, entiéndase *heredibus suis*, herederos suyos. los "herederos de derecho propio son los hijos que estaban en potestad del difunto o todos aquellos que están en lugar de hijos. los bisnietos se consideran herederos de derecho propio sólo en el caso de que su antecesor haya dejado de estar en la potestad del ascendiente, bien por haber fallecido o por haber sido emancipado. Todos suceden al difunto aunque estén en desigual grado de parentela; en los herederos de derecho propio suceden inmediatamente sin necesidad de aceptar y no pueden repudiar". Vid. García Garrido, *op.cit.*, s.v. *Sui heredes*.

<sup>48</sup> extraños... Entiéndase: heredero extraño. *Heres extraneus* el que, "por no formar parte de la casa del de cuius (es decir del difunto), no adquiere la herencia *ipso iure*, sino que precisaba de una manifestación de voluntad." Un heredero extraño podía libremente renunciar o aceptar la herencia. Vid. Gutiérrez-Alviz, *op.cit.*, s.v. *Heres extraneus*.

<sup>49</sup> incondicionalmente... Así traduzco el adverbio *pure*. Cfr. *supra* PS 3,4b,5.

6. In quot vult uncias testator hereditatem suam dividere potest. Impleto asse<sup>34</sup> sine parte heredes instituti ad prioris assis semissem aequis portionibus veniunt.

## I P

In quot vult uncias testator assem suum in diversos heredes dividere potest, ut faciat, si voluerit, et XV et XX uncias et in maiori numero; aut certe, si voluerit, et in minori potest, hoc est aut VII aut IX aut<sup>35</sup> quot voluerit in minori modo uncias facere potest. Si vero XII impleverit, id est totum assem, in testamento suo et postmodum alteri dicat: "ille heres mihi esto" et non dicat, in quot uncias, quia nihil impleto asse in hereditate remansit, illi, qui in XII uncias heredes nominatim instituti sunt, medietatem tollunt et medietatem<sup>36</sup> ille, qui post impletum assem heres est posterior sine portione aliqua nominatus. Quod<sup>37</sup> si heredes instituti in XII uncias inveniantur et postmodum<sup>38</sup> heredem his verbis testator instituat,

<sup>34</sup> Impleto asse... Ablativo absoluto con valor temporal.

<sup>35</sup> aut... Lo traduzco con valor disyuntivo.

<sup>36</sup> Sobrentiéndase tollit.

<sup>37</sup> Quod... es el acusativo neutro del pronombre relativo quod que realiza la función de conjunción, "en este caso se ha consumado la equiparación del relativo a una conjunción, pues se usa como partícula de enlace y ha perdido por completo la capacidad de reproducir el concepto anterior".

Cfr. Bassols p. 255.

<sup>38</sup> postmodum... Es adverbio no adjetivo de heredem.

6. En cuantas uncias desee el testador, puede dividir su herencia. Agotado el *as*<sup>50</sup>, los herederos instituidos sin asignación de cuotas toman hasta la mitad del primer *as* en partes iguales.

## I P

En cuantas uncias desee, el testador puede dividir su *as* entre diversos herederos, para que haga, si quisiere, 15, 20 uncias o en mayor número; o ciertamente, si quisiere, también puede <dividir> en menor número, esto es, 7, 9, o puede hacer cuantas uncias quisiere, en menor cantidad. Pero si hubiere agotado las 12 uncias, esto es, todo el *as*, que diga después a otro en su testamento: "Sea él mi heredero", y no diga en cuántas uncias, porque, una vez agotado el *as*, nada quedó en la herencia, aquellos que fueron instituidos herederos nominalmente en 12 uncias, toman la mitad y el que fue nombrado heredero posterior, después de agotado el *as*, <toma> la otra mitad sin porción alguna. Porque si los herederos se encuentran instituidos en 12 uncias y después el testador instituye un heredero con estas palabras, de

<sup>50</sup> *as*... Los romanos llamaban *as* al patrimonio hereditario. El *as* se divide en doce partes denominadas *unciae*, "cada parte o fracción tiene un nombre propio: *sextans* dos *unciae* sexto del *as*; *quadrans*, tres *unciae* o cuarto del *as*; *triens*, cuatro *unciae* o tercio del *as*; *quincunx*, cinco *unciae*; *semis*, seis *unciae* o mitad del *as* - *semis as*-; *septunx*, siete *unciae*; *bes*, ocho *unciae* o dos (terceras) partes del *as* - *bistriens*-; *dodrans*, nueve *unciae* o menos de un cuarto del *as*; *dextrans*, diez *unciae* o menos un sexto del *as*; *deux*, once *unciae* o menos una uncia del *as*. No es menester, sin embargo, que el testador se atenga a este sistema, sino que puede formar el *as* con el número de *unciae* que quiera". *Vid. Iglesias, op. cit.* § 161.

ut dicat: "ex reliqua parte illi heres mihi esto", ei, qui sic institutus est, nihil debetur, quia impleto asse nihil, quod ei testator reliquerit, dinoscitur remansisse.

7. Servus alienus cum libertate heres institutus institutionem non infirmat: sed libertas ut alieno supervacue data videtur.

I P

Si servum alienum aliquis data libertate heredem instituerit, institutio quidem facta valebit; sed libertas alieno servo data valere non poterit.

8. Filio et extraneo aequalibus partibus heredibus institutis si praeterita ad crescat, tantum suo avocabit, quantum extraneo: si vero duo sint filii instituti, suis tertiam, extraneis dimidiam tollet.

modo que diga: "Sea él mi heredero por la parte restante", nada se le debe al que así fue instituido, porque, una vez agotado el as, se reconoce que nada quedó de lo que el testador le dejó.

7. El esclavo ajeno instituido heredero con libertad no invalida la institución, pero es evidente que la libertad fue dada inútilmente por <ser un esclavo> ajeno.

#### I P

Si alguien hubiere instituido heredero a un esclavo ajeno habiéndole otorgado la libertad, la institución hecha ciertamente valdrá, pero la libertad dada a un esclavo ajeno no podrá valer.

8. Habiendo sido instituidos herederos por partes iguales un hijo y un extraño, la <hija> preterida<sup>51</sup> acrece, reclamará tanto al suyo<sup>52</sup> como al extraño. Pero si son dos los hijos instituidos, <y dos los extraños> podrá quitar la tercera <parte> a los suyos y la mitad a los extraños.

---

<sup>51</sup> la <hija> preterida... Vid. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano 543, 2

<sup>52</sup> suyo... Véase n. 47

I P

Si quis filium suum et extraneum aequis partibus testamento scribat heredes, filia praetermissa tantum de portione germani sui quantum de extraneis revocabit. Si vero duo filii fuerint heredes scripti, filia praetermissa duobus fratribus tertiam tollit et extraneis dimidiam.

9. Talis postumorum institutio: SI QVI POST MORTEM MEAM POSTVMI NATI FVERINT, HEREDES SVNTO: si vivo eo<sup>39</sup> nascantur, rumpunt testamentum.

I P

Si pater moriens in testamento suo, sciens uxorem praegnantem se habere, ita scribat, ut, si qui filii post mortem ipsius nati fuerint, heredes sint, si post mortem patris nati fuerint, valeat testamentum. Nam si post testamentum vivo patre nati fuerint et testamentum pater non mutaverit, rumpent testamentum.

---

<sup>39</sup> vivo eo... Ablativo absoluto con valor temporal.

I P

Si alguien en su testamento instituye como herederos por partes iguales a un hijo y a un extraño, la hija omitida revocará un tanto de la porción de su hermano cuanto de los extraños. Pero si dos hijos hubieren sido herederos instituidos, la hija omitida quita la tercera parte de los dos hermanos y la mitad de los extraños.

9. Tal es la institución de los póstumos<sup>53</sup>: SI ALGUNOS DESPUÉS DE MI MUERTE HUBIEREN NACIDO POSTUMOS, SEAN HEREDEROS, si nacieran estando vivo aquél, invalidan el testamento.

I P

Si un padre moribundo, sabiendo que tiene a su mujer encinta, instituye en su testamento que, si algunos hijos hubieren nacido después de su muerte, sean herederos, si nacieren después de la muerte del padre valga el testamento. Pues si después del testamento estando vivo el padre, nacieren y el padre no cambiare el testamento, <éstos> invalidan el testamento.

---

53 póstumos... "Se puede ser póstumo por nacimiento posterior al testamento o incluso a la muerte del testador, o por otra causa, como la adopción, *conventio in manum*, preeminencia del ascendiente intermedio, *postliminium*, etc." Vid. d'Ors, *op.cit.*, § 254.



10. Nepos postumus, qui in locum patris succedere potest, ab avo aut heres instituendus est aut nominatim exheredandus, ne agnascendo rumpat testamentum.

10a. Filius familias si militet, ut paganus nominatim a patre aut heres scribi aut exheredari debet, iam sublato edicto<sup>40</sup> divi Augusti, quo cautum fuerat, ne pater filium militem exheredet. (D.28,2,26)

11. Qui semel constituit ad se hereditatem pertinere, ac se eius rebus immiscuit, repudiare eam non potest, etiamsi damosa sit.

12. Pater quotiens filio mandat adire, certus esse debet, an pro parte an ex asse, et an ex institutione an ex substitutione, et an testamento an ab intestato filius suus heres existat. (D.29,2,93)

---

<sup>40</sup> iam sublato edicto... Ablativi absoluto con matiz temporal.

10. El nieto póstumo, quien puede suceder en lugar del padre, debe ser instituido heredero o desheredado nominalmente por el abuelo, para que al nacer no invalide el testamento.

10 a. Si un hijo de familia milita, al igual que el civil<sup>54</sup> debe ser instituido nominalmente heredero o bien desheredado por el padre, puesto que ha sido derogado ya el edicto del divino Augusto, en el cual se había dispuesto que el padre no desheredara al hijo que milita.

11. Quien alguna vez decidió que le correspondía la herencia y se inmiscuyó en las cosas de ella, no puede repudiarla, aunque sea dañosa<sup>55</sup>.

12. Cuando el padre manda al hijo adir la herencia, debe estar seguro de que su hijo sea heredero de una parte o del todo, por institución o por substitución, por testamento o por intestado.

---

<sup>54</sup> civil... El término usado es *paganus*, como antónimo de *miles*, militar.  
<sup>55</sup> herencia dañosa... La *hereditas damnosa* era aquella en la que las deudas del difunto excedían el valor de la propiedad dejada. Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *Hereditas damnosa*.

13. Mutus pater vel dominus filio vel servo heredibus institutis magis est ut, si intellectu non careat, nutu iubere possit adire hereditatem, ut ei iure eius commodum quaeri possit: quod facile explicari possit scientia litterarum. (D.29,2,93)

14. Mutus servus iussu domini pro herede gerendo obligat dominum hereditati. (D.29,2,93)

13. El padre o dueño mudos, habiendo sido instituidos herederos el hijo o el esclavo, si no carecen de entendimiento, es mejor para que mediante señas puedan ordenar adir la herencia, de modo que puedan reclamarla oportunamente conforme a su derecho. Lo cual puede ser explicado fácilmente por el conocimiento de las letras.

14. El esclavo mudo obliga al amo a la herencia, al hacer la gestión como heredero por orden del amo.

## V AD SENATVS CONSVLTVM SILANIANVM

1. Hereditas eius, qui a familia occisus esse dicitur, ante habitam quaestionem adiri non potest neque bonorum possessio postulari.

I P

Quicumque a familia sua occisus fuerit, hereditas illius ab herede adiri non potest, nisi prius de familia quaestio fuerit ventilata et mors occisi fuerit vindicata.

## V ACERCA DEL SENADOCONSULTO<sup>56</sup> SILANIANO<sup>57</sup>

1. La herencia de aquel que se dice que fue asesinado por «sus» esclavos<sup>58</sup>, no puede adirse, ni reclamarse la posesión de los bienes antes de que tenga lugar el juicio.

### I P

Cualquiera que hubiere sido asesinado por sus esclavos, su herencia no puede ser adida por el heredero, a menos que hubiere sido ventilado el interrogatorio<sup>59</sup> de los esclavos y aclarada la muerte del occiso.

<sup>56</sup> senadoconsulto... Durante el Imperio, el senado fue perdiendo paulatinamente su autoridad al sufrir el exceso de poder del emperador, "de modo que las leyes del senado, materialmente se fueron convirtiendo cada vez más en meras exteriorizaciones de la voluntad del emperador". Vid. Kynkel, op. cit. p.136.

<sup>57</sup> senadoconsulto Silaniano... *Senatusconsultum* del año 10 d.C. en el cual se ordenaba que debían ser torturados e incluso condenados a muerte aquellos esclavos o libertos que no ayudaron a su amo o patrono cuando éste era asesinado, prohibiendo, además, que se abriera el testamento hasta que no fuera aclarado el asesinato. Vid. Berger, op. cit., s.v. *Senatusconsultum Silanianum*.

esclavos... Corresponde a familia, este término "ha recibido diferentes significados, está referido tanto a cosas como a personas" D. 50.16.195,1-5. En las XII Tablas aparece en ambos sentidos: por una parte abarca a todas las personas que están bajo la misma potestad del pater, en un sentido más amplio, todas las personas unidas por sangre a través de la descendencia de un mismo ancestro; por otra parte se refiere a todo patrimonio, incluyendo las cosas materiales y los esclavos. Vid. Berger, op. cit. s.v. familia.

<sup>59</sup> interrogatorio... Corresponde a *quaestio*, que no sólo significa indagación en un proceso criminal, sino también el interrogatorio por tormento a los testigos o el tribunal que actúa en el mismo. Vid. Heumann-Skel, EDRL, s.v. *Quaestio*.

2. Occisus videtur non tantum qui per vim aut per caedem interfectus est, velut iugulatus, praecipitatus, sed et is qui veneno necatus dicitur: honestati enim heredis convenit qualemcumque mortem testatoris inultam non praetermittere.

3. Domino occiso de ea familia quaestio habenda est, quae intra tectum fuerit, vel certe extra tectum cum domino eo tempore quo occidebatur.

4. Qui occisus dicitur, si constet eum sibi quoquo modo manus intulisse, de familia eius quaestio non est habenda, nisi forte prohibere potuit nec prohibuit.

5. Neroniano senatus consulto cavetur, ut occisa uxore etiam de familia viri quaestio habeatur, idemque ius in uxoris familia observatur, si vir dicatur occisus.

2. Se tiene como asesinado, no sólo el que fue matado por medio de la fuerza o por medio de una muerte violenta, - como por ejemplo, el que fue degollado o el que fue precipitado- , sino también el que se dice fue muerto con veneno; pues conviene a la honestidad del heredero no dejar impune cualquiera <que haya sido la clase de> muerte del testador.

3. Habiendo sido asesinado el amo, debe llevarse a cabo un interrogatorio de los esclavos que hayan estado con el amo dentro de la casa o, ciertamente, fuera de ella en el tiempo en el que era asesinado.

4. Si consta del que se dice fue asesinado, que él mismo se suicidó de algún modo, no debe efectuarse el interrogatorio de sus esclavos, a menos que tal vez hayan podido evitarlo y no lo evitaron.

5. Por el senadoconsulto Neroniano<sup>60</sup> se previene que, habiendo sido asesinada la esposa, también se lleve a cabo el interrogatorio de los esclavos del esposo; y el mismo derecho se observa respecto de los esclavos de la esposa, si se dijera que el esposo fue asesinado.

---

<sup>60</sup> senadoconsulto Neroniano... Dictado en época de Nerón, reitera lo establecido en el senadoconsulto Siliano respecto a la tortura de esclavos en caso de que el amo hubiera sido asesinado. Vid. Gutiérrez-Alviz, *op.cit.*, s.v. *SenatusConsultum Neronianum*.



6. Servi, qui sub eodem tecto fuerunt, ubi dominus perhibetur occisus, et torquentur et puniuntur, etsi testamento occisi manumissi sint. Sed et hi torquentur, qui cum occiso in itinere fuerunt.

7. Servi de proximo si, cum possent ferre, auditis clamoribus<sup>41</sup> auxilium domino non tulerunt, puniuntur.

8. Servos, qui in itinere circumdatum a latronibus dominum per fugam deseruerunt, apprehensos et torqueri et summo supplicio adfici placuit<sup>42</sup>.

9. Habebitur de familia quaestio et si heres testatorem occidisse dicatur: nec interest, extraneus an ex liberis sit.

10. In summa tamen sciendum et de his omnibus habendam esse quaestionem, qui in suspitione quacumque ratione veniunt. (Appendix 2, 16)

<sup>41</sup> auditis clamoribus... Ablativo absoluto con valor temporal.

<sup>42</sup> placuit... Indica que el asunto fue resuelto en el rescripto de algún emperador. Vid. Heumann-Seckel, op. cit., s.v. Placere.

6. A los esclavos que estuvieron bajo el mismo techo donde se declara que fue asesinado el amo, tanto se les interroga por tormento como se les castiga, aunque hayan sido manumitidos en el testamento del occiso. También se interroga por tormento a quienes estuvieron de viaje con el occiso.

7. Si los esclavos cercanos, como pudieran llevar ayuda al amo habiendo oído sus gritos, no la llevaron, son castigados.

8. Se tuvo a bien que, una vez aprehendidos los esclavos quienes a través de la fuga abandonaron al amo rodeado por ladrones en un viaje, fueran interrogados por tormento y entregados a la pena máxima.

9. El interrogatorio de los esclavos se llevará a cabo también si se dijera que el heredero asesinó al testador, y no importa si <el heredero> es un extraño o uno entre los hijos.

10. Sin embargo, finalmente debe saberse que también debe llevarse a cabo el interrogatorio de todos aquellos que por cualquier razón están bajo sospecha.

11. In disponenda eorum quaestione, quorum dominus dicitur interemptus, hic ordo servatur, primum ut constet occisum dominum, deinde, si id liqueat, de quibus ea quaestio habenda sit, atque ita de reis inquirendis. (Appendix 2,17)

12. Etsi percussor certus sit, tamen de familia habenda quaestio est, ut caedis mandator inveniri possit. (Appendix 2,17)

12a. Hereditas a fisco ut indignis aufertur his primum, qui, cum suscepta re esset testatoris. Apertis tabulis testamenti vel ab intestato adierunt hereditatem bonorumve possessionem acceperunt: amplius his et centum milia sestertiorum poena inrogatur, nec refert, a quibus pater familias vel quemadmodum dicatur occisus esse. (Appendix 2,15.)

13. Omnibus, qui contra voluntatem defuncti faciunt, ut indignis aufertur hereditas, si nihil testamento in fraudem legis fuerit cautum.

11. Para la preparación del interrogatorio de aquellos, cuyo amo se dice que fue asesinado, se observa este orden: primero que conste que el amo fue asesinado; después, si estuviera claro esto: a quiénes debe interrogarse y así también qué acusados deberán ser investigados.

12. Aunque el que mató sea conocido, sin embargo, debe llevarse a cabo el interrogatorio de los esclavos, para que el mandante del asesinato pueda ser descubierto.

12a. La herencia es recogida por el fisco como <si fueran herederos> indignos, primero para éstos: quienes, cuando habiendo recogido los bienes que fueron del testador, abiertas las tablas del testamento, o bien sin testamento, adieron la herencia o aceptaron la posesión de los bienes. Además a estos se les impone la pena de cien mil sestercios; y no importa por quiénes se diga que el jefe de familia<sup>61</sup> fue asesinado o de qué manera.

13. A todos los que obran en contra de la voluntad del difunto se les recoge la herencia como indignos, si nada hubo dispuesto en el testamento en fraude de la ley.

---

<sup>61</sup> jefe de familia... El término *pater familias* se refiere al varón que es *sui iuris*, es decir, que no está sujeto a la potestad de otro, sin considerar si la persona designada como tal está casada, tiene hijos o si es mayor de edad. Vid. Iglesias, *op. cit.* § 34.

I P

Heredi scripto, qui aliquid contra ultimam defuncti fecerit voluntatem, ut indigno aufertur hereditas, si tamen nihil contra leges in eius testamento fuerit comprehensum.

14. Sive falsum sive ruptum sive irritum dicatur esse testamentum, salva eorum disceptatione scriptus heres iure in possessionem mitti desiderat.

15. Si inter heredem institutum et substitutum controversia sit, magis placet eum in possessionem rerum hereditariarum mitti, qui primo loco scriptus est.

I P

Si inter institutum et substitutum heredem intentio de hereditate nata fuerit, ille in possessionem rerum hereditariarum mittendus est, qui institutus magis probatur quam is, qui legitur substitutus.

16. Scriptus heres ut statim in possessionem mittatur, iure desiderat. Hoc post annum impetrare non poterit.

I P

A un heredero instituido que hubiere hecho algo contra la última voluntad del difunto, se <le> quita la herencia como <heredero> indigno, aunque no se hubiere inscrito nada contra las leyes en su testamento.

14. Si se dice que un testamento es falso o inválido o nulo, el heredero instituido con derecho reclama que sea puesto en posesión <de los bienes>, quedando salva la discusión de ellos.

15. Si entre el heredero instituido y el substituto hay controversia, le corresponde más tomar posesión de los bienes hereditarios a aquel que fue inscrito en primer lugar.

I P

Si entre el heredero instituido y el substituto hubiere surgido una intención sobre la herencia, aquel que se prueba que fue instituido mejor que el que se designa como sustituto, debe tomar posesión de los bienes hereditarios.

16. El heredero inscrito reclama con derecho que inmediatamente sea puesto en posesión <de los bienes>. Esto no lo podrá pedir después de un año.

17. In eo testamento heres scriptus, quod neque ut oportuit oblatum nec publice recitatum est, in possessionem mitti<sup>43</sup> frustra desiderat.

18. In possessionem earum rerum, quas mortis tempore testator non possedit, heredes scriptus, priusquam iure ordinario experiatur, improbe mitti desiderat.

---

<sup>43</sup> *in possessionem mitti...* Literalmente: "ser puesto en posesión".

17. El heredero inscrito en un testamento que ni fue presentado como debía, ni fue leído públicamente, en vano reclama que le sea concedido tomar posesión «de los bienes hereditarios».

18. El heredero inscrito reclama sin probidad ser puesto en posesión de aquellos bienes que el testador no poseyó en el momento de su muerte, si «lo» intenta antes, lo hará valer el Derecho ordinario<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> derecho ordinario... El *ius ordinarium* era la ley normal aplicada en procedimientos regulares. Vid. Berger, op. cit., s.v. *Ius ordinarium*.



## V A

Litterae, quibus hereditas promittitur vel animi  
adfectus exprimitur, vim codicillorum non obtinent.

(D.29,7,17)

## V A

Las cartas por las cuales se promete una herencia o se expresa un afecto del ánimo, no valen como codicilos<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> codicilos... El *codicillus* era un documento o un pequeño código (*codicillus*, diminutivo de *codex*), que se añadía al testamento, por medio del cual el testador podía establecer disposiciones de última voluntad, tales como: legados, nombramiento de tutor, manumisiones o la revocación de las mismas. No podía contener la institución, desheredación o substitución del heredero. Tiene su origen en la época de Augusto y se propaga su uso por tratarse de una forma más sencilla de testar. En la época clásica, la ordenación de un codicilo se hacía sin seguir ninguna forma establecida. Vid. Iglesias, *op. cit.*, § 167.

## VI DE LEGATIS

1. Per praeceptionem uni ex heredibus nummi legati, qui domi non erant, officio iudicis familiae herciscundae a coheredibus praestabuntur.

## I P

Si testator uni ex heredibus pecuniam, quam in substantia non reliquit, dari praeceperit, nummi, qui in legato relictii sunt, legatario tempore divisionis a coheredibus implebuntur.

VI ACERCA DE LOS LEGADOS<sup>64</sup>

1. El dinero legado por «medio de un legado de» precepción<sup>65</sup> a uno de los herederos que no eran de la familia<sup>66</sup>, será garantizado por los coherederos por oficio del juez de la partición del patrimonio<sup>67</sup>.

## I P

Si un testador hubiere ordenado que a uno de los herederos se diera dinero, el cual no dejó en substancia el dinero que fue dejado en el legado, será completado al legatario por los herederos en el momento de la división «de la herencia».

<sup>64</sup> legados... "Disposición mortis causa, contenida en el testamento - o en codicilo confirmado, que es pars testamenti-, sobre bienes concretos y con cargo al heredero. El legado determina una sucesión particular, es decir, un traspaso de derechos singulares y separados". Por ser una disposición testamentaria su validez dependía de la heredis institutio; si no valía el testamento no valían los legados contenidos en él. Vid. Iglesias, op. cit., § 178

<sup>65</sup> legado por precepción... Se refiere al *legatum per praeceptionem*, cuya fórmula era: *praecipito*. Legado por el cual un heredero podía adquirir lo legado antes de la partición de la herencia. Vid. d' ORS, op. cit., 303. Por medio de este legado se podían dejar cosas específicas, genéricas o fungibles que pertenecían al testador.

<sup>66</sup> familia... Corresponde al término *domus* (casa); también tiene el significado de familia o conjunto de personas sometidas a la potestas del *pater familias*. Vid. Berger, op. cit., s.v. *Domus*.

<sup>67</sup> patrimonio... El término empleado es *familia*. Cfr. n. 58.

2. Ante heredis institutionem legari non potest: inter medias heredum institutiones, sive alter sive uterque adeat, potest. Interdium dimidium, interdum totum debetur: dimidium, si per vindicationem legatum sit: totum, si per damnationem.

3. Post diem legati cedentem actio, quae inchoata non est, ad heredem non transmititur. (Consultatio 6,9)

4. Communi servo cum libertate sine libertate legari potest, totumque legatum socio testatoris acquiritur.

2. No puede legarse antes de la institución del heredero<sup>68</sup>; en medio de dos instituciones de herederos, es posible que sea uno de los dos, sea que ambos acepten. Algunas veces se debe la mitad, otras todo: la mitad, si fuera un legado vindicatorio<sup>69</sup>; todo, si fuera un legado damnatorio<sup>70</sup>.

3. Después del día en que el legado cede, no se transmite al heredero la acción de legado<sup>71</sup> que no se ha iniciado.

4. Puede legarse al esclavo común con libertad o sin libertad y todo el legado es adquirido por el copropietario del testador.

---

<sup>68</sup> no puede legarse antes... La institución del heredero debía preceder cualquier otra disposición. De no ser así, el testamento no valía. Véase n. 41.

<sup>69</sup> legado vindicatorio... El *legatum per vindicationem* se ordenaba con la fórmula: *do lego*. "Dare significa el resultado adquisitivo, y no un acto de entrega". El legatario adquiere directamente lo legado, "sin intervención del heredero". Vid. D' Ors, *op. cit.*, § 301. Con este tipo de legado el testador solamente podía legar lo que era de su propiedad en el momento de hacer el testamento y en el de su muerte.

<sup>70</sup> legado damnatorio... Con la fórmula: *heres meus damnas esto dare*, o *heres meusque ..dato* o *facito* o *dare iubeo*, se ordenaba el *legatum per damnationem*. "Este legado no transfería la propiedad del objeto, pero originaba en favor del legatario un derecho de obligación hacia el heredero... Cualquier objeto se podía dejar en esta forma, incluso las cosas que no estuviesen en propiedad del difunto, sino del heredero mismo o de un tercero". Vid. Bonfante, IDR, § 220.

<sup>71</sup> acción de legado... *Actio legati* o *Actio ex testamento*, acción personal que realizaba el legatario contra el heredero para reclamar lo que le había sido legado por medio de un legado *per damnationem* o *sinendi modo*. Vid. Berger, *op. cit. s.v. Actio ex testamento*.

5. Post mortem heredis legari non potest, quia nihil ab herede heredis relinqui potest.

I P

Constitutum est, ut, si quis heredi suo iniunxerit, ut eius heres, cui dixerit, solvat, haec condicio valere non debeat, quia ille, qui heres relinquitur, quem sit heredem habiturus, incertum est.

6. In mortis tempus tam suae quam heredis eius legata conferri possunt hoc modo LVCIO TITIO, CVM MORIETVR, DO LEGO, aut HERES MEVS DARE DAMNAS ESTO.

I P

Si quis faciens testamentum iniungat heredi, ut tempore, quo ipse heres moritur, legatum legatario tradat, valet legatum.

5. Después de la muerte del heredero no puede legarse, porque nada puede ser dejado por el heredero del heredero.

I P

Se estableció que si alguien hubiere impuesto a un heredero suyo para que su heredero pague al que nombró, esta condición no debe valer, porque aquel que fue dejado como heredero, al cual se ha de tener como heredero, es incierto.

6. Al momento de la muerte, tanto de la propia como de la del heredero, pueden conferirse los legados de este modo: DOY, LEGO A LUCIO TICIO, CUANDO MURIESE<sup>72</sup>, O MI HEREDERO SEA OBLIGADO A DAR<sup>73</sup>.

I P

Si alguien que hace testamento impone a un heredero que entregue el legado al legatario en el momento en que muera el heredero mismo, el legado vale.

---

<sup>72</sup> Se refiere al *legatum per vindicationem*. Cfr. n. 69.

<sup>73</sup> Se refiere al *legatum per damnationem*. Cfr. n. 70.



7. Per vindicationem legatum etsi nondum constituerit legatarius ad se pertinere, atque ita post apertas tabulas ante aditam hereditatem decesserit, ad heredem suum legatum transmittit.

I P

Constitutum est, ut legatum vindicationis, id est quod non exspectato herede legatarius praesumit, etiam non praesumptum a legatarii herede praesumatur.

7a. ILLVD AVT ILLVD VTRVM ELEGERIT LEGATARIVS: nullo a legatario electo decedente eo post diem legati cedentem ad heredem transmitti placuit. (D.33,5,19)

8. Si res obligata creditori, cuius causam testator non ignoravit, per damnationem legata sit, luitio ad heredis sollicitudinem spectat.

I P

Si pro debito pignus depositum fuerit creditori et testamento suo debitor id, quo pignus posuerat, per damnationem ipsi creditori legati titulo derelinquat, creditor secundum testamentum legatum possidet et debitum ab heredibus recipiet testatoris.

7. Aunque todavía no se estableciera que un legado vindicatorio correspondía al legatario, si <éste> muriese después de abiertas las tablas <del testamento> y antes de ser adida la herencia, transmite el legado a su heredero.

I P

Se estableció que el legado de vindicación, esto es, el que el legatario toma anticipadamente sin haberlo esperado el heredero, aún no sea tomado anticipadamente por el heredero del legatario.

7a. Si <el legado dice> "ESTO O LO OTRO, LO QUE ELIGIERA EL LEGATARIO": se tuvo a bien que, muerto el legatario sin haber elegido después del día en que cede el <derecho al> legado, transmita <el legado> al heredero.

8. Si una cosa pignorada al acreedor, cuya causa el testador no ignoró, hubiese sido legada por medio de un legado damnatorio, se considera el pago a solicitud del heredero.

I P

Si una prenda hubiere sido depositada al acreedor por una deuda y en su testamento el deudor la dejara al mismo acreedor a título de legado damnatorio como prenda, el acreedor toma posesión del legado conforme al testamento y asume la deuda de los herederos del testador.

9. Servo fataliter interempto legatarii damnum est, quia legatum nulla culpa heredis intercidit.

I P

Servus nominatim legati titulo dimissus, si mortuus fuerit, legatario non debetur.

10. Damnari heres potest, ut alicui domum extruat aut aere alieno eum liberet.

11. Sinendi modo tam corporales res quam quae in iure consistunt legari possunt: et ideo debitori id quod debet recte legatur.

12. Eius rei quae legata est exemplo heredis partem agnoscere partem repudiare legatarius non potest.

9. Habiendo sido asesina fatalmente el esclavo, el daño es del legatario, porque el legado se pierde sin ninguna culpa del heredero.

#### I P

El esclavo nominalmente liberado a título de un legado, si hubiere muerto, no se debe al legatario.

10. El heredero puede ser obligado <por legado damnatorio> a que construya una casa para otro o a que lo libere de una deuda ajena.

11. Tanto las cosas corporales como las que se apoyan en el Derecho pueden ser legadas por medio de un legado de permisión<sup>74</sup>; y por ello, se lega rectamente al deudor lo que se debe.

12. El legatario, a ejemplo del heredero, no puede aceptar una parte y repudiar otra parte de la cosa que le fue legada.

---

<sup>74</sup> legado de permisión... *Legatum sinendi modo* se ordenaba con la siguiente fórmula: "*damnas esto sinere*". Este tipo de legado "obligaba al heredero a respetar una situación de hecho; por ejemplo, servidumbres de hecho, situaciones posesorias en precario, uso, habitación y servicio de esclavos" *Vid. D'Ors, op. cit.,* § 305. El testador sólo podía legar lo que le pertenecía a él o al heredero pero no las cosas que eran de extraños.

13. Legatum nisi certae rei sit et ad certam personam deferatur, nullius est momenti.

14. Si quis sibi et Titio legatum adscripserit, magis est, ut totum legatum ad coniunctum pertineat.

#### I P

Si quis sibi et alii in alterius testamento legatum adscripserit, ad illum, quem sibi adiunxerit, magis quam ad eum, qui pro se scripsit, totum legatum poterit pertinere.

14a. Vxori legatum in alieno testamento scribere non prohibemur. (D.48,10,18 pr.)

15. Qui se filio testatoris impuberi tutorem adscripserit, ut suspectus a tutela removendus est, ad quam ultro videtur adfectasse. (D. 48,10,18,1.)

13. El legado, si no es de una cosa cierta y se refiere a determinada persona, no tiene valor<sup>75</sup>.

14. Si alguien hubiere adscrito un legado para sí y para Ticio, es preferible que todo el legado pertenezca al <legatario> conjunto.

#### I P

Si alguien hubiere adscrito un legado para sí y para otro en el testamento de uno de los dos, todo el legado podrá pertenecer a aquel a quien se hubiere agregado, más que al que se instituyó.

14a. No se nos prohíbe inscribir un legado para una mujer en testamento ajeno.

15. Quien se hubiere adscrito como tutor<sup>76</sup> del hijo impúber del testador, aunque como sospechoso fuese retirado de la tutela, es evidente que la buscaba voluntariamente.

---

<sup>75</sup> no tiene valor... Corresponde a *nullius momenti est*, expresión jurídica que literalmente significa: de ningún valor es.  
<sup>76</sup> tutor... "La tutela es un poder y potestad sobre una persona libre que permite y otorga el derecho civil..." (Servio, cit. por Paulo. 38 ed. D. 26.1.1 pr.) Los impúberes y las mujeres debían estar al cuidado de un tutor, los primeros por razón de su edad, las segundas en razón de su sexo. Solamente podía ser tutores los ciudadanos romanos.

16. Rem legatam testator si postea pignori vel fiduciae dederit, ex eo voluntatem mutasse non videtur.

17. Vusufructus uniuscuiusque rei legari potest et aut ipso iure constituetur aut per heredem praestabitur: ex causa damnationis per heredem praestabitur: ipso iure per vindicationem.

16. Si el testador hubiere dado la cosa legada después para prenda<sup>77</sup> o para fiducia<sup>78</sup>, no es evidente que haya cambiado por ello su voluntad.

17. Puede legarse el usufructo<sup>79</sup> de cualquier cosa y, o bien se constituirá por el Derecho mismo o se entregará a través del heredero: se entregará a través del heredero por medio de un legado damnatorio; por el Derecho mismo, por medio de un legado vindicatorio.

---

<sup>77</sup> prenda... "El objeto entregado en garantía, y luego la misma garantía, se llama *pignus* (prenda)". Vid. D' Ors, op. cit. 409. "Mediante la prenda, un deudor o un tercero llamada pignorante entrega la posesión de un bien al acreedor, denominado acreedor pignoraticio (o prendario) para garantizar el cumplimiento de una obligación". Vid. Badilla, op.cit. § 82.2.

<sup>78</sup> fiducia... "La fiducia es un negocio formal por el que el propietario confía la propiedad de una *res mancipi* a alguien, llamado fiduciario, el cual se obliga a restituir en determinado momento aquella propiedad al fiduciante o a otra persona determinada por este". Vid. D' Ors, op.cit. § 484.

<sup>79</sup> usufructo... El usufructo (*usus fructus*) es un derecho real a usar y disfrutar de una cosa ajena sin poder disponer de la cosa misma. Paul. D. 7.1.1. "El usufructo surge como una forma de mantener vitaliciamente en el patrimonio familiar a personas a las que no se quiere dar la facultad de disponer; ante todo, la viuda, la cual, se había casado *cum manu*, heredaba como hija pero veía limitada su propiedad por sus tutores legítimos (hijos o agnados), y cuando era casada *sine manu*, no recibía de su marido más que lo que le dejara en el testamento; también, otras personas de la familia a las que no se quería hacer herederas pero tampoco privar enteramente de los bienes (locos, ancianos, solteras, inválidos, etc.). Vid. D' Ors, op. cit. § 197, *infra* Paul. 3,6,18.



18. Furiosi et aegrotantis et infantis usufructus utiliter relinquitur. Horum enim alius resipiscere, alius convalescere, alius crescere potest.

19. Ancillae usufructu legato partus eius ad usufructuarium non pertinent.

20. Gregis usufructu legato grege integro manente fetus ad usufructuarium pertinent. Salvo eo, ut quidquid gregi deperierit, ex fetibus impleatur.

21. Areae usufructu legato aedificia in ea constitui non possunt.

22. Accessio ab alluvione ad fructuarium fundum, quia fructus fundi non est, non pertinet: venationis vero et aucupii redditus ad fructuarium pertinent.

18. Se deja válidamente el usufructo al loco, al enfermo y al infante<sup>80</sup>, pues uno de éstos puede volver en sí, el otro restablecerse y el otro crecer.

19. Habiendo sido legado el usufructo de una esclava, los hijos<sup>81</sup> de ella no pertenecen al usufructuario.

20. Habiendo sido legado el usufructo del rebaño, las crías pertenecen al usufructuario si se conserva íntegro el rebaño, siempre que cualquier parte del rebaño que hubiere perecido, sea completada con las crías.

21. Habiendo sido legado el usufructo de un terreno, no pueden construirse edificios en éste.

22. La adquisición por aluvión no pertenece al usufructuario del fundo<sup>82</sup> porque no es fruto del fundo, pero los réditos de la caza y de la cetrería pertenecen al usufructuario.

---

<sup>80</sup> infante... El *infans* era el menor de siete años.

<sup>81</sup> los hijos... Corresponde al término *partus*, los hijos de las esclavas no eran considerados ganancias (*fructus*). Si la madre es dada como prenda, el hijo compartía la situación legal de la ésta. Vid. Berger, *op. cit.* s.v. *Partus*

<sup>82</sup> *fundus*.  
<sup>82</sup> *fundus*... El término *fundus* es el más genérico para designar todo inmueble. Vid. D'Ors, *op.cit.* § 134.

23. Servos neque torquere neque flagellis caedere neque in eum casum facto suo perducere usufructuarius potest, quo deteriores fiant.

24. Fructu legato si usus non adscribatur, magis placuit usumfructum videri adscriptum. Fructus enim sine usu esse non possunt.

25. Si alteri usus, alteri fructus legatus sit, fructuarius in usu concurrat, quod in fructu usuarius facere non potest.

#### I P

Si duobus ita legetur, ut alteri usus, alteri fructus legetur relictus, fructuarius cum fructu usum praesumat, quod ei, qui usum acceperit, de fructibus non licebit.

23. El usufructuario no puede torturar a los esclavos, ni herirlos con azotes, ni llevarlos a la muerte por su acción, porque se deterioran.

24. Si el uso<sup>83</sup> no se adscribe una vez que el fundo ha sido legado, se tuvo a bien reconocer el usufructo como adscrito, pues los frutos<sup>84</sup> no pueden existir sin el uso.

25. Si el uso fuera legado a uno y el fruto a otro, el fructuario concurre en el uso, porque el usuario no puede utilizar el fruto.

#### I P

Si se lega a dos, de manera que el uso se legue a uno y el fruto restante a otro, el fructuario toma el uso con el fruto anticipadamente, porque el que hubiere recibido el uso no le será permitido el uso de los frutos.

---

<sup>83</sup> uso... "El usus en el sentido estricto, es aquel uso que obtiene la utilidad de una cosa sin alterar su integridad ni la de los productos de la cosa; sólo es posible, por tanto, sobre bienes no-consumibles". Vid. D'Ors, op. cit. § 136.

<sup>84</sup> frutos... "Son frutos, de una parte, los productos naturales que, más o menos periódicamente, suministran las cosas, sin disminuir su esencia - los productos de las plantas, la leña de los bosques, la lana, la leche de las crías de los animales, etc.-, y de otra, los rendimientos o réditos que se obtienen por la concesión a otro de una cosa -rentas de alquileres, interés de dinero prestado, etc." Vid. Iglesias, op. cit. § 54.

26. Coniunctim duobus ususfructus DO LEGO legatus altero mortuo ad alterum in solidum pertinebit.

I P

Si duobus in communi ususfructus legati titulo dimittatur et unus ex ipsis mortuus fuerit, legatus ususfructus ex integro ad eum, qui superfuerit, pertinebit.

27. Vsufructu legato de modo utendi cautio a fructuario solet interponi, et ideo perinde omnia se usurum, ac si optimus pater familias uteretur, fideiussoribus oblati cavere cogitur.

27a. Arbores vi tempestatis, non culpa fructuarii eversas ab eo substitui non placet. (D.7,1,59)

27b. Quidquid in fundo nascitur vel quidquid inde percipitur, ad fructuarium pertinet: pensiones quoque iam antea locatorum agrorum, si ipsae quoque specialiter comprehensae sint. Sed ad exemplum venditionis, nisi fuerint specialiter exceptae, potest usufructuarius conductorem repellere. (D.7,1,59)

26. El usufructo legado por <medio de un legado de> vindicación en común pertenecerá en su totalidad a dos; muerto uno, pertenecerá al otro en su totalidad.

## I P

Si el usufructo se deja conjuntamente a dos a título de legado, y uno de los mismos hubiere muerto, el usufructo legado pertenecerá íntegramente al que hubiere sobrevivido.

27. Legado el usufructo, el fructuario suele interponer una caución sobre el modo en que ha de usar <el usufructo> y por eso queda obligado a garantizar presentando fiadores, todo lo que usará como un óptimo jefe de familia usaría.

27a. No se admite que los árboles arrancados por la fuerza de la tempestad, y no por culpa del fructuario, sean restituidos por él.

27b. Cualquier cosa que nazca en el fundo o cualquier cosa que de ahí se obtenga, pertenece al fructuario. También las pensiones de los campos arrendados desde antes si los mismos hubieren sido comprendidos específicamente. Pero a ejemplo de la venta, el fructuario puede rechazar al arrendatario si no fueran exceptuadas específicamente.

27c. Caesae harundinis vel pali compendium, si in eo quoque fundi vectigal esse consuevit, ad fructuarium pertinet. (D.7,1,59)

28. Vsusfructus amissus ad proprietatem recurrit. Amittitur autem quinque modis: capitis minutione, rei permutatione, non utendo, in iure cessione, domini comparatione.

29. Capitis minutione amittitur, si in insulam fructuarius deportetur, vel si ex causa metalli servus poenae efficiatur, et si statum ex adrogatione vel adoptione mutaverit.

30. Non utendo amittitur ususfructus, si possessione fundi biennio fructuarius non utatur, vel rei mobilis anno.

27c. La ganancia de la cortadura de caña y del madero pertenece al fructuario si también en ello se acostumbró que hubiera una renta.

28. El usufructo perdido vuelve a <formar parte de> la propiedad; pero se pierde de cinco modos: por capitisdiminución<sup>85</sup>, por modificación de la cosa, falta de uso, por cesión conforme a Derecho y por disposición del dueño.

29. <El usufructo> se pierde por capitisdiminución si el usufructuario es deportado a una isla o si el esclavo queda sujeto a pena de trabajo forzado en las minas y también si hubiere cambiado su condición por arrogación o por adopción.

30. El usufructo se pierde por falta de uso, si el fructuario no usa la posesión del fundo durante un bienio o las cosas muebles durante un año.

---

<sup>85</sup> capitisdiminución... La *capitis deminutio*, literalmente pérdida de la cabeza. "Disminución o cambio de la situación jurídica del individuo (G. 1. 159). Gayo 1.159-162 distingue tres clases de *capitis deminutio* máxima, cuando la persona pierde la libertad y se convierte en esclavo; media, cuando pierde la ciudadanía romana, y mínima, cuando cambia su situación en relación con la familia, bien por pasar a depender de un *pater familias*, o pasar del anterior a otro, o por ser liberado de la *patria potestas* y hacerse *sui iuris*. Vid. García Garrido, *op. cit.* s. v. *Capitis deminutio*.



31. Rei mutatione amittitur ususfructus, si domus legata incendio conflagraverit aut ruina perierit, licet postea restituatur.

32. In iure cessione amittitur ususfructus, quotiens domino proprietatis eum fructuarius in iure cesserit.

33. Finitur ususfructus aut morte aut tempore: morte, cum usufructuarius moritur: tempore, quotiens ad certum tempus ususfructus legatur, velut biennio aut triennio.

34. Fundo vel servo legato tam fundi instrumentum quam servi peculium ad legatarium pertinet.

31. El usufructo se pierde por alteración de la cosa, si la casa legada hubiere sido abrasada por un incendio o perdida por la ruina, aunque después se restituya.

32. El usufructo se pierde por la cesión conforme a Derecho<sup>86</sup>, cuantas veces el fructuario lo hubiere cedido conforme a Derecho al dueño de la propiedad.

33. El usufructo se termina o por muerte o por tiempo. Por muerte, cuando el usufructuario muere; por tiempo, cuantas veces el usufructo sea legado por un tiempo determinado, como por ejemplo, durante un bienio o un trienio.

34. Legado el fundo o el esclavo, tanto el instrumento<sup>87</sup> del fundo<sup>87</sup> como el peculio del esclavo pertenecen al legatario.

---

<sup>86</sup> cesión conforme a Derecho... Uno de los modos de adquirir la propiedad es a través de la *in iure cessio*. "El acto se desarrolla como si se tratara de un litigio. Comparecen ante el pretor o gobernador provincial el cedente y el adquirente, éste sujeta con la mano la cosa que desea adquirir, o el objeto que lo representa, y recita la fórmula de la vindicatio... El pretor interroga al cedente sobre la afirmación hecha, éste calla o bien asiente (*confessio in iure*), por lo que el magistrado pronuncia su *addictio*, atribuyendo la propiedad al adquirente". Vid. Padilla, op. cit., p. 85.

<sup>87</sup> instrumento... El *instrumentum fundi* era el conjunto de animales, esclavos y aperos de labranza integrados en un fundo como elementos accesorios. También los muebles, enseres y utensilios usados en una casa. Vid. García Garrido, op. cit., S.V. *Instrumentum fundi*. D.33,7,12.

35. Quaerendorum fructuum causa<sup>44</sup> esse videntur, qui opus rusticum faciunt, et monitores vilici et saltuarii: item boves aratorii, aratra, bidentes et falces putatoriae: frumentum quoque ad sementem repositum.

36. Fructuum cogendorum causa comparata instrumento cedunt, velut corbes, alvei, falces messoriae et fenariae, item molae olivariae.

37. Conservandorum fructuum causa comparata instrumento cedunt, velut dolia, cupae, vehicula rustica, cibaria, pistores, asini, focariae: item ancillae quae vestimenta rusticis faciunt, scutra quoque et sutor continebuntur.

38. Vxores eorum qui operantur magis est ut instrumento cedant. Pecora quoque et pastores eorum stercoreandi causa parata instrumento continentur.

---

<sup>44</sup> Quarendorum fructuum causa... Oración final. Vid. Guillen, op. cit. 508, 8.

35. Se reconoce que existen para < poder > adquirir los frutos, quienes hacen el trabajo rústico, los consejeros, granjeros y guardabosques; igualmente los bueyes de labranza, los arados, azadones y hoces de podar; también el grano reservado para la siembra.

36. Las cosas dispuestas para recoger los frutos están incluidas<sup>88</sup> en el instrumento < del fundo >, como por ejemplo: las cestas, cubetas, hoces de siega y heno, como también el molino de aceituna.

37. Las cosas dispuestas para recoger los frutos están incluidas en el instrumento < del fundo >, por ejemplo: los toneles, cubas, vehículos rústicos, víveres, los panaderos, los asnos, las cocineras; así también se incluyen las esclavas que hacen los vestidos para los campesinos, la escudilla y el zapatero.

38. Es preferible que se incluyan en el instrumento del fundo las mujeres de los que trabajan; también los ganados y los pastores de éstos se conservan en el instrumento < del fundo >, cuando hay causa convenida para estercolar.

---

<sup>88</sup> están incluidas... Corresponde a *cedunt*. Vid. Heumann-Seckel, *op. cit.*, s.v. *Cedere*, 4

39. Ea autem, quae custodiae magis causa quod ad usus patris familias eo delata sunt, instrumenti nomine non continentur.

40. Vxores vero eorum, qui mercedes praestare consueverant, neque instructionis neque instrumenti appellatione continentur.

41. Piscaturae vel venationis instrumentum ita demum instrumento fundi continetur, si ex his maxime fundi reditus cogantur.

42. Fructus percepti instrumento fundi ita demum cedunt, si ibidem absumi a testatore consueverant.

43. Fundo cum omni instrumento rustico et urbano et mancipiis quae ibi sunt legato semina quoque et cibaria debebuntur.

39. No se comprenden bajo el nombre de instrumento aquellas cosas que ciertamente fueron otorgadas más para custodia que para uso del jefe de familia.

40. Ciertamente las esposas de los que habían acostumbrado responsabilizarse de las mercancías no se comprenden ni bajo la denominación de pertenencia ni de mobiliario.

41. El utensilio de la pesca o de la caza solamente se incluyen en el instrumento del fundo, máxime si de éstas se obtienen réditos.

42. Los frutos percibidos se incluyen en el instrumento del fundo solamente si ahí mismo habían acostumbrado ser consumidos por el testador.

43. Habiendo sido legado el fundo con todo instrumento rústico y urbano y con los esclavos que ahí se encuentran, también las semillas y los víveres se deberán <incluir>.

44. Fundo cum omni instrumento rustico et urbano et mancipiis quae ibi sunt legato tam supellex quam aeramentum itemque argentum et vestes, quae ibi pater familias instruendi gratia habere solet, debentur: item ea mancipia, quae usui patris familias esse solent, itemque aves et pecora, quae instruendarum epularum gratia in fundo comparata sunt: exceptis his, quae ibi custodiae causa deposita sunt.

45. Fundo legato ITA VT OPTIMVS MAXIMVSQVE EST retia apraria et cetera venationis instrumenta continebuntur: quae etiam ad instrumentum pertinent, si quaestus fundi ex maxima parte in venationibus consistat.

46. Fructus, qui solo cohaerebant mortis testatoris tempore, ad legatarium pertinent: ante percepti ad heredem.

47. Fundo legato cum mancipiis et pecoribus et omni instrumento rustico et urbano peculium actoris ante testatorem defuncti, si ex eodem fundo fuerit, magis placet ad legatarium pertinere.

44. Habiendo sido legado el fundo con todo instrumento rústico y urbano y con los esclavos que ahí se encuentran, se deberán <incluir> tanto el menaje como el objeto de bronce, también la plata y los vestidos que el jefe de familia suele tener ahí para disponer <de ellos>; e igualmente los esclavos que suelen estar para el uso del jefe de familia, también las aves y los ganados que fueron comprados para proveer de comidas en el fundo, exceptuados ésos que fueron dejados ahí para su custodia.

45. Habiendo sido legado el fundo así: COMO ES EL MEJOR Y EL MAS GRANDE, se conservan las redes para cazar jabalíes y los restantes aparejos de la caza que también pertenecen al instrumento <del fundo>, si el provecho del fundo consiste en su mayor parte en la caza.

46. Los frutos que en el tiempo de la muerte del testador sólo estaban coligados, pertenecen al legatario; los percibidos antes <de la muerte, pertenecen> al heredero.

47. Habiendo sido legado el fundo con los esclavos, con los ganados y todo instrumento rústico y urbano, se dispone que el peculio del actor<sup>89</sup>, si fuera del mismo fundo, pertenece al legatario más que al testador del difunto.

---

<sup>89</sup> actor... Era el encargado de los negocios de otro. Generalmente desempeñaba este cargo un esclavo. Dentro de un juicio se refiere al demandante.



48. Actor vel colonus ex alio fundo in eodem constitutus, qui cum omni instrumento legatus erat, ad legatarium non pertinet, nisi eum ad ius eius fundi testator voluerit pertinere.

49. Adiunctiones, quas fundo legato testator ex diversis emptionibus applicaverat, legatario cedere placuit.

50. Instructo praedio legato fabri ferrarii, item tignarii, putatores et qui instruendi fundi gratia ibidem morabantur, legato cedunt.

51. Instructo fundo legato libri quoque et bibliothecae quae in eodem fundo sunt legato continentur.

52. Servos studendi gratia ex eodem fundo, qui cum mancipiis fuerat legatus, alio translato ad legatarium placuit pertinere.

I P

Si aliquis agrum cum mancipiis per legatum reliquerit, quicumque exinde discendi artificii causa alibi translatus fuerit, inter alia eius fundi mancipia ad legatarium pertinebit.

48. El actor o el colono de otro fundo establecido en el mismo que fue legado con el instrumento <del fundo>, no pertenece al legatario, a menos que el testador del fundo hubiere querido que perteneciera a él según su derecho.

49. Se tuvo a bien ceder al legatario los accesorios que, habiendo sido legado el fundo, el testador había reunido de diversas ventas.

50. Habiendo sido legado el predio abastecido están incluidos por legado: los herreros, también los carpinteros, los podadores y quienes ahí mismo vivían para disponer del fundo.

51. Legado el fundo abastecido, los libros y también las bibliotecas que están en el mismo fundo, se comprenden en el legado.

52. Se tuvo a bien que pertenezcan al legatario los esclavos trasladados para trabajar a otro fundo desde el mismo que había sido legado con los demás esclavos.

## I P

Si alguien hubiere dejado por medio de un legado un campo con esclavos, cualquiera de los esclavos que de ahí hubiere sido trasladado para aprender un oficio, pertenecerá al legatario entre otros esclavos de su fundo.

53. Fundo ita ut possederat legato mancipia tam urbana quam rustica, itemque argentum et vestes, quae eodem tempore in fundo comprehenduntur, ad legatarium pertinent.

54. Pascualia, quae postea comparata ad fundum legatum testator adiunxerat, si eius appellatione contineantur, ad legatarium pertinent.

55. Quidquid in eadem domo, quam instructam legavit pater familias, perpetuo instruendi gratia habuit, legatario cedit.

56. Instructa domo legata ea legato continentur, quibus domus munitior vel tuta ab incendio praestatur: tegulae specularia et vela legato continebuntur: item aeramenta lecti culcitae pulvini subsellia cathedrae mensae armaria delphicae pelves conchae aquimania candelabra lucernae et similia quaecumque materia expressa

53. Habiendo sido legado el fundo tal como se había poseído, los esclavos tanto urbanos como del campo, y también la plata y los vestidos que están comprendidos al mismo tiempo en el fundo, pertenecen al legatario.

54. Las dehesas que después de compradas el testador había incorporado al fundo legado, pertenecen al legatario si se conservan por apelación de él.

55. Se cede al legatario cualquier cosa dentro de la misma casa que el jefe de familia legó amueblada, y que tuvo para disponer de ella siempre.

56. Habiendo sido legada la casa amueblada, se incluyen por legado las cosas por las cuales la casa se muestra más protegida o segura del fuego. Se conservarán por legado: las tejas transparentes y las cortinas, también las cosas hechas de cobre o bronce, lechos, colchones, almohadas, bancos, sillas, mesas, armarios, mesas délficas<sup>90</sup>, calderos, conchas, aguamaniles, candelabros, lucernas y cosas similares por cualquier materia expresa.

---

<sup>90</sup> mesas délficas... La *delphica mensa* o *delphica*, era una mesa en forma de trípode.

I P

Hic de domus conversatione, non de villa dicit.

57. Domo legata balneum eius, quod publice praebetur, nisi alias separetur, legato cedit.

58. Domo cum omni iure suo sicut instructa est legata urbana familia, item artifices et vestiarii et zetarii et aquarii itidem domui servientes legato cedunt.

59. Omnibus quae in domo sunt legatis cautiones debitorum rationesque servorum legato cedunt.

60. Monilibus legatis aurum vel argentum non debetur, nisi de his quoque manifeste sensisse testatorem possit ostendi.

I P

Aquí se habla sobre el uso repetido de la casa, no de la granja<sup>91</sup>.

57. Legada la casa, se cede por legado su baño, el cual se ofrece públicamente, a menos que se separe por otro concepto.

58. Una casa amueblada con todo su derecho, así como los esclavos urbanos legados, de igual modo se ceden por legado: los artesanos, los tenderos, los esclavos al servicio del comedor, los fontaneros e igualmente los esclavos para la casa.

59. Habiendo sido legadas todas las cosas que están en la casa, se ceden por legado las cauciones de los deudores y los registros de los esclavos.

60. Habiendo sido legadas las alhajas, el oro y la plata no se deben <incluir>, a menos que pueda mostrarse que el testador claramente se dio cuenta también de éstos.

---

<sup>91</sup> granja... Corresponde a villa "parte edificada de una finca rústica" Vid D'Ors, op. cit., § 134.

61. Instrumento cauponio legato ea debentur, quae cauponis usui parata sunt, velut vasa, in quibus vinum defunditur: escaria quoque et pocularia vasa debentur. Sane ministri earum rerum legato non cedunt.

62. Instrumento medici legato collyria et emplastra et apparatus omnis conficiendorum medicamentorum, itemque ferramenta legato cedunt.

63. Instrumento pictoris legato colores penicilli cauteria et temperandorum colorum vasa debebuntur.

64. Pistoris instrumento legato cribra asini molae et servi qui pistrinum exercent, item machinae, quibus farinae subiguntur, legato cedunt.

65. Instrumento balneatorio legato balneator ipse et scamna et hypopodia, fistulae, miliaria, epitonia, rotae aquariae, iumenta quoque quibus ligna deferuntur legato cedunt.

61. Habiendo sido legadas las pertenencias de la posada, se deben <incluir> las cosas que están dispuestas para el uso del mesonero, como por ejemplo: las vasijas en las que se vierte el vino, también la vajilla y los vasos para beber se deben <incluir>. Ciertamente no se ceden por legado los instrumentos de esas cosas.

62. Habiendo sido legado el instrumento del médico, se ceden por legado: los colirios, los emplastes y todo aparato para elaborar los medicamentos y también las herramientas de hierro.

63. Habiendo sido legado el instrumento del pintor se deberán <incluir>: los colores, los pinceles, los cauterios, y los vasos para mezclar los colores.

64. Habiendo sido legado el instrumento del panadero, se ceden por legado: las cribas, los asnos, el molino y los esclavos que lo mueven, también las máquinas que baten las harinas.

65. Habiendo sido legado el instrumento del baño, se ceden por legado: el bañero mismo, los escabeles, los taburetes, la tubería, las vasijas, las llaves, las ruedas del agua, también las bestias con las que se transportan los leños.



66. Instrumento piscatoris legato et retia et nassae et fuscinae et naviculae, hami quoque et cetera eiusmodi usibus destinata debentur.

67. Supellectile legata capsae armaria, nisi solum librorum aut vestis ponendae gratia paratae sint, debebuntur, sed et buxina<sup>45</sup> et cristallina et argentea et vitrea vasa tam escaria quam pocularia, et vestis stratoria legato cedunt.

68. Villis vel agris separatim legatis alterum alteri cedit.

#### I P

Si quis per testamentum cuicumque legati titulo agrum reliquerit, et villam reliquisse videtur, si vero villam reliquerit, et agrum reliquisse cognoscitur.

---

<sup>45</sup> *buxina*... Ninguna otra fuente o diccionario registra esta palabra, excepto Heumann-Seckel, *op. cit.*, s.v. *Buxinus*.

66. Habiendo sido legado el instrumento del pescador, se deben <incluir>: las redes, las nasas, los tridentes, las barquitas, también los anzuelos y las cosas restantes destinadas para los usos de este modo.

67. Habiendo sido legado el menaje, se deberán <incluir> los cofres y los armarios, a menos que sólo hubieren sido dispuestos para colocar los libros o los vestidos, mas están incluidos por legado: las maderas de boj, los recipientes de cristal, de plata y de vidrio, tanto para comer como para beber, y las alfombras.

68. Habiendo sido legadas las granjas y los campos separadamente, unos incluyen a los otros.

#### I P

Si alguien por testamento hubiere dejado un campo a cualquiera a título de legado, también se comprende que dejó la granja; pero si hubiere dejado la granja, también se reconoce que dejó el campo.

69. Servis DO LEGO legatis ancillae quoque debebuntur, non item servi legatis ancillis. Sed ancillarum appellatione tam virgines quam servorum pueri continentur: his scilicet exceptis, qui fiduciae dati sunt.

## I P

Servis legati titulo dimissis tam pueri quam ancillae debentur, quia masculorum apellatione etiam feminae continentur. Ancillis vero legatis servi non continentur. Ancillarum autem appellatione tam virgines quam puberes vel impuberes accipiendae sunt exceptis, quas testator loco pignoris posuerit

70. Servis amanuensibus legatis omnes qui ex conversatione urbana et in ministerio fuerint debebuntur, nisi ex his aliqui perpetuo ad opus rusticum transferantur.

69. Habiendo sido legados los esclavos por medio de un legado vindicatorio<sup>92</sup>, también se deberán legar las esclavas, no así los esclavos cuando fueron legadas las esclavas. Pero con el término de esclavas se comprenden tanto las vírgenes como los niños de los esclavos; es claro que quedan exceptuados los que se dieron en fiducia.

I P

Habiendo sido legados los esclavos a título <de legado>, se deberán <incluir> tanto los niños como las esclavas, porque también se conservan las mujeres con el nombre de varones. Pero legadas las esclavas, no se conservan los esclavos. Sin embargo, con el término de esclavas deben ser aceptadas tanto las vírgenes, como los púberes o impúberes, exceptuados los que el testador hubiere puesto en lugar de prenda.

70. Habiendo sido legados los esclavos amanuenses, se deberán <incluir> todos los que hubieren sido del trato urbano y hubieren estado en el servicio, a menos que de éstos algunos fueran transferidos para siempre al trabajo rústico.

---

<sup>92</sup> Cfr. nota 69.

71. Venatores servi vel aucupes an inter urbana ministeria contineantur, dubium remansit: et ideo voluntatis est quaestio. Tamen si instruendarum cotidianarum epularum gratia habentur, debentur.

72. Muliones et institores inter urbana ministeria continentur: item opositorum et vestiarii et cellararii et cubicularii et arcarii et coqui placentarii tonsores pistores lepticarii.

73. Pecoribus legatis quadrupedes omnes continentur, quae gregatim pascuntur.

74. Iumentis legatis boves non continentur: equis vero legatis equas quoque placuit contineri. Ovibus autem legatis agni non continentur, nisi annuales sint.

75. Grege ovium legato arietes etiam continentur.

71. Permaneció la duda si se incluyen los esclavos cazadores o los pajareros dentro del servicio urbano, y por eso la cuestión es de mera voluntad; sin embargo, se deben <incluir> si se tienen para preparar las comidas cotidianas.

72. Los muleros y los factores<sup>93</sup> se conservan dentro de los esclavos urbanos; igualmente, los que compran las provisiones, los que se encargan de la ropa, los despenseros, los cubicularios, tesoreros, pasteleros, peluqueros, panaderos y los que cargan la litera.

73. Habiendo sido legados los ganados, todos los cuadrúpedos que pacen por greyes se incluyen.

74. Habiendo sido legadas las bestias de carga, los bueyes no se incluyen; pero legados los caballos, se tuvo a bien conservar también las yeguas. Sin embargo, legadas las ovejas no se conservan los corderos, a menos que tengan un año de edad.

75. Habiendo sido legada la grey de ovejas, también los carneros se incluyen.

---

<sup>93</sup> factores... Corresponde a *institor*, " se llamó *institor* porque insta gestionando un negocio y no importa mucho que haya sido puesto al frente de un comercio o de cualquiera otra negociación" (D. 14,3,3). El factor podía ser una persona *alieni iuris*, o cualquier extraño libre o esclavo. En la actualidad los factores son aquellas personas que se dedican a la administración de un negocio.

76. Avibus legatis anseres phasiani gallinae et aviaria debebuntur: an autem phasianarii et pastores anserum, voluntatis est quaestio.

77. Dulcibus legatis sapa, defrutum, mulsum, dulce etiam vinum, palmae, caricae, uvae passae debebuntur. Sed in hoc quoque voluntatis est quaestio, quia et in specie pomorum comprehendi possunt.

78. Frugibus legatis tam legumina quam hordeum et triticum continentur.

79. Veste legata ea cedunt, quae ex lana et lino texta sunt: item serica et bombycina, quae tamen indutui vel operiendi cingendi sternendi iniciendique causa parata sunt, pelles quoque indutoriae continebuntur.

80. Veste virili legata ea tantummodo debentur, quae ad usum virilem salvo pudore virilitatis attinent. Stragula quoque huic legato cedunt.

76. Habiendo sido legadas las aves, los ansares, los faisanes, las gallinas y los gallineros se deberán <incluir>, pero si también los faisaneros y los pastores de los ansares, la cuestión es de mera voluntad.

77. Habiendo sido legadas las cosas dulces, el vino cocido, el arrope, el vino mezclado con miel, lo dulce, también el vino, los dátiles, los higos y las uvas pasas se deberán <incluir>. Pero en esto, la cuestión es de mera voluntad, porque también pueden incluirse en el género de las frutas.

78. Habiendo sido legados los granos, tanto las legumbres como la cebada y el trigo se conservan.

79. Habiendo sido legada la vestimenta, se ceden las cosas que fueron tejidas de lana o de lino; igualmente las telas y vestidos de seda que ciertamente fueron adquiridos para vestir o cubrir, envolver, tapizar y revestir; también las pieles de vestir se conservarán.

80. Habiendo sido legada la vestimenta del varón, tan sólo estas cosas se deben <incluir>: las que atañen al uso viril, guardando el pudor de la virilidad. También para éste se ceden por legado las mantas.



81. Muliebri veste legata omnia quae ad usum muliebre[m] spectant debebuntur.

82. Lana legata, sive sucida sive lota sit sive pectinata sive versicoloria, legato cedit. Purpura vero aut stamen subtemenve hoc nomine non continentur.

83. Mundo muliebri legato ea cedunt, per quae mundior mulier lautiorque efficitur, velut speculum conchae situli, item pyxides unguenta et vasa, in quibus ea sunt, item sella balnearis et cetera huiusmodi.

84. Ornamentis legatis ea cedunt, per quae ornatior mulier efficitur, veluti anuli catenae reticuli et cetera, quibus collo vel capite vel manibus mulieres ornantur.

85. Argento legato massae tantummodo, debebuntur: vasa enim, quae proprio nomine separantur, legato non cedunt, quia nec lana legata vestimenta debentur.

81. La vestimenta femenina, todas las cosas que atañen al uso femenino se deberán <incluir>.

82. Habiendo sido legada la lana, sea que esté sucia o lavada, o bien, peinada o coloreada, se cede por legado. Pero no se conserva bajo este nombre ni la púrpura ni el hilo o tejido.

83. Habiendo sido legado el ajuar femenino, se ceden las cosas por las que la mujer se hace más pulcra y limpia, como por ejemplo: el espejo de concha, los cubos, así como los frascos, perfumes y los vasos en los que están éstos, de igual modo, la silla del baño y las restantes cosas de éste género.

84. Habiendo sido legados los ornamentos, se ceden las cosas por las que la mujer se adorna más, como por ejemplo: los anillos, las cadenas, redecillas y las cosas restantes con las cuales las mujeres se adornan el cuello o la cabeza o las manos.

85. Habiendo sido legada la plata, solamente se deberán legar los lingotes, pues no se ceden por legado los vasos que se distinguen por su propio nombre, porque no habiendo sido legada la lana, se deben <incluir> los vestidos.

86. Vasis argenteis legatis ea omnia continentur, quae capacitati alicui praeparata sunt, et ideo tam potoria quam escaria, item ministeria omnia debebuntur, veluti urceoli lances patinae piperataria: cochlearia quoque itemque trullae calices scyphi et his similia.

87. Libris legatis tam chartae volumina vel membranae et philyrae continentur, codices quoque debentur: librorum enim appellatione non volumina chartarum, sed scripturae modus qui certo fine concluditur aestimatur.

88. Auro legato gemmae quoque inclusae itemque margaritae et smaragdi legato cedunt. Sed magis est voluntatis esse quaestionem: +infectum enim aurum debebitur: factum enim ornamentorum genere continetur.

I P

Ista species in inferiore parte utilius per se evidenter exposita est.

89. Vasis argenteis legatis emblemata quoque ex auro infixata legato cedunt.

86. Habiendo sido legados los vasos de plata, se conservan todas las cosas que fueron preparadas para alguna capacidad y por eso se deberán legar tanto las vasijas como las vajillas lo mismo que todo el servicio, como por ejemplo: las orzitas, fuentes, cacerolas y pimenteros; también los depósitos de caracoles e igualmente, cucharones, cálices, tazas y las cosas similares a éstas.

87. Habiendo sido legados los libros, tanto los rollos de papiro como los manuscritos o los pergaminos y las hojas de corteza se conservan; también los códices se deben <incluir>, pues los rollos de papiro no se consideran bajo el nombre de libros sino por el tipo de escritura que lleva un cierto fin.

88. Habiendo sido legado el oro, también se ceden por legado las gemas incrustadas e igualmente las perlas y esmeraldas, pero es mejor que la cuestión sea por voluntad; ciertamente el oro no trabajado se deberá <incluir>, pues el trabajado se conserva según el tipo de los ornamentos.

#### I P

Esta especie evidentemente más útil por sí ha sido expuesta en la parte inferior.

89. Habiendo sido legados los vasos de plata, también se ceden por legado los adornos de oro fijos.

90. Argento potorio legato omnia quae ad poculorum speciem comparata sunt debebuntur, veluti paterae calices scyphi urceoli oenophoria et conchae.

91. Carruca cum iunctura legata mulae quoque legatae, non et mulio videtur, propter cotidianam loquendi consuetudinem.

I P

Si carruca cum iunctura per legatum dimissa fuerit, carpentum cum iunctura et mulae debentur; mulio autem non debetur.

91a. Heres servum proprium, quem testator legaverat, manumittendo nihil agit, quia scientiae vel ignorantiae eius nullam placuit admitti rationem. (D.40,9,28)

91b. Libertus, qui in priore parte testamenti legatum acceperat et ingratus postea eadem scriptura a testatore appellatus est, commutata voluntate actionem ex testamento habere non potest. (D.34,4,29)

90. Habiendo sido legadas las copas de plata, todas las cosas que son comparables a la clase de las copas se deberán <incluir>, como por ejemplo: las páteras, cálices, tazas, orzitas y conchas.

91. Habiendo sido legada la carroza con el tiro, también las mulas son legadas, pero se comprende que el mulero no, a causa de la cotidiana costumbre de hablar.

I P

Si la carroza con el tiro hubiere sido dejada por medio de un legado, el carro con el tiro y las mulas se deben legar, pero el mulero no se debe legar.

91a. Se tuvo a bien no admitir ninguna razón de su conocimiento o ignorancia del heredero que nada hace al manumitir al esclavo propio, el cual el testador había legado.

91b. El liberto que había recibido un legado en la primera parte del testamento y <que> después en el mismo escrito fue calificado por el testador como ingrato, cambiada la voluntad, no puede tener la acción por testamento<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> acción por testamento... Véase n.71.

92. Prolatis codicillis vel alio testamento, quibus ademptum est legatum vel certe rescissum, perperam soluta repetuntur.

I P

Si quis facto testamento, in quo aliquibus legata reliquerat, aliud postmodum fecerit testamentum et illa legata, quae priori testamento dederat, abstulerit vel codicillis fortasse removerit, si illud prius testamentum post mortem testatoris prolatum fuerit et legata heres scriptus absolverit, quae in posteriore testamento vel codicillo remota sunt, is, qui ex priori testamento legatum consecutus est, reddere iubetur, quod sequentibus scripturis ostenditur fuisse sublatum.

92. Las cosa sueltas se reclaman equivocadamente cuando han sido incluidas en los codicilos o en otro testamento, por las cuales un legado es prohibido o ciertamente anulado.

**I P**

Si alguien, una vez hecho el testamento en el que había dejado cosas legadas para algunos, después hubiere hecho otro testamento y hubiere quitado aquellas cosas legadas que había dado en el anterior testamento, o tal vez las hubiere suprimido por codicilos; si aquel primer testamento hubiere sido revelado después de la muerte del testador y el heredero inscrito hubiere retirado las cosas legadas que fueron suprimidas en el testamento posterior o por el codicilo, el que aceptó el legado del primer testamento está obligado a restituir lo que se muestra fue retirado de los escritos siguientes.



## VII DE MORTIS CAUSA DONATIONIBVS

1. Mortis causa donat qui ad bellum proficiscitur et qui navigat, ea scilicet condicione, ut, si reversus fuerit, sibi restituatur, si perierit, penes eum remaneat cui donavit.

2. Donatio mortis causa cessante valetudine et sequente sanitate, paenitentia etiam revocatur: morte enim tantummodo conualescit.

## VII ACERCA DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE<sup>95</sup>

1. Dona por causa de muerte quien marcha a la guerra y quien navega, evidentemente bajo la condición de que si regresare, sea restituido; si muriere, que <lo donado> permanezca en poder de aquel a quien donó.

2. Además la donación por causa de muerte se revoca por la desaparición de una enfermedad y por la consiguiente salud mental; en efecto, surte efecto<sup>96</sup> tan sólo con la muerte.

---

<sup>95</sup> donaciones por... Una *donatio mortis causa* era hecha por un donador en el supuesto de una muerte próxima y efectiva después de la muerte del donador, la donación era inválida si el donatario moría cuando el donador estaba aún vivo. Una *donatio mortis causa* tenía una función similar a un legado, pero difería de éste en que no estaba hecha en un testamento. Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *Donatio mortis causa*.

<sup>96</sup> surte efecto... El verbo *convalesco*, jurídicamente significa ser válido, surtir efecto.

## VIII AD LEGEM FALCIDIAM

1. Exhausta legatis aut fideicommissis vel mortis causa donationibus hereditate auxilio Falcidiae institutus heres quadrantem retinere potest.

## I P

Si quis faciat testamentum et heredem instituat et omnem suam hereditatem legatariis aut fideicommissariis vel mortis causa donationibus conferat, valet quidem testamentum; sed heres scriptus quartam sibi ex omnibus bonis retinet testatoris.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

VIII ACERCA DE LA LEY FALCIDIA<sup>97</sup>

1. Agotada la herencia en legados o fideicomisos o donaciones por causa de muerte, el heredero instituido puede retener la cuarta parte <de la herencia> con ayuda de la ley Falcidia.

I P

Si alguien hace testamento e instituye un heredero y confiere toda su herencia a los legatarios o a los fideicomisarios o a las donaciones por causa de muerte, ciertamente el testamento vale, pero el heredero inscrito retiene para sí la cuarta <parte> de todos los bienes del testador.

---

<sup>97</sup> ley Falcidia... Ley del año 40 a. C. que protegía al heredero contra el peligro de que el testador agotara la herencia en legados. El causante sólo podía disponer de las tres cuartas partes de la herencia y la cuarta parte restante era reservada al heredero. Si el testador hubiese gravado la *cuarta falcidia*, los legados tenían que ser reducidos proporcionalmente hasta liberar la cuarta. Vid, Kaser, DPR. § 76.

2. Quotiens de modo quartae retinendae quaeritur, propter periculum plus petendi officio iudicis omnibus aestimatis quarta facienda est, quae apud heredem remaneat, aut certe exigenda cautio a legatario, ut quod plus dodrante perceperit restituat.

3. Ea, quae mater viva filio donavit, in quartam non imputantur.

I P

Ea, quae mater superstes filio per legitimam scripturam donavit, in Falcidiam ei post mortem matris a germanis eius non possunt imputari; sed in partem sibi debitam salva donatione succedit.

2. Cuantas veces se indaga sobre el modo en que se ha de retener la cuarta parte<sup>98</sup> <de la herencia> por riesgo de incurrir en petición excesiva, una vez valuados todos los bienes por oficio del juez, debe hacerse la <adjudicación de la> cuarta <parte>, la cual debe permanecer en poder del heredero, o ciertamente, debe exigirse una caución al legatario para que restituya lo que percibió de más de las tres cuartas partes.

3. Las cosas que la madre viva donó al hijo, no son incluidas en la cuarta <parte de la herencia>.

#### I P

Las cosas que la madre supérstite donó al hijo a través de una escritura legítima no le pueden ser imputadas por sus hermanos, en cuanto a la ley Falcidia después de la muerte de la madre; pero, una vez salvada la donación, sucede en la parte debida a él.

---

<sup>98</sup> cuarta parte... "Para computar la cuarta se toma como base el estado del patrimonio hereditario en el momento de morir el testador, sin consideración a los aumentos o disminuciones posteriores, y deduciendo las deudas, el valor de los esclavos manumitidos, los gastos funerarios y los que ocasionan la liquidación de la herencia, la insinuación del testamento y la confección del inventario..." Vid. Iglesias, op. cit. ¶184

3a. Aeris alieno loco deducuntur non solum pretia eorum quibus libertas data est et eorum qui supplicio sunt adfecti, sed et eius quem praetor propter indicium proditae mortis vel detectae eorum coniurationis libertate donavit. (D. 35,2,39).

4. Ex mora praestandorum fideicommissorum vel legatorum fructus et usurae peti possunt: mora autem fieri videtur, cum postulanti non datur.

3a. Se deducen como deuda no sólo los precios de aquellos <esclavos> a quienes se dio la libertad y los precios de aquellos que fueron castigados por tormento, sino también de aquel a quien el pretor gratificó con la libertad por dar un indicio de la muerte manifestada o de la conjuración descubierta de otros <esclavos>.

4. Por mora pueden pedirse los frutos y los intereses de los fideicomisos y de los legados proporcionados, pero se considera que se incurre en mora cuando no se entrega <cuanto se debe> al demandante.



## IX

Si nullae sint res hereditariae, in quas legatarii vel fideicomissarii mittantur, in rem quidem heredis mitti non possunt, sed praetorem denegatas heredi actiones ipsi persequantur. (D.36,4,10)

## IX

Si no hay bienes hereditarios en <cuya posesión> sean puestos los legatarios o los fideicomisarios, ciertamente éstos no pueden <ejercitar acciones> en cuanto a los bienes del heredero, pero ellos mismos <sí pueden> ejecutar las acciones denegadas al heredero por el pretor.

x

In bonis curatoris privilegium furiosi furisave  
servatur: prodigus et omnes omnino, etiamsi in edicto non  
fit eorum mentio, in bonis curatoris decreto privilegium  
consequuntur. (D.27,10,15,1)

x

En los bienes del curador<sup>99</sup> se observa el privilegio <hipotecario> para el loco o la loca. Aunque en el edicto no se haga mención de ellos, el pródigo y absolutamente todos <los demás sujetos a curatela> obtienen, por decreto, el privilegio sobre los bienes del curador.

---

<sup>99</sup> curador... El curador era encargado de cuidar de la persona y la administración de los bienes de alguien haya sido declarado incapaz, como el loco (*furiosus*), el pródigo y el menor de 25 años, entre otros. Vid. D'Ors, *op. cit.*, p. 297.

**INDICE DE PALABRAS**

A. AB		acquirō	PS
IP	PS		3,4a,3
3,3,1	3,1a,1		3,6,4
3,4a,8	3,3,1		
3,4b,4	3,4a,8	actio	PS
3,4b,5	3,4b,10		3,6,3
3,5,1	3,4b,12		3,6,91b
3,6,1	3,5,1		3,9
3,6,7	3,5,8		
3,6,8	3,5,12a	actor	PS
3,8,3	3,6,1		3,6,47
	3,6,7a		3,6,48
	3,6,15		
	3,6,22		
	3,6,27		
	3,6,27a	ad	
	3,6,42	IP	PS
	3,6,56	3,2,2	3,1a,1
	3,8,2	3,3,1	3,4a,3
		3,4a,9	3,4a,7
absolvo		3,4b,1	3,4a,9
IP		3,4b,4	3,4a,10
3,6,92		3,4b,5	3,4a,12
		3,6,14	3,4a,13
absumo	PS	3,6,26	3,4a,14
	3,6,42	3,6,52	3,4a,15
		3,6,70	3,4b,6
			3,4b,11
ac	PS		3,5,R
	3,4b,11		3,6,3
			3,6,7
ac si	PS		3,6,8
	3,6,27		3,6,13
			3,6,14
			3,6,15
accessio	PS		3,6,19
	3,6,22		3,6,20
			3,6,22
			3,6,26
accio	PS		3,6,27b
	3,4a,4		3,6,27c
			3,6,28
			3,6,33
			3,6,34
accipio	PS		3,6,35
IP	PS		3,6,39
3,6,25	3,5,12a		3,6,45
3,6,69	3,6,91b		3,6,46
			3,6,47
accresco	PS		3,6,48
	3,4b,8		3,6,52
			3,6,53

	3,6,54		
	3,6,70		
	3,6,80		
	3,6,81		
	3,6,90		
	3,6,91b		
	3,7,1		
	3,8,R		
adeo			
IP	PS		
3,5,1	3,4b,12		
	3,4b,13		
	3,5,1		
	3,5,12a		
	3,6,2		
	3,6,7		
adhibeo			
IP	PS		
3,1,1	3,4a,4		
	3,4a,10		
	3,4a,12		
	3,4a,13		
	3,4a,14		
	3,4a,15		
	3,4a,16		
adimo			
	PS		
	3,6,92		
adnoto			
	PS		
	3,4a,16		
adiunctio			
	PS		
	3,6,49		
adiungo			
IP	PS		
3,6,14	3,6,54		
admitto			
	PS		
	3,4b,1		
	3,6,91a		
adoptio			
	PS		
	3,6,29		
		adrogo	
		PS	
		3,2,6	
		adscribo	
		IP	
		3,6,14	
		3,4b,2	
		3,6,14	
		3,6,15	
		3,6,24	
		adultus	
		IP	
		3,3,1	
		3,4b,5	
		adversus	
		PS	
		3,4a,11	
		aedificium	
		PS	
		3,6,21	
		aegroto	
		PS	
		3,6,18	
		aequalis	
		PS	
		3,2,3	
		aequus	
		IP	
		3,4b,8	
		3,4b,6	
		3,4b,8	
		aeramentum	
		PS	
		3,6,44	
		3,6,56	
		aes	
		PS	
		3,6,4	
		3,6,10	
		3,8,3a	
		aestimo	
		PS	
		3,6,87	
		3,8,2	

aetas		alienus	
IP		IP	PS
3,1,1		3,4b,5	3,2,4
		3,4b,7	3,4b,7
affecto			3,6,10
	PS		3,6,14a
	3,6,15		3,8,3a
affectus		alio	
	PS		PS
	3,5a		3,6,52
afficio		aliquis, aliqui	
	PS	IP	PS
	3,6,58	3,3,1	3,6,10
	3,8,3a	3,4a,9	3,6,70
		3,4b,1	3,6,86
ager		3,4b,6	
IP	PS	3,4b,7	
3,6,52	3,6,27b	3,5,13	
3,6,68	3,6,68	3,6,52	
		3,6,92	
agnascor		alius	
	PS	IP	
	3,4b,10	3,6,14	3,6,18
agnosco		3,6,52	3,6,48
	PS	3,6,92	3,6,92
	3,6,12		
agnus		alluvio	
	PS		PS
	3,6,74		3,6,22
ago		alter	
	PS	IP	PS
	3,6,91a	3,3,1	3,1a,1
		3,4b,6	3,2,1
alias		3,6,14	3,2,2
	PS	3,6,25	3,2,3
	3,6,57		3,4b,1
			3,6,2
alibi			3,6,25
IP			3,6,26
3,6,52			3,6,68
alieno		alveus	
IP	PS		PS
3,3,1	3,3		3,6,36
		amanuensis	
		IP	PS
		3,6,70	3,6,70



ambo		anser	
IP			PS
3,2,2			3,6,76
amicus		ante	
IP	PS	IP	PS
3,4b,3	3,4b,3	3,4a,8	3,6,46
amitto		ante (prep)	
	PS		PS
	3,2,6		3,4a,8
	3,4a,4a		3,5,1
	3,6,2B		3,6,2
	3,6,29		3,6,7
	3,6,30		3,6,47
	3,6,31		
	3,6,32	antea	
amplius			PS
	PS		3,6,27b
	3,5,12a	annulus	
an			PS
	PS		3,6,84
	3,1	aperio	
	3,4a,15		PS
	3,4a,12		3,6,7
	3,5,9	aperto	
	3,5,7		PS
	3,6,76		3,5,12a
ancilla		apparatus	
IP	PS		PS
3,6,69	3,6,19		3,6,62
	3,6,37	appareo	
	3,6,69		PS
animus			3,4b,3
IP	PS	appellatio	
3,3,1	3,5a	IP	PS
annualis		3,6,69	3,6,40
	PS		3,6,54
	3,6,74		3,5,69
annus			3,6,87
	PS	appello	
	3,4a,1	IP	PS
	3,4a,2	3,4b,3	3,6,91b
	3,5,16	3,4b,4	
	3,6,30		

applico PS  
3,6,49

apprehendo PS  
3,5,8

aparius PS  
3,6,45

apud PS  
3,8,2

aquarius PS  
3,6,65

aquarius (sust.) PS  
3,6,58

aquimantia PS  
3,6,56

aratorius PS  
3,6,35

aratrum PS  
3,6,35

arbor PS  
3,6,27a

area PS  
3,6,21

argentus PS  
3,6,67  
3,6,86  
3,6,89

argentum PS  
3,6,44  
3,6,53  
3,6,60  
3,6,85  
3,6,90

aries PS  
3,6,75

armarium PS  
3,6,56  
3,6,67

arrogatio PS  
3,6,29

artifex PS  
3,6,58

artificium IP  
3,6,52

as IP PS  
3,4b,6 3,4b,6  
3,4b,12

asinus PS  
3,6,37  
3,6,64

atque PS  
3,5,11  
3,6,7

attineo PS  
3,6,80

auceps PS  
3,6,71

aucupium	PS 3,6,22	avis	PS 3,6,44 3,6,76
audio	PS 3,4a,4 3,5,7	avitus	PS 3,4a,7
aufero		avoco	PS 3,4b,8
IP	PS 3,5,13 3,6,92	avus	PS 3,4b,10
aurum	PS 3,6,60 3,6,88 3,6,89		
		B	
aut		balnearis	PS 3,6,83
IP	PS 3,4b,1 3,4b,4 3,4b,10 3,5,2 3,6,6 3,6,7a 3,6,10 3,6,33 3,6,67 3,6,82	balneator	PS 3,6,65
3,4a,9		balneatorius	PS 3,6,65
3,4b,6		PS	
3,8,1		balneum	PS 3,6,57
aut si	PS 3,4a,8	bellum	PS 3,7,1
autem		beneficium	PS 3,4a,8
IP	PS 3,6,28 3,6,39 3,6,74 3,6,76 3,8,4	bibliotheca	PS 3,6,51
3,4b,5			
3,6,69		bidens	PS 3,6,35
3,6,91			
auxilium	PS 3,5,7 3,8,1		
aviarium	PS 3,6,76		

biennium PS  
 3,6,30  
 3,6,33

bombycinus PS  
 3,6,79

bona,orum  
 IP PS  
 3,3,1 3,1a,1  
 3,8,1 3,1a,2  
 3,2,R  
 3,2,2  
 3,2,5  
 3,4a,6  
 3,4a,7  
 3,5,1  
 3,5,12  
 3,10

bonus PS  
 3,4a,12  
 3,4b,2

bos PS  
 3,6,35  
 3,6,74

buxinus PS  
 3,6,67

C

caecus PS  
 3,4a,4

caedes PS  
 3,5,12

caedo PS  
 3,6,23

caesa PS  
 3,6,27c

calix PS  
 3,6,86  
 3,6,90

candelabrum PS  
 3,6,56

capacitas PS  
 3,6,86

capio PS  
 IP PS  
 3,4a,8 3,4a,8  
 3,4a,9  
 3,4a,11

captivitas  
 IP PS  
 3,4a,8 3,4a,8

caput PS  
 3,2,3  
 3,6,28  
 3,6,29  
 3,6,84

careo PS  
 3,4b,13

carica PS  
 3,6,77

carpentum  
 IP  
 3,6,91

carruca PS  
 IP PS  
 3,6,91 3,6,91

castra,orum PS  
 PS  
 3,4a,3

castrensis PS  
 3,4a,3

catena			3, 6, 27
	PS		
	3, 6, 84		
cathedra			
	PS		
	3, 6, 56		
caupo			
	PS		
	3, 6, 61		
cauponis			
	PS		
	3, 6, 61		
causa			
IP	PS		
3, 3, 1	3, 1		
	3, 2, 5		
	3, 6, 8		
	3, 6, 17		
	3, 6, 29		
	3, 7, 1		
causa (prep)			
IP	PS		
3, 6, 52	3, 6, 35		
3, 8, 1	3, 6, 36		
	3, 6, 37		
	3, 6, 38		
	3, 6, 39		
	3, 6, 44		
	3, 6, 79		
	3, 7, R		
	3, 7, 1		
	3, 7, 2		
	3, 8, 1		
cauterium			
	PS		
	3, 6, 63		
cautio			
	PS		
	3, 6, 27		
	3, 6, 59		
	3, 8, 2		
caveo			
	PS		
	3, 5, 5		
	3, 5, 13		
		cedo	
		PS	
		3, 6, 3	
		3, 6, 32	
		3, 6, 36	
		3, 6, 37	
		3, 6, 38	
		3, 6, 42	
		3, 6, 49	
		3, 6, 50	
		3, 6, 55	
		3, 6, 57	
		3, 6, 58	
		3, 6, 59	
		3, 6, 61	
		3, 6, 62	
		3, 6, 64	
		3, 6, 65	
		3, 6, 67	
		3, 6, 68	
		3, 6, 79	
		3, 6, 80	
		3, 6, 82	
		3, 6, 83	
		3, 6, 84	
		3, 6, 85	
		3, 6, 88	
		3, 6, 89	
		cellararius	
		PS	
		3, 6, 72	
		centum	
		PS	
		3, 5, 12a	
		certe	
		IP	
		3, 4b, 6	
		PS	
		3, 5, 3	
		3, 6, 92	
		3, 8, 2	
		certus	
		PS	
		3, 4b, 12	
		3, 5, 12	
		3, 6, 13	
		3, 6, 33	
		3, 6, 87	

cessio	PS 3,6,28 3,6,32	codicillus	IP 3,6,92	PS 3,5a 3,6,92
cesso	PS 3,7,2	coepio		PS 3,1a,1
ceteri	PS 3,6,45 3,6,66 3,6,83 3,6,84	cognosco	IP 3,6,68	
charta	PS 3,6,87	cogo	IP 3,3,1	PS 3,2,4 3,6,27 3,6,36 3,6,41
chirographus	PS 3,4a,16	cohaereo		PS 3,6,46
cibra	PS 3,6,37 3,6,43	coheres	IP 3,6,1	PS 3,6,1
cingo	PS 3,6,79	collum		PS 3,6,84
circundo	PS 3,5,8	collyrium		PS 3,6,62
civitas	PS 3,4a,9	colonus		PS 3,6,48
conchlear	PS 3,6,86	color		PS 3,6,63
codex	PS 3,6,87	commercium		PS 3,4a,7
		committo	IP 3,4b,4	

commodum PS  
3,4b,13

communis  
IP PS  
3,6,26 3,4a,3  
3,6,4

commuto PS  
3,6,91b

comparatio PS  
3,6,28

comparo PS  
3,6,36  
3,6,37  
3,6,44  
3,6,54

compello  
IP  
3,3,1

comprehendo  
IP PS  
3,5,13 3,6,27b  
3,6,53  
3,6,77

concha PS  
3,6,56  
3,6,83  
3,6,90

concurro PS  
3,6,25

condicio  
IP PS  
3,4b,1 3,4b,1  
3,4b,5 3,4b,2  
3,6,5 3,4b,5  
3,7,1

conductor PS  
3,6,27b

confero  
IP PS  
3,8,1 3,6,6

conficio PS  
3,6,62

confirmatio PS  
3,1a,1

coniunctim PS  
3,6,26

coniungo PS  
3,6,14

coniuratio PS  
3,8,3a

consequor  
IP PS  
3,6,92 3,10

consisto PS  
3,6,11

constituo  
IP PS  
3,4b,1 3,4b,1  
3,6,5 3,6,7  
3,6,7 3,6,17  
3,6,21  
3,6,48

consto  
IP PS  
3,3,1 3,5,4  
3,5,11

consuesco PS  
3,6,27c  
3,6,40  
3,6,42

consuetudo PS  
3,6,91

contineo PS  
IP 3,6,37  
3,6,69 3,6,38  
3,6,39  
3,6,40  
3,6,41  
3,6,45  
3,6,51  
3,6,54  
3,6,56  
3,6,69  
3,6,71  
3,6,72  
3,6,73  
3,6,74  
3,6,75  
3,6,78  
3,6,79  
3,6,82  
3,6,86  
3,6,87  
3,6,88

contra PS  
IP 3,1,1  
3,5,13 3,2,2  
3,4b,2  
3,5,13

controversia PS  
3,1  
3,5,15

convalesco PS  
3,6,18  
3,7,2

convenio PS  
3,4a,16  
3,5,2

conversatio PS  
3,6,70

coquus PS  
3,6,72

corbis PS  
3,6,36

corporalis PS  
3,6,11

corpus PS  
IP 3,3,1  
3,4a,11

creditor PS  
IP 3,6,8

cresco PS  
3,6,18

cribum PS  
3,6,64

crimen PS  
IP 3,4a,9

crystallinus PS  
3,6,67

cubicularius PS  
3,6,72

culcita PS  
3,6,9



culpa  
PS  
3,6,9  
3,6,27a

cum  
IP  
3,2,4  
3,4b,5  
PS  
3,5,7  
3,6,6  
3,6,33  
3,8,4

cum (prep)  
IP  
3,6,25  
3,6,52  
3,6,91  
PS  
3,4b,7  
3,5,3  
3,5,6  
3,6,4  
3,6,43  
3,6,44  
3,6,47  
3,6,48  
3,6,52  
3,6,58  
3,6,91

cupa  
PS  
3,6,37

curator  
IP  
3,1,1  
PS  
3,10

custodia  
PS  
3,6,39  
3,6,44

D

damnas  
PS  
3,6,6

damnatio  
IP  
3,4a,9  
3,6,8  
PS  
3,6,2  
3,6,8  
3,6,17

damno  
PS  
3,4a,9  
1,4a,14  
3,6,10

damnosus  
PS  
3,4b,11

damnum  
PS  
3,6,9

de  
IP  
3,4b,3  
3,4b,8  
3,5,1  
3,5,15  
3,6,25  
3,6,56  
PS  
3,1,R  
3,2,R  
3,3,R  
3,4a,R  
3,4a,3  
3,4b,R  
3,5,3  
3,5,4  
3,5,5  
3,5,7  
3,5,9  
3,5,10  
3,5,11  
3,6,R  
3,6,27  
3,6,60  
3,7,R  
3,8,2

debeo  
IP  
3,4b,3  
3,4b,5  
3,4b,6  
3,6,5  
3,6,9  
3,6,69  
3,6,70  
3,6,91  
3,8,3  
PS  
3,1  
3,4b,12  
3,6,2  
3,6,11  
3,6,43  
3,6,60  
3,6,61  
3,6,63  
3,6,66  
3,6,67  
3,6,70  
3,6,71  
3,6,76  
3,6,77  
3,6,80  
3,6,81

3,6,85  
 3,6,86  
 3,6,87  
 3,6,88  
 3,6,90  
  
 debitor  
 IP PS  
 3,6,8 3,6,11  
 3,6,59  
  
 debitum  
 IP  
 3,2,4  
 3,6,8  
  
 decedo  
 PS  
 3,1a,2  
 3,2,5  
 3,4a,8  
 3,6,7  
 3,6,7a  
  
 decem  
 PS  
 3,4a,2  
  
 decimus  
 PS  
 3,4a,1  
  
 declaro  
 IP  
 3,4b,9  
  
 decretum  
 PS  
 3,4b,2  
 3,10  
  
 defero  
 PS  
 3,6,13  
 3,6,39  
 3,6,65  
  
 deficio  
 IP  
 3,4a,8  
  
 defrutum  
 PS  
 3,6,77

defunctus  
 IP PS  
 3,4b,4 3,5,13  
 3,5,13  
  
 defundo  
 PS  
 3,6,61  
  
 deinde  
 PS  
 3,5,11  
  
 delphica  
 PS  
 3,6,56  
  
 demum  
 PS  
 3,6,41  
 3,6,42  
  
 denego  
 PS  
 3,9  
  
 depereo  
 PS  
 3,6,20  
  
 depono  
 IP PS  
 3,6,8 3,6,44  
  
 deporto  
 PS  
 3,6,29  
  
 deputo  
 IP  
 3,4a,9  
  
 derelinquo  
 IP  
 3,4a,9  
 3,6,8  
  
 desero  
 PS  
 3,5,8

desidero	PS 3,5,14 3,5,16 3,5,17 3,5,18	dimitto	IP 3,2,2 3,6,9 3,6,26 3,6,69 3,6,91
destino	PS 3,6,66	disperdo	PS 3,4a,7
detego	PS 3,8,3a	dispono	PS 3,5,11
deterior	PS 3,5, 3,6,23	diversus	IP 3,4b,2
dico	PS 3,3,1 3,4b,6 3,6,5 3,6,56	IP	PS 3,6,69
IP	PS 3,4b,4 3,5,1 3,5,2 3,5,4 3,5,5 3,5,9 3,5,11 3,5,12a 3,5,14	divido	IP 3,4b,6
dies	PS 3,6,3	IP	PS 3,2,3 3,4b,6
difero	PS 3,1	divisio	IP 3,6,1
dignosco	IP 3,4b,6	do	IP 3,4b,7 3,6,1 3,6,92
dimidius	IP 3,2,4 3,4b,8	IP	PS 3,2,5 3,4a,2 3,4b,7 3,6,6 3,6,16 3,6,26 3,6,69 3,8,3a 3,8,4
IP	PS 3,2,4 3,4b,8 3,6,2	dodrans	PS 3,8,2
		dolium	PS 3,6,67
		dominum	PS 3,6,68

dominus

PS  
3,4b,13  
3,4b,14  
3,5,3  
3,5,6  
3,5,7  
3,5,8  
3,5,11  
3,6,32

domus

IP PS  
3,6,56 3,6,1  
3,6,10  
3,6,31  
3,6,55  
3,6,56  
3,6,57  
3,6,58  
3,6,59

donatio

IP PS  
3,8,1 3,7,R  
3,8,3 3,7,2  
3,8,1

dono

IP PS  
3,8,3 3,7,1  
3,8,3

dubium

PS  
3,6,71

duco

PS  
3,4b,2

duo

IP PS  
3,1,1 3,2,2  
3,2,2 3,2,3  
3,4b,8 3,4b,1  
3,6,25 3,4b,8  
3,6,26 3,6,26

duodecim

IP  
3,4b,6

duodecimus

PS  
3,4a,1

E

edictum

PS  
3,1,R  
3,10

efficio

PS  
3,6,29  
3,6,83  
3,6,84

eiusmodi

PS  
3,6,66

electio

PS  
3,2,5

eligo

PS  
3,6,7a

emblema

PS  
3,6,89

emplastrum

PS  
3,6,62

enim

PS  
3,1a,1  
3,4a,2  
3,4a,10  
3,4b,1  
3,5,2  
3,6,18  
3,6,24  
3,6,85  
3,6,87  
3,6,88  
3,7,2

eo			3,6,47
	PS		3,6,50
	3,6,39		3,6,53
			3,6,56
epitonium			3,6,58
	PS		3,6,62
	3,6,65		3,6,63
			3,6,64
			3,6,65
epulae			3,6,66
	PS		3,6,67
	3,6,44		3,6,70
	3,6,71		3,6,71
			3,6,72
equa			3,6,76
	PS		3,6,77
	3,6,74		3,6,78
			3,6,79
equus			3,6,83
	PS		3,6,84
	3,6,74		3,6,86
			3,6,87
			3,6,88
et			3,6,90
IP	PS		3,6,91
3,1,1	3,2,3		3,6,91b
3,2,2	3,2,5		3,7,1
3,4a,9	3,4a,2		3,7,2
3,4b,4	3,4a,4		3,8,3a
3,4b,5	3,4a,9		3,8,4
3,4b,6	3,4a,12		3,10
3,4b,8	3,4b,2		
3,4b,9	3,4b,5		
3,5,1	3,4b,8		
3,5,15	3,4b,12	et si	
3,6,8	3,5,2	IP	PS
3,6,14	3,5,6	3,4a,9	3,5,12
3,6,10	3,5,10		3,6,29
3,6,68	3,5,12a		
3,6,91	3,5,15	etiam	
3,6,92	3,6,4	IP	PS
3,8,1	3,6,11	3,4a,8	3,4a,8
	3,6,13	3,6,7	3,5,5
	3,6,14	3,6,69	3,6,45
	3,6,17		3,6,75
	3,6,18		3,6,77
	3,6,22		3,7,2
	3,6,27		
	3,6,35	etiamsi	
	3,6,36	IP	PS
	3,6,37	3,1,1	3,4b,11
	3,6,38		3,10
	3,6,43		
	3,6,44		
	3,6,45		

etsi	PS	excipio	PS
	3,5,6	IP	3,6,27b
	3,5,9	3,6,69	3,6,44
	3,6,7		3,6,69
evenio		excurso	
IP	PS	IP	
3,4b,9	3,4b,3	3,3,1	
eventus		exemplum	
	PS		PS
	3,4b,1		3,6,12
			3,6,27b
evertō		exerceo	
	PS		PS
	3,6,27a		3,6,64
evidens		exhaurio	
IP			PS
3,4b,3			3,6,8
evidenter		exheredo	
IP			PS
3,4b,3			3,4b,10
3,6,88		exigo	
ex			PS
IP	PS		3,8,2
3,2,2	3,2,4	exinde	
3,3,1	3,4a,9	IP	
3,4a,9	3,4a,13	3,6,52	
3,6,1	3,4b,1	experior	
3,6,26	3,4b,12		PS
3,6,92	3,5,9		3,5,18
3,8,1	3,6,1	explico	
	3,6,16		PS
	3,6,17		3,4b,13
	3,6,20	expono	
	3,6,29	IP	
	3,6,41	3,6,88	
	3,6,45	exprimo	
	3,6,47	IP	PS
	3,6,48	3,4b,3	3,5a
	3,6,49		3,6,56
	3,6,52		
	3,6,70		
	3,6,79		
	3,6,89		
	3,6,91b		
	3,8,4		

existo		3,6,37
	PS	3,6,88
	3,4b,12	3,8,2
exolvo		facilis,e
	PS	PS
	3,2,4	3,4b,13
expecto		falsus
	PS	PS
	3,4b,1	3,5,14
extruo		falax
	PS	PS
	3,6,10	3,6,35
		3,6,36
extra		familia
	PS	IP
	3,5,3	3,5,1
extraneus		PS
IP	PS	3,5,1
3,4b,8	3,4b,5	3,5,3
	3,4b,8	3,5,4
		3,5,5
		3,5,9
		3,5,12
		3,6,1
		3,6,58
F		
faber		farina
	PS	PS
	3,6,50	3,6,64
Fabiana		fataliter
	PS	PS
	3,3,R	3,6,9
facio		femina
IP	PS	IP
3,4a,8	3,2,5	3,6,69
3,4a,9	3,4a,1	3,4a,1
3,4b,1	3,4a,2	fenarius
3,4b,4	3,4a,3	PS
3,4b,6	3,4a,4	3,6,36
3,4b,7	3,4a,5	
3,5,13	3,4a,8	fero
3,6,6	3,4a,9	PS
3,6,92	3,4a,10	3,5,7
3,8,1	3,4a,11	
	3,4a,12	ferramentum
	3,4b,2	PS
	3,5,13	3,6,62
	3,6,21	
	3,6,25	ferrarius
	3,6,35	PS
		3,6,50

fetus  
 PS  
 3,6,20

fideicommissarius  
 IP PS  
 3,8,1 3,9

fideicommissum  
 PS  
 3,8,1  
 3,8,4

fidiussor  
 PS  
 3,6,27

fides  
 IP  
 3,4b,4

fiducia  
 PS  
 3,6,16  
 3,6,69

filia  
 IP  
 3,4b,8

filius  
 IP PS  
 3,2,4 3,2,1  
 3,3,1 3,4b,2  
 3,4b,8 3,4b,8  
 3,4b,9 3,4b,12  
 3,8,1 3,4b,13  
 3,6,15  
 3,8,3

filiusfamilias  
 PS  
 3,4a,3  
 3,4b,10a

finio  
 PS  
 3,6,33

finis  
 PS  
 3,6,87

fio  
 IP PS  
 3,4b,5 3,1  
 3,6,23  
 3,8,4  
 3,10

firmitas  
 IP  
 3,4b,3

firmo  
 IP PS  
 3,4a,8 3,4a,8

fiscus  
 PS  
 3,5,12a

fistula  
 PS  
 3,6,65

focaria  
 PS  
 3,6,37

formula  
 PS  
 3,3

fortasse  
 IP  
 3,6,92

frater  
 IP PS  
 3,1,1 3,1  
 3,4b,8

fraus  
 IP PS  
 3,3,1 3,3  
 3,5,13

fructuarius  
 IP PS  
 3,6,25 3,6,22  
 3,6,25  
 3,6,27  
 3,6,29  
 3,6,30  
 3,6,32





3, 6, 71  
 gregatim PS  
 3, 6, 73  
 grex PS  
 3, 6, 20  
 3, 6, 75  
 H  
 habeo PS  
 IP  
 3, 1, 1 3, 1a, 1  
 3, 4a, 9 3, 1a, 2  
 3, 4b, 9 3, 2, 3  
 3, 6, 4 3, 4b, 3  
 3, 5, 1 3, 5, 1  
 3, 5, 3 3, 5, 3  
 3, 5, 4 3, 5, 4  
 3, 5, 5 3, 5, 5  
 3, 5, 9 3, 5, 9  
 3, 5, 10 3, 5, 10  
 3, 5, 11 3, 5, 11  
 3, 5, 12 3, 5, 12  
 3, 6, 44 3, 6, 44  
 3, 6, 55 3, 6, 55  
 3, 6, 71 3, 6, 71  
 3, 6, 91b 3, 6, 91b  
 habitio PS  
 3, 1a, 1  
 habitus PS  
 3, 4b, 2  
 hamus PS  
 3, 6, 66  
 hercisco PS  
 3, 6, 1  
 hereditarius PS  
 IP PS  
 3, 3, 1 3, 5, 15  
 3, 5, 15 3, 9

hereditas  
 IP PS  
 3, 2, 4 3, 2, 3  
 3, 4a, 8 3, 4a, 8  
 3, 4b, 1 3, 4b, 6  
 3, 4b, 4 3, 4b, 6  
 3, 4b, 5 3, 4b, 11  
 3, 4b, 6 3, 4b, 13  
 3, 5, 1 3, 4b, 14  
 3, 5, 13 3, 5, 1  
 3, 5, 15 3, 5, 12a  
 3, 8, 1 3, 5, 13  
 3, 5a  
 3, 6, 7  
 3, 8, 1  
 heres  
 IP PS  
 3, 2, 2 3, 1a, 2  
 3, 4b, 1 3, 2, 2  
 3, 4b, 3 3, 2, 4  
 3, 4b, 4 3, 4b, R  
 3, 4b, 5 3, 4b, 3  
 3, 4b, 6 3, 4b, 4  
 3, 4b, 7 3, 4b, 6  
 3, 4b, 9 3, 4b, 7  
 3, 5, 1 3, 4b, 8  
 3, 5, 13 3, 4b, 9  
 3, 5, 15 3, 4b, 10  
 3, 6, 1 3, 4b, 12  
 3, 6, 5 3, 4b, 13  
 3, 6, 6 3, 4b, 14  
 3, 6, 7 3, 5, 2  
 3, 6, 8 3, 5, 9  
 3, 6, 92 3, 5, 14  
 3, 8, 1 3, 5, 15  
 3, 5, 16  
 3, 5, 17  
 1, 5, 18  
 1, 6, 1  
 3, 6, 2  
 3, 6, 3  
 3, 6, 5  
 3, 6, 6  
 3, 6, 7  
 3, 6, 8  
 3, 6, 9  
 3, 6, 10  
 3, 6, 12  
 3, 6, 17  
 3, 6, 46  
 3, 6, 91a  
 3, 8, 1  
 3, 8, 2

	3,9		
hermaphroditus		heiusmodi	PS
	PS		3,6,83
	3,4a,15	hypopodium	PS
hic			3,6,65
IP	PS		
3,3,1	3,4a,7		
3,4b,6	3,4a,13	I	
3,6,5	3,4b,2	iam	PS
	3,5,6		3,6,27b
	3,5,10		
	3,5,11	ibi	PS
	3,5,16		3,6,43
	3,6,6		3,6,44
	3,6,18		
	3,6,41	ibidem	PS
	3,6,44		3,4a,8
	3,6,60		3,6,42
	3,6,69		3,6,50
	3,6,70		
	3,6,77	id est	PS
	3,6,80	IP	3,2,3
	3,6,81		3,4b,5
	3,6,86		3,6,7
hic (adv)			
IP		idem	PS
3,6,56		IP	3,4a,11
hoc est			3,5,5
IP			3,5,6
3,4b,4			3,6,47
3,4b,5			3,6,48
3,4b,6			3,6,51
			3,6,52
homicidium			3,6,53
	PS		3,6,55
	3,4b,2		3,6,91b
honestas			
	PS		
	3,5,2		
hordeum		ideo	PS
	PS		3,6,11
	3,6,78		3,6,27
honestis			3,6,71
IP	PS		3,6,86
3,4a,8	3,4a,8		

ignorantia		imputo	
	PS	IP	PS
	3,6,91a	3,8,3	3,8,3
ignoro		in	
	PS	IP	PS
	3,1a,2	3,4a,9	3,2,3
	3,6,8	3,4b,5	3,3
ille		3,4b,6	3,4a,9
IP	PS	3,5,15	3,4b,6
3,1,1	3,6,7a	3,8,3	3,4b,10
3,2,2			3,5,15
3,4b,3			3,6,16
3,4b,5			3,5,17
3,4b,6			3,5,18
3,5,1			3,6,6
3,5,15			3,6,21
3,6,5			3,6,23
3,6,14			3,6,26
3,6,92			3,6,29
			3,8,3
			3,9
indignus		in (con abla)	
	PS	IP	PS
	3,5,12a	3,2,4	3,2,1
inmisceo		3,4b,1	3,4a,3
	PS	3,4b,3	3,4a,11
	3,4b,11	3,4b,6	3,4a,16
impetro		3,5,13	3,5,5
	PS	3,6,1	3,5,6
	3,5,17	3,6,14	3,5,8
impleo		3,6,26	3,5,10
IP	PS	3,6,88	3,5,11
3,4b,1	3,4a,1	3,6,92	3,5,17
3,4b,6	3,4b,6		3,6,11
3,6,1	3,6,20		3,6,14a
			3,6,25
			3,6,27b
			3,6,27c
impossibilis			3,6,28
IP	PS		3,6,32
3,4b,1	3,4b,1		3,6,44
improbe			3,6,45
	PS		3,6,48
	3,5,18		3,6,51
			3,6,53
			3,6,55
impubes			3,6,59
IP	PS		3,6,61
3,1,1	3,1		3,6,70
3,4b,5	3,4b,5		3,6,77
3,6,69	3,6,15		3,6,83

	3,6,91b 3,10	infero	PS 3,5,4
incalesco	PS 3,4a,15	infigo	PS 3,6,89
incendium	PS 3,6,31 3,6,56	infirmo	PS 3,4b,7
incertus		ingratus	PS 3,6,91b
IP		inicio	PS 3,6,79
3,6,5		iniungo	IP 3,4a,1 3,4b,4 3,6,5 3,6,6
inchoo	PS 3,6,3	inquiri	PS 3,5,11
includo	PS 3,6,88	inrogo	PS 3,5,12a
inde	PS 3,6,27b	institor	PS 3,6,72
indicium	PS 3,8,3a	institutio	PS 3,4b,4 3,4b,6 3,4b,7 3,5,15 3,8,1 3,4b,6 3,4b,7 3,4b,8 3,4b,10 3,4b,12 3,4b,13 3,5,15 3,8,1
indignus			
IP	PS 3,5,13		
indutorius	PS 3,6,79		
indutus, us	PS 3,6,79		
infans	PS 3,6,18		
infectus	PS 3,6,88		

institutio  
IP PS  
3,4b,7 3,4b,R  
3,4b,3  
3,4b,7  
3,4b,9  
3,6,2

instructio  
PS  
3,6,40

instrumentum  
PS  
3,6,34  
3,6,36  
3,6,37  
3,6,38  
3,6,39  
3,6,40  
3,6,41  
3,6,42  
3,6,43  
3,6,44  
3,6,45  
3,6,47  
3,6,48  
3,6,61  
3,6,62  
3,6,63  
3,6,64  
3,6,65  
3,6,66

instruo  
PS  
3,6,44  
3,6,50  
3,6,51  
3,6,55  
3,6,56  
3,6,58  
3,6,71

insula  
IP PS  
3,4a,9 3,4a,9  
3,6,29

integer  
IP PS  
3,6,26 3,6,20

intellectus  
PS  
3,4b,13

intellego  
PS  
3,4a,13

intentio  
IP  
3,5,15

inter  
IP PS  
3,3,1 3,5,15  
3,5,15 3,6,2  
3,6,52 3,6,71  
3,6,72

intercido  
PS  
3,6,9

interdico  
PS  
3,4a,6  
3,4a,7

interdium  
PS  
3,6,2

interficio  
PS  
3,5,2

interimo  
PS  
3,5,11  
3,6,9

intermitto  
PS  
3,4a,5

interpono  
PS  
3,6,27

intersum  
PS  
3,4a,13  
3,5,9

intestatus		3,6,10
	PS	3,6,11
	3,4b,12	3,6,12
	3,5,12a	3,6,16
		3,6,19
intra		3,6,20
	PS	3,6,21
	3,1a,2	3,6,23
	3,5,3	3,6,27a
		3,6,27b
		3,6,27c
inultus		3,6,32
	PS	3,6,38
	3,5,2	3,6,39
		3,6,40
invenio		3,6,44
IP	PS	3,6,44
3,4b,6	3,5,12	3,6,48
		3,6,54
		3,6,56
ipse		3,6,57
IP	PS	3,6,61
3,2,2	3,3	3,6,79
3,3,1	3,6,17	3,6,80
3,4b,9	3,6,65	3,6,83
3,6,6	3,9	3,6,84
3,6,8		3,6,88
3,6,26		3,6,91a
		3,7,1
irritus		3,8,3
	PS	3,8,3a
	3,5,14	3,10
is		
IP		
3,2,4	PS	ita
3,3,1	3,1a,1	IP
3,4a,9	3,2,2	3,4b,4
3,4b,1	3,3	PS
3,4b,4	3,2,5	3,2,5
3,4b,6	3,4a,2	3,5,11
3,5,13	3,4a,7	3,6,7
3,5,15	3,4a,8	3,6,41
3,6,5	3,4b,9	3,6,42
3,6,8	3,4b,11	3,6,45
3,6,14	3,4b,13	3,6,53
3,6,25	3,5,1	
3,6,26	3,5,2	item
3,6,52	3,5,4	
3,6,92	3,5,11	PS
3,8,3	3,5,14	3,2,1
	3,5,15	3,6,35
	3,5,17	3,6,36
	3,5,18	3,6,37
	3,6,6	3,6,44
	3,6,7a	3,6,50
		3,6,53
		3,6,56
		3,6,58
		3,6,62

3,6,64  
 3,6,69  
 3,6,72  
 3,6,79  
 3,6,83  
 3,6,86  
 3,6,88  
  
 iter PS  
 3,5,6  
 3,5,8  
  
 itidem PS  
 3,6,58  
  
 iubeo PS  
 IP 3,4b,13  
 3,9,76  
  
 iudex PS  
 3,6,1  
 3,8,2  
  
 iugulo PS  
 3,5,2  
  
 iumentum PS  
 3,6,65  
 3,6,74  
  
 ius PS  
 IP 3,2,6  
 3,4a,3  
 3,4a,8  
 3,4a,10  
 3,4b,13  
 3,5,5  
 3,5,16  
 3,5,18  
 3,6,11  
 3,6,17  
 3,6,28  
 3,6,32  
 3,6,48  
 3,6,58

L  
  
 lana PS  
 3,6,79  
 3,6,82  
 3,6,85  
  
 lanax PS  
 3,6,86  
  
 larvalis PS  
 3,4b,2  
  
 latro PS  
 3,5,8  
  
 lautus PS  
 3,6,83  
  
 lavo PS  
 3,6,82  
  
 lecticarius PS  
 3,6,72  
  
 lectus PS  
 3,6,56  
  
 legatarius PS  
 IP 3,6,7  
 3,6,1 3,6,7a  
 3,6,6 3,6,9  
 3,6,7 3,6,12  
 3,6,9 3,6,34  
 3,6,52 3,6,46  
 3,8,1 3,6,47  
 3,6,48  
 3,6,49  
 3,6,52  
 3,6,53  
 3,6,54  
 3,6,55  
 3,8,2  
 3,9



legatum	
IP	PS
3,6.1	3,6.R
3,6.6	3,6.3
3,6.7	3,6.4
3,6.8	3,6.6
3,6.9	3,6.7
3,6.14	3,6.9
3,6.26	3,6.13
3,6.52	3,6.14
3,6.69	3,6.14a
3,6.91	3,6.50
3,6.92	3,6.51
	3,6.56
	3,6.57
	3,6.58
	3,6.59
	3,6.61
	3,6.62
	3,6.64
	3,6.65
	3,6.67
	3,6.80
	3,6.82
	3,6.85
	3,6.88
	3,6.89
	3,6.91b
	3,6.92
	3.8.1
	3.8.4

legitimus	
IP	PS
3,4a.8	3,4a.8
3,8.3	

lego	
IP	PS
3,6.25	3,6.1
3,6.26	3,6.2
3,6.69	3,6.4
	3,6.5
	3,6.6
	3,6.7
	3,6.8
	3,6.11
	3,6.12
	3,6.16
	3,6.19
	3,6.20
	3,6.21
	3,6.24

3,6.25
3,6.26
3,6.27
3,6.31
3,6.33
3,6.34
3,6.43
3,6.44
3,6.45
3,6.47
3,6.48
3,6.49
3,6.50
3,6.51
3,6.52
3,6.53
3,6.54
3,6.55
3,6.56
3,6.57
3,6.58
3,6.59
3,6.60
3,6.61
3,6.62
3,6.63
3,6.64
3,6.65
3,6.66
3,6.67
3,6.68
3,6.69
3,6.70
3,6.73
3,6.74
3,6.75
3,6.76
3,6.77
3,6.78
3,6.79
3,6.80
3,6.81
3,6.82
3,6.83
3,6.84
3,6.85
3,6.86
3,6.87
3,6.88
3,6.89
3,6.90
3,6.91
3,6.91a

lego  
IP  
3,6,78

legumen

PS  
3,6,78

lex

IP  
3,4a,8  
3,5,13

PS  
3,3,R  
3,4a,6  
3,4b,2  
3,5,13  
3,8,R

liber

PS  
3,R  
3,6,51  
3,6,67  
3,6,87

liberi

PS  
3,2,3  
3,2,4  
3,3  
3,4a,7  
3,5,9

libero

PS  
3,6,10

libertas

IP  
3,4b,7

PS  
3,2,5  
3,4b,7  
3,6,4  
3,8,3a

libertus

IP  
3,2,2  
3,2,4  
3,3,1

PS  
3,2,R  
3,2,1  
3,2,2  
3,2,3  
3,2,4  
3,2,5  
3,2,6  
3,3  
3,6,91b

licet  
IP  
3,6,25

licet (conj)

PS  
3,6,31

lignum

PS  
3,6,65

littera

PS  
3,4b,13  
3,5a

locatur

PS  
3,6,27b

linum

PS  
3,6,79

liqueo

PS  
3,5,11

locus

IP  
3,6,69

PS  
3,4b,18  
3,5,15  
3,8,3a

loquor

PS  
3,6,91

lucerna

PS  
3,6,58

luitio

PS  
3,6,8

luxuriose

PS  
3,4a,6

**M**  
**machina**  
 PS  
 3,6,64  
  
**magis**  
 IP  
 3,5,15  
 3,6,14  
 PS  
 3,1a,1  
 3,1  
 3,4b,13  
 3,5,15  
 3,6,14  
 3,6,24  
 3,6,38  
 3,6,39  
 3,6,47  
 3,6,88  
  
**maior**  
 IP  
 3,4b,6  
  
**mancipium**  
 IP  
 3,6,52  
 PS  
 3,6,43  
 3,6,44  
 3,6,47  
 3,6,52  
 3,6,53  
  
**mandator**  
 PS  
 3,5,12  
  
**mando**  
 PS  
 3,4b,12  
  
**maneo**  
 PS  
 3,2,5  
 3,6,20  
  
**manifeste**  
 PS  
 3,6,60  
  
**manumitto**  
 PS  
 3,5,6  
 3,6,91a

**manus**  
 IP  
 3,6,70  
 PS  
 3,4a,4a  
 3,5,4  
 3,6,84  
  
**margarita**  
 PS  
 3,6,88  
  
**masculus**  
 IP  
 3,6,69  
 PS  
 3,4a,1  
  
**masa**  
 PS  
 3,6,85  
  
**mater**  
 IP  
 3,8,3  
 PS  
 3,8,3  
  
**maxime**  
 PS  
 3,6,44  
  
**maximus**  
 PS  
 3,6,45  
  
**medicamentum**  
 PS  
 3,6,62  
  
**medicus**  
 PS  
 3,6,62  
  
**medietas**  
 IP  
 3,4b,6  
  
**medius**  
 PS  
 3,6,2  
  
**membrana**  
 PS  
 3,6,87  
  
**mens**  
 PS  
 3,4a,11





natura	PS 3,4b,1	nihil	PS 3,5,13
		IP	3,6,5
navicula	PS 3,6,66	3,4b,6	3,6,91a
		3,5,13	
navigo	PS 3,7,1	nisi	PS 3,6,13
		IP	3,6,27b
ne	PS 3,1,1	3,5,1	3,6,48
IP	3,4b,10		3,6,57
3,1,1			3,6,60
3,3,1			3,6,67
			3,6,70
			3,6,74
nec	PS 3,4a,14	nisi forte	PS 3,5,4
	3,5,4		
	3,5,9	noceo	PS 3,4a,10
	3,5,12a		
	3,5,17		
	3,6,85	nomen	PS 3,4b,3
neco	PS 3,5,2	IP	3,6,39
		3,4b,3	3,6,82
nepos	PS 3,2,1		3,6,85
	3,4b,10	nominatim	PS 3,4b,10
neque	PS 3,5,1	IP	3,4b,6
	3,5,17	3,4b,6	3,6,9
	3,6,23	nomino	IP 3,4b,6
	3,6,40		
nequitia	PS 3,4a,7	non	PS 3,1a,1
		IP	3,1
nescio	PS 3,4a,13	3,1,1	3,2,3
		3,4a,8	3,2,6
		3,4a,9	3,4a,4a
		3,4b,1	3,4a,8
		3,4b,3	3,4a,10
		3,4b,5	3,4a,11
		3,4b,6	3,4a,13
		3,4b,7	3,4b,1
		3,4b,9	
		3,5,1	

3,6,1	3,4b,2		3,6,9
3,6,5	3,4b,3		3,6,13
3,6,7	3,4b,7		3,6,91a
3,6,25	3,4b,11		3,9
3,6,56	3,4b,13		
3,6,69	3,5,1	numerus	
3,6,91	3,5,2	IP	
3,8,3	3,5,4	3,4b,6	
	3,5,7		
	3,5,16	nummus	
	3,5,18		PS
	3,5a		3,6,1
	3,6,1	nuncupo	
	3,6,3	IP	
	3,6,5	3,4b,3	
	3,6,8		
	3,6,12	nutus	
	3,6,14a		PS
	3,6,16		3,4b,13
	3,6,19		
	3,6,21		
	3,6,22	O	
	3,6,24		
	3,6,25	ob	
	3,6,27a		PS
	3,6,28		3,4a,7
	3,6,30	obligo	
	3,6,39		PS
	3,6,48		3,4b,14
	3,6,60		3,6,8
	3,6,61	obreptio	
	3,6,69		PS
	3,6,74		3,2,6
	3,6,85	obseruo	
	3,6,87		PS
	3,6,91		3,5,5
	3,6,91b	obsonator	
	3,8,3		PS
	3,8,3a		3,6,72
	3,9		
	3,10		
nondum	PS	obtineo	
	3,6,7	IP	
novem		3,4a,9	PS
IP			3,5a
3,4b,6		occido	
nullus		IP	
IP	PS	3,5,1	PS
3,4b,1	3,4b,2		3,5,1
3,4b,3	3,6,7a		3,5,2
			3,5,3
			3,5,4

	3,5,5		
	3,5,6		
	3,5,9	operor	PS
	3,5,11		3,6,38
	3,5,12a		
oenophorium		oportor	PS
	PS		3,5,17
	3,6,90	optimus	PS
offeror			3,6,27
	PS		3,6,45
	3,5,17	opus	PS
	3,6,27		3,4a,9
officium			3,6,35
	PS		3,6,70
	3,6,1	ordinarius	PS
	3,8,2		3,5,18
olivarius		ordino	
	PS	IP	
	3,6,36		3,4b,4
omnino		ordo	
	PS	IP	PS
	3,10		3,3,1
omnis		ornamentum	PS
IP	PS		3,6,84
3,8,1	3,5,10		3,6,88
	3,5,13	ornatus	PS
	3,6,27		3,6,48
	3,6,43	orno	PS
	3,6,44		3,6,84
	3,6,47	ostendo	
	3,6,48	IP	PS
	3,6,50		3,4a,15
	3,6,59		3,6,60
	3,6,62	ovis	PS
	3,6,70		3,6,74
	3,6,73		3,6,75
	3,6,81		
	3,6,86		
	3,6,90		
	3,8,2		
	3,10		
operio			
	PS		
	3,6,72		



P

paenitentia  
 PS  
 3,7,2

pagina  
 IP  
 3,2,4

palma  
 PS  
 3,6,77

palus  
 PS  
 3,6,27c

pando  
 PS  
 3,6,77

paro  
 PS  
 3,6,38  
 3,6,61  
 3,6,67  
 3,6,79

pars  
 IP  
 3,4b,6  
 3,4b,8  
 3,6,88  
 3,8,3

partus  
 PS  
 3,6,19

pasco  
 PS  
 3,6,73

pascuale  
 PS  
 3,6,54

pastor  
 PS  
 3,6,38

pater  
 IP  
 3,4b,9

PS  
 3,4b,10  
 3,4b,12  
 3,4b,13

patera  
 PS  
 3,6,90

pater familias  
 PS  
 3,5,12a  
 3,6,27  
 3,6,39  
 3,6,44  
 3,6,55

paternus  
 PS  
 3,4a,7

patina  
 PS  
 3,6,86

patronus  
 IP  
 3,2,2  
 3,2,4  
 3,3,1

PS  
 3,2,1  
 3,2,2  
 3,2,3  
 3,2,4  
 3,2,5  
 3,2,6  
 3,3

pectinatus  
 PS  
 3,6,82

peculium  
 PS  
 3,4a,3  
 3,6,34  
 3,6,47

pecunia  
 IP  
 3,6,1

pecus

PS  
3,6,38  
3,6,44  
3,6,47  
3,6,73

pellis

PS  
3,6,79

pelvis

PS  
3,6,56

penes

PS  
3,7,1

penicillus

PS  
3,6,63

penitus

IP  
3,1,1  
3,4b,1

pensio

PS  
3,6,27b

per

IP  
3,1,1  
3,3,1  
3,6,8  
3,6,52  
3,6,68  
3,6,88  
3,6,91  
3,8,3

PS  
3,2,6  
3,4a,7  
3,4b,1  
3,5,2  
3,5,8  
3,6,1  
3,6,2  
3,6,7  
3,6,8  
3,6,17  
3,6,83  
3,6,84  
3,9

percipio

PS  
3,6,27b  
3,6,42  
3,6,46  
3,8,2

percussor

PS  
3,5,12

perduco

PS  
3,4a,7  
3,6,23

pereo

PS  
3,6,31  
3,7,1

perhibeo

PS  
3,4a,4  
3,5,6

periculum

PS  
3,8,2

perinde

PS  
3,6,27

permito

IP  
3,4b,4

permutatio

PS  
3,6,28

perperam

PS  
3,6,92

perpetuo (adv.)

PS  
3,6,55  
3,6,70

perpetuus

IP  
3,4a,9

persequor

PS  
3,9

persona  
 IP PS  
 3.1.1 3.6.13  
  
 pertineo  
 IP PS  
 3.2.2 3.1a,1  
 3.6.14 3.6.7  
 3.6.26 3.6.14  
 3.6.52 3.6.19  
 3.6.20  
 3.6.22  
 3.6.27b  
 3.6.27c  
 3.6.34  
 3.6.45  
 3.6.46  
 3.6.47  
 3.6.48  
 3.6.52  
 3.6.53  
 3.6.54  
  
 pervenio  
 IP  
 3.3.1  
 3.4b,4  
 3.4b,5  
  
 petitio  
 PS  
 3.1a,1  
  
 peto  
 PS  
 3.1a,2  
 3.2.5  
 3.8.2  
 3.8.4  
  
 phasinarius  
 PS  
 3.6.76  
  
 philyra  
 PS  
 3.6.87  
  
 pictor  
 PS  
 3.6.63

pignus  
 IP PS  
 3.6.8 3.6.16  
 3.6.69  
  
 piperatarium  
 PS  
 3.6.86  
  
 piscator  
 PS  
 3.6.66  
  
 piscatura  
 PS  
 3.6.44  
  
 pistor  
 PS  
 3.6.37  
 3.6.64  
 3.6.72  
  
 pistrinum  
 PS  
 3.6.64  
  
 placentarius  
 PS  
 3.6.72  
  
 pleceo  
 PS  
 3.5.8  
 3.5.15  
 3.6.24  
 3.6.27a  
 3.6.47  
 3.6.49  
 3.6.52  
 3.6.74  
 3.6.91a  
  
 plerique  
 PS  
 3.4a,2  
  
 plus,uris  
 IP PS  
 3.4b,3 3.4a.1  
 3.4b,3

plus			possideo	
	PS		IP	PS
	3,8,2		3,6,8	3,5,18
pocularius				3,6,53
	PS		possum	
	3,6,61		IP	PS
	3,6,67		3,1,1	3,1a,2
poculum			3,3,1	3,4a,1
	PS		3,4a,8	3,4a,2
	3,6,90		3,4a,9	3,4a,3
poena			3,4b,1	3,4a,4a
	PS		3,4b,4	3,4a,5
	3,5,12a		3,4b,5	3,4a,6
	3,6,29		3,4b,6	3,4a,8
pomum			3,4b,7	3,4a,9
	PS		3,5,1	3,4a,10
	3,6,77		3,8,3	3,4a,11
				3,4a,12
pono				3,4a,14
IP	PS			3,4a,15
3,4a,8	3,6,67			3,4b,1
3,6,8				3,4b,5
3,6,69				3,4b,6
portio				3,4b,10
IP	PS			3,4b,11
3,2,4	3,2,3			3,4b,13
3,4b,6	3,2,4			3,5,1
3,4b,8	3,4b,6			3,5,4
possessio				3,5,7
IP	PS			3,5,12
3,5,15	3,1a,1			3,5,16
	3,2,2			3,6,2
	3,2,5			3,6,4
	3,5,1			3,6,5
	3,5,12a			3,6,6
	3,5,14			3,6,10
	3,5,15			3,6,11
	3,5,16			3,6,12
	3,5,17			3,6,17
	3,5,18			3,6,18
	3,6,30			3,6,21
posibilis				3,6,23
	PS			3,6,24
	3,4b,1			3,6,25
				3,6,27b
				3,6,60
				3,6,77
				3,6,91b
				3,8,1
				3,8,4
				3,9

post		praebeo	
IP	PS		PS
3,4b.6	3,4a.1		3,6,57
3,4b.9	3,4b.9	praeceptio	
3,6,92	3,5,17		PS
3,8,3	3,6,3		3,6,1
	3,6,5		
	3,6,7		
postea		praecipio	
	FS	IP	
	3,6,16		3,6,1
	3,6,31	praecipito	
	3,6,54		PS
	3,6,91b		3,5,2
posterior		praedium	
IP			PS
3,4b.6			3,6,50
3,6,92		praeparo	
postliminium			PS
IP	PS		3,6,86
3,4a.8	3,4a.8	praesto	
postmodum			PS
IP			3,6,1
3,4b.6			3,6,17
3,6,92			3,6,40
postulo			3,6,50
	PS		3,8,4
	3,1a.1	praesumo	
	3,2,2	IP	
	3,5,1		3,4b.1
	3,8,4		3,6,7
postumus			3,6,25
	PS	praetereo	
	3,4b.9		PS
	3,4b.10		3,4b.8
potestas		praetermitto	
	PS	IP	PS
	3,2,5		3,4b.8
potorius		praetor	
	PS		PS
	3,6,86		3,4a.7
	3,6,90		3,8,3a
			3,9

pretium PS  
3,8,3a

primus IP PS  
3,4b,4 3,4b,4  
3,5,11  
3,5,12a  
3,5,15

princeps PS  
3,4b,2

prior IP PS  
3,6,92 3,1a,1  
3,2,1  
3,4b,6  
3,6,91b

prius IP  
3,4b1  
3,5,1

priusquam PS  
3,5,18

privilegium PS  
3,10,1

pro IP PS  
3,1,1 3,1  
3,2,4 3,2,4  
3,4a,9 3,4b,12  
3,4b,4 3,4b,14  
3,6,8  
3,6,14

probo IP PS  
3,5,15 3,1a,1

procedo PS  
3,4b,2

prodigus PS  
3,4a,12  
3,10

prodo PS  
3,8,3a

profero PS  
3,6,92

proficiscor PS  
3,4a,3  
3,7,1

prohibeo PS  
3,5,4  
3,6,14

promitto PS  
3,5a

propietas PS  
3,6,28  
3,6,32

propius PS  
3,4a,3  
3,4a,16  
3,6,85  
3,6,91a

propter IP PS  
3,1,1 3,6,91  
3,8,2  
3,8,3a

prosum PS  
3,4a,10

proximus PS  
3,5,7

pubes  
 IP PS  
 3,1,1 3,1  
 3,4b,5 3,4b,5  
 3,6,69  
 pubescu  
 PS  
 3,4a,2  
 publice  
 PS  
 3,5,17  
 3,6,57  
 publicus  
 PS  
 3,4a,9  
 pudor  
 PS  
 3,6,80  
 puer  
 IP PS  
 3,6,69 3,6,69  
 pulvinus  
 PS  
 3,6,56  
 punio  
 PS  
 3,5,6  
 3,5,7  
 pupillus  
 IP  
 3,1,1  
 3,5,7  
 pure  
 PS  
 3,4b,5  
 purpura  
 PS  
 3,6,82  
 putator  
 PS  
 3,6,50

putatoris PS  
 3,6,35  
 pyxis PS  
 3,6,83  
 Q  
 quadrans PS  
 3,8,1  
 quadrupes PS  
 3,6,73  
 quaero PS  
 3,4b,13  
 3,6,35  
 3,8,2  
 quaestio  
 IP PS  
 3,5,1 3,5,1  
 3,5,3  
 3,5,4  
 3,5,5  
 3,5,9  
 3,5,10  
 3,5,11  
 3,5,12  
 3,6,71  
 3,6,76  
 3,6,77  
 3,6,88  
 quaestus PS  
 3,6,45  
 qualiscumque PS  
 3,5,2  
 qualitas PS  
 3,4a,15

quam  
 IP 3,2,1  
 3,4b,1 3,3  
 3,4b,5 3,4a,3  
 3,5,15 3,4a,10  
 3,6,14 3,4b,5  
 3,6,69 3,6,6  
 3,6,11  
 3,6,34  
 3,6,44  
 3,6,53  
 3,6,67  
 3,6,69  
 3,6,78  
 3,6,86

quamdiu  
 IP 3,4b,1

quamvis  
 PS 3,4a,4a

quando  
 PS 3,4a,7

quantitas  
 IP 3,2,4

quantus  
 IP PS 3,4a,7  
 3,4b,8

quartus  
 IP PS 3,4a,1  
 3,8,2  
 3,8,3

quasi  
 PS 3,4a,8

quattuor  
 PS 3,2,3

-que  
 IP 3,4a,8  
 PS 3,2,1  
 3,4a,7  
 3,4a,8

qui  
 IP 3,1,1  
 3,2,2  
 3,3,1  
 3,4a,8  
 3,4a,9  
 3,4b,1  
 3,4b,3  
 3,4b,4  
 3,4b,5  
 3,4b,6  
 3,5,13  
 3,5,15  
 3,6,1  
 3,6,5  
 3,6,6  
 3,6,7  
 3,6,14  
 3,6,25  
 3,6,26  
 3,6,92  
 3,8,3

PS 3,1a,1  
 3,1a,2  
 3,4a,4  
 3,4a,16  
 3,4b,3  
 3,4b,10  
 3,4b,11  
 3,4b,13  
 3,5,1  
 3,5,2  
 3,5,3  
 3,5,4  
 3,5,8  
 3,5,10  
 3,5,11  
 3,5,12a  
 3,5,13  
 3,5,15  
 3,5,17  
 3,5,18  
 3,5a  
 3,6,1  
 3,6,3  
 3,6,12  
 3,6,15  
 3,6,23  
 3,6,25  
 3,6,35  
 3,6,37  
 3,6,38  
 3,6,39  
 3,6,40  
 3,6,43  
 3,6,44  
 3,6,45  
 3,6,46  
 3,6,48  
 3,6,49  
 3,6,50  
 3,6,51  
 3,6,52  
 3,6,53  
 3,6,54  
 3,6,55  
 3,6,56



3,6,57  
 3,6,59  
 3,6,61  
 3,6,64  
 3,6,65  
 3,6,69  
 3,6,70  
 3,6,73  
 3,6,73  
 3,6,80  
 3,6,83  
 3,6,84  
 3,6,85  
 3,6,86  
 3,6,87  
 3,6,90  
 3,6,91a  
 3,6,91b  
 3,6,92  
 3,7,1  
 3,8,2  
 3,8,3  
 3,8,3a  
 3,9  
  
 quia  
 IP  
 3,4a,1  
 3,4a,9  
 3,4b,1  
 3,4b,4  
 3,4b,6  
 3,6,5  
 3,6,69  
  
 quicumque  
 IP  
 3,4b,4  
 3,5,1  
 3,6,52  
 3,6,68  
  
 quidem  
 IP  
 3,4b,7  
 3,8,1  
  
 quidquid  
 PS  
 3,6,27b

quindecim  
 IP  
 3,4b,6  
  
 quinque  
 PS  
 3,6,28  
  
 quis  
 IP  
 3,4b,3  
 3,6,5  
  
 quis, qui (indef.)  
 IP PS  
 3,1,1 3,4a,13  
 3,4a,8 3,4a,16  
 3,4b,9 3,4b,5  
 3,4b,5 3,6,14  
 3,4b,8  
 3,4b,9  
 3,6,5  
 3,6,6  
 3,6,14  
 3,6,68  
 3,6,92  
 3,8,1  
  
 quisquis  
 PS  
 3,6,20  
 3,6,55  
  
 quod  
 PS  
 3,6,39  
  
 quodsi  
 IP  
 3,4b,6  
  
 quoque  
 PS  
 3,6,27b  
 3,6,27c  
 3,6,35  
 3,6,37  
 3,6,38  
 3,6,43  
 3,6,51  
 3,6,60  
 3,6,65  
 3,6,69

	3,6,74		
	3,6,77	recurso	
	3,6,79		PS
	3,6,80		3,6,28
	3,6,86		
	3,6,87	reddo	
	3,6,88	IP	
	3,6,89	3,6,92	
	3,6,91		
quoquomodo		redeo	
	PS	IP	
	3,3	3,4a,8	
	3,5,4	reditus	
quot			PS
	PS		3,6,22
	3,4b,6		3,6,41
quotidianus		refero	
	PS		PS
	3,6,71		3,5,12a
	3,6,91		
quotie(n)s		relego	
IP	PS	IP	PS
3,4b,3	3,1a,1	3,4a,9	3,4a,9
	3,4b,3		
	3,4b,12	relinquo	
	3,6,32	IP	PS
	3,6,33	3,4b,6	3,6,5
	3,8,2	3,6,1	3,6,18
		3,6,5	
		3,6,25	
		3,6,52	
		3,6,68	
		3,6,92	
R			
ratio		reliquus	
IP	PS	IP	
3,4b,4	3,5,10	3,4b,6	
	3,6,59		
	3,6,91a		
recipio		remaneo	
IP	PS	IP	PS
3,6,8	3,4a,12	3,4b,6	3,6,71
			3,7,1
			3,8,2
recito		removeo	
	PS	IP	PS
	3,5,17	3,6,92	3,6,15
recte			
	PS	reor	
	3,2,2		PS
	3,6,11		3,1a,1
			3,1a,2

repello  
PS  
3,6,27b

repeto  
PS  
3,4a,14  
3,6,92

repono  
PS  
3,6,35

res  
IP  
3,4b,3  
3,5,15  
PS  
3,2,5  
3,4a,7  
3,4a,13  
3,4b,1  
3,4b,11  
3,5,11  
3,5,12a  
3,5,15  
3,5,18  
3,6,8  
3,6,11  
3,6,13  
3,6,16  
3,6,17  
3,6,28  
3,6,30  
3,6,31  
3,6,61  
3,9

rescindo  
PS  
3,6,92

respicio  
PS  
3,6,18

respondeo  
IP  
3,1,1

restituo  
IP  
3,2,4  
PS  
3,6,31  
3,7,1  
3,8,2

rete  
PS  
3,6,45  
3,6,66

reticulus  
PS  
3,6,84

retineo  
IP  
3,8,1  
PS  
3,4a,9  
3,8,1  
3,8,2

reus  
PS  
3,5,11

revertor  
PS  
3,4a,8  
3,4a,12  
3,7,1

revoco  
IP  
3,3,1  
3,4b,8  
PS  
3,3  
3,7,2

rota  
PS  
3,6,65

ruina  
PS  
3,6,31

rumpo  
IP  
3,4b,9  
PS  
3,4b,10  
3,5,4

rusticus  
PS  
3,6,35  
3,6,37  
3,6,43  
3,6,44  
3,6,47  
3,6,53  
3,6,70

S		3,5,13	3,6,14a
		3,5,14	
		3,6,92	
		3,8,1	
saltuarius			
	PS		
	3,6,35	scriptura	
salvus		IP	PS
IP	PS	3,6,92	3,6,87
3,8,3	3,5,4	3,8,3	3,6,91b
	3,6,20		
	3,6,80	scutra	
sane			PS
	PS		3,6,37
	3,4a,8	scyphus	
	3,6,61		PS
sanitas			3,6,86
	PS		3,6,90
	3,4a,12	se	
	3,7,2	IP	PS
sapa		3,1,1	3,4b,1
	PS	3,4b,9	3,6,7
	3,6,77	3,6,14	3,6,15
scamnum		3,6,88	3,6,27
	PS		
	3,6,65	secundum	
scientia		IP	
	PS	3,2,4	
	3,4b,13	3,4b,4	
	3,6,91a	3,6,8	
scilicet		secundus	
	PS	IP	PS
	3,6,69	3,4b,4	3,4b,4
	3,7,1		
scio		sed	
IP	PS	IP	PS
3,4b,9	3,5,10	3,4b,7	3,1
		3,8,1	3,4b,7
scribo		3,5,2	3,5,2
IP	PS	3,5,3	3,5,6
3,2,2	3,4a,4a		3,6,27b
3,4b,1	3,4b,4		3,6,67
3,4b,3	3,5,14		3,6,69
3,4b,4	3,5,15		3,6,77
3,4b,5	3,5,16		3,6,87
3,4b,8	3,5,17		3,6,98
3,4b,9	3,5,18		3,8,3a
		sed si	3,9
		IP	
		3,4a,8	

sella	PS 3,6,83	sericus	PS 3,6,79
semel	PS 3,4b,11	servio	PS 3,6,58 3,6,70
semen	PS 3,6,43	servo	IP 3,4b,4
sementis	PS 3,6,35	servus	IP 3,4a,8 3,4b,7 3,6,9 3,6,69
seminis	PS 3,6,6		PS 3,4a,8 3,4b,7 3,4b,13 3,4b,14 3,5,6 3,5,7 3,5,8 3,6,4 3,6,9 3,6,23 3,6,29 3,6,34 3,6,52 3,6,59 3,6,64 3,6,69 3,6,70 3,6,71 3,6,91a
senatus consultum	PS 3,5,R 3,5,5		
senior			
IP			
3,1,1			
sentio	PS 3,4a,13 3,6,60		
separatim	PS 3,6,68	sestertius	PS 3,5,12a
separo	PS 3,6,57 3,6,85	sexus	PS 3,4a,16
septem		si	
IP	PS 3,4a,10	IP	PS 3,1a,2 3,1 3,4a,8 3,4a,13 3,4b,2 3,4b,3 3,4b,8 3,4b,9
3,4b,6		3,1,1	
		3,2,2	
		3,2,4	
sequor		3,3,1	
IP	PS 3,7,2	3,4a,8	
3,6,92		3,4b,9	
		3,4b,1	
		3,4b,6	

3,4b,7 3,4b,10a  
 3,4b,8 3,4b,13  
 3,4b,9 3,5,4  
 3,5,15 3,5,5  
 3,6,1 3,5,7  
 3,6,5 3,5,11  
 3,6,6 3,5,13  
 3,6,8 3,5,15  
 3,6,14 3,6,2  
 3,6,25 3,6,8  
 3,6,26 3,6,14  
 3,6,52 3,6,16  
 3,6,68 3,6,24  
 3,6,91 3,6,25  
 3,6,92 3,6,27b  
 3,8,1 3,6,27c

3,6,29  
 3,6,30  
 3,6,31  
 3,6,41  
 3,6,42  
 3,6,45  
 3,6,47  
 3,6,54  
 3,7,1  
 3,9

si tamen  
 IP PS  
 3,5,15 3,4a,13

si vero  
 IP PS  
 3,4b,6 3,4b,8  
 3,4b,8  
 3,6,68

sibi

IP PS  
 3,1,1 3,4a,4  
 3,6,14 3,5,4  
 3,8,1 3,6,14  
 3,8,3 3,7,1

sic

IP  
 3,4b,4  
 3,4b,6

sicut

IP PS  
 3,4b,4 3,6,58

signo

PS  
 3,4a,16

similis

PS  
 3,4b,2  
 3,6,56  
 3,6,86

sine

IP PS  
 3,4b,5 3,4b,6  
 3,4b,6 3,6,4  
 3,6,24

singuli

PS  
 3,2,3  
 3,4a,16

sino

PS  
 3,6,11

situlus

PS  
 3,6,83

sive

PS  
 3,5,14  
 3,6,2  
 3,6,82

smaragdus

PS  
 3,6,88

socius

PS  
 3,6,4

soleo

PS  
 3,6,27  
 3,6,44

solidus

PS  
 3,6,26

sollemnis PS  
3.4a,12

sollicitudo PS  
3.6,8

solum PS  
3.6,46

solum (adv.) PS  
3.6,67  
3.8,3a

solvo IP PS  
3.6,5 3.6,92

spado PS  
3.4a,2

specialiter PS  
3.6,27b

species IP  
3.6,88

specto PS  
3.6,8  
3.6,81

specularium PS  
3.6,56

speculum PS  
3.6,83

stament PS  
3.6,82

statim IP PS  
3.4b,1 3.5,16

status PS  
3.6,29

stercoro PS  
3.6,38

sterno PS  
3.6,79

stirps PS  
3.2,3

stragulum PS  
3.6,80

stratorius PS  
3.6,67

studeo PS  
3.6,52

sub IP PS  
3.4b,5 3.4b,5  
3.5,6

subigo PS  
3.6,64

subsellium PS  
3.6,56

substantia IP  
3.6,1

substitutio IP PS  
3.4b,4 3.4b,4  
3.4b,5 3.4b,5  
3.4b,6 3.4b,12  
3.5,15  
3.6,27a





summus		3,4b,9	3,6,23
IP	PS	3,5,1	3,6,58
	3,5,8	3,6,5	
supellex		3,6,8	
		3,8,1	
	PS		T
	3,6,44		
	3,6,67	tabula	
superfluus			PS
	PS		3,2,2
	3,4a,10		3,5,12a
			3,6,7
superstes		talis	
IP		IP	PS
3,8,3		3,4b,1	3,4b,9
supersum		tam	
IP	PS	IP	PS
3,2,2	3,2,2	3,4b,5	3,3
3,6,26		3,6,69	3,4a,3
supervacue			3,6,6
	PS		3,6,11
	3,4b,7		3,6,34
supplicium			3,6,44
	PS		3,6,53
	3,5,8		3,6,67
	3,8,3a		3,6,69
			3,6,78
			3,6,86
			3,6,87
suspicio		tamen	
	PS	IP	PS
	3,4b,2	3,4b,4	3,5,10
	3,5,10	3,4b,5	3,5,12
suspectus			3,6,79
	PS	tamen si	
	3,6,15		PS
sutor			3,6,71
	PS	tantum	
	3,6,37		PS
suus			3,4a,10
IP	PS		3,5,2
3,1,1	3,2,6	tantummodo	
3,2,4	3,4b,5		PS
3,3,1	3,4b,6		3,6,80
3,4b,1	3,4b,8		3,6,85
3,4b,5	3,4b,12		3,7,2
3,4b,6	3,6,6		
3,4b,8	3,6,7		

tantus  
IP PS  
3,4b,8 3,4b,8

tectum  
PS  
3,5,3  
3,5,6

tegula  
PS  
3,6,56

tempero  
PS  
3,6,63

tempestas  
PS  
3,6.27a

tempus  
IP PS  
3,4a,9 3,1a,2  
3,4b,1 3,4a,2  
3,6,1 3,4a,5  
3,6,6 3,4a,9  
3,4a,11  
3,5,3  
3,5,18  
3,6,6  
3,6,33  
3,6,46  
3,6,53

teneo  
IP  
3,4b,5

tertius  
IP PS  
3,4b,4 3,R  
3,4b,5 3,4b,4  
3,4b,8 3,4b,8

testamentum  
IP PS  
3,2,4 3,2,2  
3,4a,8 3,2,5  
3,4a,9 3,4a,R  
3,4b,1 3,4a,1  
3,4b,3 3,4a,2  
3,4b,5 3,4a,3

3,4b,6 3,4a,4  
3,4b,8 3,4a,4a  
3,4b,9 3,4a,5  
3,5,13 3,4a,8  
3,6,6 3,4a,9  
3,6,8 3,4a,10  
3,6,14 3,4a,11  
3,6,68 3,4a,12  
3,6,92 3,4a,13  
3,8,1 3,4a,14

3,4a,15  
3,4a,16  
3,4b,9  
3,4b,10  
3,4b,12  
3,5,6  
3,5,12a  
3,5,13  
3,5,14  
3,5,17  
3,6,14a  
3,6,91b  
3,6,92

testator

IP PS  
3,4b,3 3,4b,3  
3,4b,4 3,4b,6  
3,4b,6 3,5,2  
3,6,1 3,5,9  
3,6,8 3,5,12a  
3,6,69 3,5,18  
3,6,92 3,6,4  
3,8,1 3,6,8  
3,6,15  
3,6,16  
3,6,42  
3,6,46  
3,6,47  
3,6,48  
3,6,49  
3,6,54  
3,6,60  
3,6,91a  
3,6,91b

testimonium

PS  
3,4a,4

testis

PS  
3,4a,4

texto  
     PS  
     3,6,79

tibi  
     PS  
     3,4a,7

tignarius  
     PS  
     3,6,50

titulus  
 IP  
 3,6,8  
 3,6,9  
 3,6,25  
 3,6,68  
 3,6,69

tollo  
 IP  
 3,4b,6  
 3,4b,8  
 3,6,92

tonsor  
     PS  
     3,6,72

torqueo  
     PS  
     3,5,6  
     3,5,8  
     3,6,23

totus  
 IP  
 3,4b,6  
 3,6,14

    PS  
     3,6,2  
     3,6,4  
     3,6,14

trado  
 IP  
 3,6,6

transfero  
 IP  
 3,6,52

    PS  
     3,6,52  
     3,6,70

transmitto  
     PS  
     3,6,3  
     3,6,7

trienium  
     PS  
     3,6,33

triticum  
     PS  
     3,6,78

trulla  
     PS  
     3,6,80

tutela  
 IP  
 3,4a,8  
 3,6,15

    PS  
     3,4a,8  
     3,6,15

tutor  
     PS  
     3,6,15

tutus  
     PS  
     3,6,56

tuus  
     PS  
     3,4a,7

    U

ultimus  
 IP  
 3,5,13

ultro  
     PS  
     3,6,15

uncia  
 IP  
 3,4b,6

    PS  
     3,4b,6

unguentum  
     PS  
     3,6,83





vel si	PS 3,6,29	verbum	IP 3,4b,4 3,4b,6
velum	PS 3,6,56	vero	PS 3,6,22 3,6,40 3,6,74 3,8,2
velut (i)	PS 3,5,2 3,6,33 3,6,36 3,6,37 3,6,61 3,6,83 3,6,84 3,6,86 3,6,90	versicolorius	PS 3,6,82
velut si	PS 3,4b,2	vestiarius	PS 3,6,58 3,6,72
venatio	PS 3,6,22 3,6,41 3,6,45	vestimentum	PS 3,6,37 3,6,85
venator	PS 3,6,71	vestis	PS 3,6,44 3,6,53 3,6,67 3,6,79 3,6,80 3,6,81
venditio	PS 3,6,27b	video	IP 3,4b,1 3,6,68
venenum	PS 3,5,2		PS 3,1a,1 3,4b,7 3,5,2 3,6,15 3,6,16 3,6,24 3,6,35 3,6,91 3,8,4
venio	PS 3,4b,3 3,5,10	viginti	IP 3,4b,6
ventilo	IP 3,5,1		

vilicus PS  
 3,6,35  
  
 villa  
 IP PS  
 3,6,56 3,6,68  
 3,6,88  
  
 vindicatio  
 IP PS  
 3,6,7 3,6,2  
 3,6,7  
 3,6,17  
  
 vindico  
 IP  
 3,5,1  
  
 vinum PS  
 3,6,61  
 3,6,77  
  
 vir PS  
 3,5,5  
  
 virgo  
 IP PS  
 3,6,69 3,6,69  
  
 virilis PS  
 3,2,3  
 3,6,80  
  
 virilitas PS  
 3,6,80  
  
 vis PS  
 3,5,2  
 3,5a  
 3,6,27a  
  
 vita PS  
 3,4a,12

vitio PS  
 3,4a,13  
  
 vitreus PS  
 3,6,69  
  
 vivo IP PS  
 3,2,2 3,4a,6  
  
 vivus IP PS  
 3,4b,9 3,2,2  
 3,4b,9  
 3,8,3  
  
 voco IP  
 3,4b,4  
  
 volo PS  
 IP 3,4b,6  
 3,1 3,6,48  
 3,4b,6  
  
 volumen PS  
 3,6,87  
  
 voluntas PS  
 IP 3,5,13  
 3,4b,4 3,6,16  
 3,5,13 3,6,71  
 3,6,76  
 3,6,77  
 3,6,88  
 3,6,91b

Z

zetarius PS  
 3,6,58

**BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

- BASSOLS DE CLIMENT, M., *Sintaxis latina*, Madrid, C.S.I.C., 1976
- BERGER, A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, The American Philosophical Society, Philadelphia, 1968.
- Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 1992.
- D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, 5a. Ed., Ediciones Universitarias de Navarra, Pamplona, 1991.
- , et al., *El Digesto de Justiniano*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1968 (tomos I, II y III).
- BONFANTE, P., *Instituciones de Derecho Romano*, trad. del italiano por Luis Bacci y Andrés Larrosa, REUS, Madrid.
- FORCELLINI, A., *Lexicon Totius Latinitatis*, Gregoriana, Padua, 1965.
- GARCIA GARRIDO, M.J., *Diccionario de Jurisprudencia romana*, Dykinson, Madrid, 1982.
- GIRARD, P.F. y SENN F., *Textes de droit romain*, 7a. Ed. Dalloz. Paris 1976. T I
- GUILLEN, J., *Gramática Latina*, Ed. SIGUEME, Salamanca, 1981.
- GUILLEN, J., *VRBS ROMA, Vida y costumbres de los romanos, Religión y ejército*, Ed. SIGUEME, Salamanca, 1980. T. III.
- GUTIERREZ-ALVIZ y A. F., *Diccionario de Derecho Romano*, 3a. Ed. REUS, Madrid, 1992.
- HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Recht*, 11a. ed. Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, Graz-Austria, 1971.



- IGLESIAS, J. *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, 10a. Ed. Ariel, Barcelona, 1990.
- IRIGOYEN, M.P. *Julio Paulo, Sentencias a su hijo Libro I, Interpretatio*, UNAM, México 1995.
- KASER, M., *Derecho romano privado*, 2a. ed., versión española de José Santa Cruz Tejero, Ed. REUS Madrid, 1982 (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros).
- KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*, Ed. Ariel, Barcelona, 1991.
- Lenel, O., *Das Edictum Perpetuum*, 3a. ed. Scientia Verlag Aalen, Leipzig, 1927.
- LEVY, E. *Ergänzungsindex*, Hermann Bönlau, Weimar, 1930.
- *Pauli Sententiae. Palingenesia of the opening titles*. (Tra. de J. Adame, publ. en Anuario Jurídico, México).
- LEWIS, Ch. T., *A latin Dictionary*. Oxford University Press, 1984.
- PADILLA, G., *Derecho Romano*, Ed. McGraw-Hill, México, 1996.
- PETIT, E., *Tratado Elemental de Derecho Romano*, trad. por José Ferrández González, Ed. Epoca, México, 1977.
- SCHULZ, F., *Derecho Romano Clásico*, trad. del inglés por José Santa Cruz Tejero, Barcelona, Bosch, 1960.
- SCHULZ, F., *History of Roman Legal Science*, 4a. ed., Clarendon Press, Oxford 1967.
- TALAMANCA, M., *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, Giuffrè Editore, Milán, 1989.